



LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
DEL ESTADO DE YUCATÁN

ÍNDICE

	ARTS.
LIBRO PRIMERO DE LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR	
<u>TÍTULO PRIMERO.-DISPOSICIONES GENERALES</u>	
CAPÍTULO ÚNICO.-DE LOS FINES DE LA LEY	1-4
<u>TÍTULO SEGUNDO.- DE LA INTEGRACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO; Y DE LOS AYUNTAMIENTOS</u>	
CAPÍTULO I.- DE LA INTEGRACION	5-7
CAPÍTULO II.- DE LAS ELECCIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS	8-13
<u>TÍTULO TERCERO.- DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES POLÍTICO ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS</u>	
CAPÍTULO I.- DE LOS DERECHOS	14-17
CAPÍTULO II.- DE LOS OBSERVADORES	18-24
CAPÍTULO III.- DE LAS OBLIGACIONES	25-26
CAPÍTULO IV.- DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD	27
CAPÍTULO V.- DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES	28-31
<u>TÍTULO CUARTO.- DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES</u>	
CAPÍTULO I.- DE LA INSCRIPCIÓN Y REGISTRO	32-35
CAPÍTULO II.- DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES	36-44
CAPÍTULO III.- DE LOS DERECHOS	45
CAPÍTULO IV.- DE LAS OBLIGACIONES	46-49



	ARTS.
CAPÍTULO V.- DE LAS PRERROGATIVAS	50
CAPÍTULO VI.- DEL ACCESO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN	51-60
CAPÍTULO VII.- DE LAS PRECampañas	61-70
CAPÍTULO VIII.- DEL FINANCIAMIENTO	71-74
CAPÍTULO IX.- DE LA FISCALIZACIÓN	
SECCIÓN PRIMERA.- DE LA COMISIÓN	75-77
SECCIÓN SEGUNDA.- DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN	78-79
SECCIÓN TERCERA.- DE LAS PRECampañas	80-81
CAPÍTULO X.- DE LAS COALICIONES	82-93
CAPÍTULO XI.- DE LA FUSIÓN DE LOS PARTIDOS	94-96
CAPÍTULO XII.- DE LA CANCELACIÓN Y SUSPENSIÓN DEL REGISTRO	97-106
CAPÍTULO XIII.- DE LA LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS	107-110
LIBRO SEGUNDO DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA	
<u>TÍTULO PRIMERO.- DE LOS ÓRGANOS CENTRALES</u>	
CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES PRELIMINARES	111-116
CAPÍTULO II.- DEL CONSEJO GENERAL	117-130
CAPÍTULO III.- DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL	131-133
CAPÍTULO IV.- DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL	134-137
CAPÍTULO V.- DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA	138-139
CAPÍTULO VI.- DE LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS	140-144
<u>TÍTULO SEGUNDO.- DE LOS DEMÁS ÓRGANOS DEL INSTITUTO</u>	
CAPÍTULO I.- DE LOS CONSEJOS DISTRITALES	145-153
CAPÍTULO II.- DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES	154-162
CAPÍTULO III.- DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA	163-169
CAPÍTULO IV.- DISPOSICIONES COMUNES	170-178



	ARTS.
LIBRO TERCERO DEL PROCESO ELECTORAL	
<u>TÍTULO PRIMERO.- DISPOSICIONES GENERALES</u>	179-186
<u>TÍTULO SEGUNDO.- DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DE LA ELECCIÓN</u>	
CAPÍTULO I.- DE LAS RELACIONES CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL	187-188
CAPÍTULO II.- DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATOS	189-195
CAPÍTULO III.- DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES	196-208
CAPÍTULO IV.- DE LA UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA	209-218
CAPÍTULO V.- DEL REGISTRO DE REPRESENTANTES DE PARTIDO	219-225
CAPÍTULO VI.- DE LA DOCUMENTACIÓN Y DEL MATERIAL ELECTORAL	226-233
<u>TÍTULO TERCERO.- DE LA JORNADA ELECTORAL</u>	
CAPÍTULO I.- DE LA INSTALACIÓN Y APERTURA DE CASILLAS	234-238
CAPÍTULO II.- DE LA VOTACIÓN	239-250
CAPÍTULO III.- DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA CASILLA	251-261
CAPÍTULO IV.- DE LA CLAUSURA DE LA CASILLA Y DE LA REMISIÓN DE LOS EXPEDIENTES	262-263
CAPÍTULO V.- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS	264-269
<u>TÍTULO CUARTO.- DE LOS ACTOS POSTERIORES A LA ELECCIÓN Y DE LOS RESULTADOS ELECTORALES</u>	
CAPÍTULO I.- DE LA INFORMACIÓN PRELIMINAR DE LOS RESULTADOS	270-272
CAPÍTULO II.- DE LOS CÓMPUTOS DISTRITALES Y DE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA	273-280
CAPÍTULO III.- DE LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES Y DE LA	



	ARTS.
DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE REGIDORES DE MAYORÍA RELATIVA	281-287
CAPÍTULO IV.- DE LOS CÓMPUTOS ESTATALES	288-293
CAPÍTULO V.- DE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL SISTEMA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	294-298
CAPÍTULO VI.- DE LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL SISTEMA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	299-310
<u>TÍTULO QUINTO.- DE LA DECLARACIÓN DE LAS ELECCIONES</u>	
CAPÍTULO ÚNICO.- DEL CONGRESO DEL ESTADO	311-312
LIBRO CUARTO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO	
<u>TÍTULO PRIMERO.- DE LA INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN</u>	
CAPÍTULO I.- DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES	313-315
CAPÍTULO II.- DEL FUNCIONAMIENTO	316-317
CAPÍTULO III.- DEL PLENO	318-321
CAPÍTULO IV.- DE LOS MAGISTRADOS	322-325
CAPÍTULO V.- DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL	326-327
CAPÍTULO VI.- DEL SECRETARIO DE ACUERDOS	328-329
CAPÍTULO VII.- DEL SECRETARIO ADMINISTRATIVO Y DEL PERSONAL AUXILIAR	330-332
<u>TÍTULO SEGUNDO.- DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y DE LAS SANCIONES</u>	
CAPÍTULO ÚNICO.- DISPOSICIONES GENERALES	333-341
14 ARTÍCULOS TRANSITORIOS	



DECRETO NÚMERO 678

Publicado el 24 de mayo de 2006

CIUDADANO PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA, Gobernador del Estado de Yucatán, a sus habitantes hago saber:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, conforme a lo dispuesto en los Artículos 30 Fracción V de la Constitución Política; 97, 150 y 156 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán;

D E C R E T A:

**LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN**

**LIBRO PRIMERO
DE LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE
REPRESENTACIÓN POPULAR**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
De los Fines de la Ley**

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y observancia general en el Estado de Yucatán. Reglamenta las normas constitucionales referentes a:



- I.- La organización de elecciones para la renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, así como los medios de participación ciudadana;
- II.- Los derechos, obligaciones y prerrogativas político-electorales de los ciudadanos;
- III.- Los derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos y agrupaciones políticas;
- IV.- La integración, funcionamiento y competencia de las autoridades electorales, y
- V.- Las faltas y la imposición de sanciones administrativas.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I.- **Constitución:** la Constitución Política del Estado de Yucatán.
- II.- **Ley:** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.
- III.- **Congreso:** El Congreso del Estado de Yucatán.
- IV.- **Tribunal:** El Tribunal Electoral del Estado.
- V.- **Instituto:** El Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, y



VI.- Representantes: Los que sean acreditados ante cualquier órgano, por partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes.

Artículo 3.- Para el desempeño de sus funciones, los organismos electorales tendrán el apoyo y la colaboración de las autoridades estatales y municipales. Asimismo, podrán celebrar convenios con autoridades federales para el debido cumplimiento de sus fines.

Artículo 4.- La aplicación de las normas de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia: al Instituto, al Tribunal y al Congreso.

La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con base en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución General de la República.

TÍTULO SEGUNDO DE LA INTEGRACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO; Y DE LOS AYUNTAMIENTOS

CAPÍTULO I De la Integración

Artículo 5.- El ejercicio del poder legislativo se deposita en el Congreso, que se integra con quince diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 10 diputados electos por el sistema de representación proporcional.

El ámbito territorial de los distritos electorales uninominales, será determinado mediante acuerdo del Consejo General del Instituto y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, al menos un año antes de la fecha de la



elección; conforme a la última actualización del Censo General de Población y Vivienda.

La demarcación territorial, será la que resulte de dividir, proporcionalmente, la población total del Estado, entre el número de distritos a determinar, conforme a los criterios establecidos en el artículo 180 de esta Ley.

Artículo 6.- El Poder Ejecutivo se deposita en una persona que se denomina Gobernador del Estado de Yucatán.

Artículo 7.- El Municipio es el orden de gobierno que constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento electo en forma directa mediante el voto popular, conforme a lo dispuesto en esta Ley, e integrado por Regidores y entre los cuales, uno será electo con el carácter de Presidente y otro, con el de Síndico.

El Congreso determinará el número de Regidores a elegir por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, considerando las circunstancias poblacionales y los fenómenos demográficos establecidos por el Censo General de Población y Vivienda actualizado y lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, de la forma siguiente:

- I.- Cinco Regidores para los que cuenten con hasta cinco mil habitantes, los cuales 3 serán de mayoría relativa y 2 de representación proporcional;



II.- Ocho Regidores para los que cuenten con más de cinco mil y hasta diez mil habitantes, los cuales 5 serán de mayoría relativa y 3 de representación proporcional;

III.- Once Regidores para los que cuenten con más de diez mil y hasta doscientos cincuenta mil habitantes, los cuales 7 serán de mayoría relativa y 4 de representación proporcional;

IV.- Diecinueve Regidores para los que cuenten con más de doscientos cincuenta mil habitantes, los cuales 11 serán de mayoría relativa y 8 de representación proporcional.

Cada Regidor propietario tendrá su respectivo suplente. El número de Regidores suplentes será igual al de los propietarios.

En caso de renuncia, destitución u otra ausencia definitiva del Regidor propietario, ocupará la vacante su respectivo suplente.

CAPÍTULO II **De las Elecciones Ordinarias y Extraordinarias**

Artículo 8.- Las elecciones ordinarias se celebrarán cada 3 años para diputados y regidores y cada 6 para Gobernador. Tendrán lugar el primer domingo del mes de julio del año correspondiente a la elección.

Artículo 9.- Cada elección ordinaria será precedida por una convocatoria expedida antes del día 15 de abril del año de la elección por el Gobernador, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción XIII del artículo 55 de la Constitución Política del Estado. La convocatoria será publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.



En las elecciones ordinarias, el Consejo General podrá, por causa justificada o de fuerza mayor, ampliar y adecuar los plazos que señala esta Ley, debiendo publicarse el acuerdo correspondiente en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, para que surta sus efectos.

Artículo 10.- Cuando se declare nula una elección, el Congreso del Estado expedirá la convocatoria para la elección extraordinaria correspondiente.

La convocatoria a elecciones extraordinarias deberá emitirse dentro de los 45 días siguientes a aquel en que la resolución que declara la nulidad de una elección, adquiera el carácter de definitiva e inatacable.

Dicha convocatoria, deberá señalar la fecha en que se celebrará la elección y la fecha de la toma de posesión de quienes resulten electos.

Para el caso de elecciones de ayuntamientos, cuando se declare empate entre los candidatos que hubiesen obtenido la mayor votación, una vez que hayan sido resueltos los medios de impugnación correspondientes, el Congreso nombrará un Consejo Municipal y convocará a elecciones extraordinarias, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en las demás leyes respectivas. El nombramiento no podrá recaer en alguno de los candidatos participantes en la elección.

Artículo 11.- La convocatoria expedida para la celebración de elecciones extraordinarias, no podrá restringir los derechos y prerrogativas que esta Ley reconoce a los ciudadanos yucatecos y a los partidos políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece el mismo.



Artículo 12.- El Instituto ajustará los plazos previstos en esta Ley a las diferentes etapas del proceso electoral, conforme a la fecha señalada en la convocatoria para la celebración de elecciones extraordinarias. El acuerdo respectivo deberá ser publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 13.- En caso de falta absoluta de alguna fórmula de diputados electos por el principio de mayoría relativa, el Congreso convocará a elecciones extraordinarias; cuando se tratare de ausencia de diputados electos por el principio de representación proporcional, ésta deberá ser ocupada por el candidato del mismo partido que siga en el orden decreciente de la asignación respectiva.

En caso de empate en la elección de diputado por el principio de mayoría relativa, el Congreso convocará a elecciones extraordinarias conforme a lo dispuesto en la Constitución y en las demás leyes respectivas.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES POLÍTICO ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS

CAPÍTULO I De los Derechos

Artículo 14.- El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y expresa la voluntad ciudadana del pueblo de Yucatán.

Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano yucateco, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado y sus municipios.



Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores; su infracción será sancionada conforme a esta Ley y el Código Penal del Estado de Yucatán.

Artículo 15.- Para el ejercicio del derecho al sufragio, los electores deberán:

- I.- Estar inscritos en el Registro Federal de Electores;
- II.- Tener la Credencial para Votar que expide el citado Registro, y
- III.- Estar relacionados en la lista nominal de electores.

En cada distrito electoral uninominal el voto se emitirá en la sección electoral que comprenda el domicilio consignado en la credencial para votar del ciudadano, salvo en los casos de excepción señalados en esta Ley.

Artículo 16.- Son impedimentos para votar:

- I.- Estar sujeto a proceso penal por delito sancionado con pena privativa de la libertad. El impedimento surtirá efectos, a partir de que se dicte el auto de formal prisión.
- II.- Estar cumpliendo sentencia condenatoria que imponga pena privativa de la libertad.
- III.- Estar sujeto a interdicción judicial o encontrarse interno en establecimientos, públicos o privados, para enfermos mentales o toxicómanos.
- IV.- No tener un modo honesto de vivir declarado por la autoridad judicial competente.



V.- Haber sido condenado, por sentencia ejecutoria, a la suspensión o pérdida de sus derechos políticos, por todo el tiempo que dure su sanción.

VI.- Estar prófugo de la justicia desde que se dicte la orden de aprehensión hasta la prescripción de la acción penal.

VII.- Por causa de incumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 8 de la Constitución Política del Estado.

VIII.- Las demás que señale la presente Ley.

Artículo 17.- Es derecho de los ciudadanos yucatecos afiliarse a los partidos políticos en forma libre e individual.

Es obligación de los ciudadanos yucatecos integrar las mesas directivas de casilla, en los términos de ésta Ley.

CAPÍTULO II **De los Observadores**

Artículo 18.- Se autoriza la presencia de observadores durante el desarrollo de la jornada electoral a las personas que cumplan los requisitos de esta Ley.

La observación podrá realizarse en todo el territorio del Estado.

Artículo 19.- La participación de los observadores deberá realizarse de acuerdo con las disposiciones siguientes:



I.- Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral;

II.- Las personas que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud de registro los datos de identificación personal anexando copia simple de su Credencial para Votar o del pasaporte en el caso de extranjeros y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad ciñéndose en todo a los preceptos de esta Ley;

III.- Los extranjeros podrán desempeñarse como observadores siempre que cuenten con el permiso correspondiente de las autoridades competentes; y

IV.- La solicitud de registro de observadores podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante la Junta General Ejecutiva del Instituto, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el día 15 del mes de mayo del año de la elección. La Junta General Ejecutiva dará cuenta de las solicitudes al Consejo General para su aprobación, misma que deberá resolverse en la siguiente sesión ordinaria que celebre; esta resolución deberá ser notificada a los solicitantes.

El Consejo General, garantizará el ejercicio de este derecho y resolverá lo conducente ante las peticiones, dudas u objeciones que pudieran presentar las personas y organizaciones interesadas.

Las acreditaciones que correspondan a las solicitudes aprobadas, se pondrán a disposición de los interesados a más tardar 30 días antes de la fecha de las elecciones.



Artículo 20.- Sólo se otorgará la acreditación de observador a quien cumpla los siguientes requisitos:

I.- No ser ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de agrupación o de partido político alguno en los 3 años inmediatos anteriores al de la elección;

II.- No ser ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los 3 años inmediatos anteriores al de la elección; y

III.- Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que impartan el Instituto o las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades ejecutivas del Instituto, las que podrán supervisar dichos cursos. La falta de supervisión no es imputable a la organización respectiva y no será causa para que se niegue la acreditación.

Artículo 21.- Queda prohibido a los observadores:

I.- Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones e interferir en el desarrollo de las mismas;

II.- Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;

III.- Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, coaliciones o candidatos, y



IV.- Declarar el triunfo de partido político, coalición o candidato alguno.

La infracción a cualquiera de estas disposiciones, será sancionada conforme a esta Ley y el Código Penal del Estado de Yucatán.

Artículo 22.- La capacitación electoral a los integrantes de las mesas directivas de casilla, deberá prever lo relativo a la función de los observadores electorales, así como sus derechos y obligaciones.

Artículo 23.- Los observadores, en el día de la elección, podrán presentarse con sus respectivas acreditaciones, a la sede de los organismos y casillas electorales, para presenciar los siguientes actos:

I.- Instalación y apertura de la casilla;

II.- Desarrollo de la votación;

III.- Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;

IV.- Clausura de la casilla;

V.- Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla, y

VI.- Entrega de los paquetes electorales.

Artículo 24.- Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores, dentro de los 30 días siguientes al de la jornada electoral, deberán informar de sus actividades y declarar el origen, monto y aplicación de las subvenciones para el desarrollo de sus actividades, mediante informe al Consejo General.



Los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores no tendrán efectos vinculatorios sobre el proceso electoral y sus resultados.

CAPÍTULO III De las Obligaciones

Artículo 25.- Son obligaciones de los ciudadanos:

I.- Inscribirse en el Registro Federal de Electores y obtener de éste su Credencial para Votar;

II.- Integrar los organismos electorales, en los términos de esta Ley y no podrán excusarse de su cumplimiento, salvo por causa justificada o de fuerza mayor;

III.- Sufragar en la casilla de la sección electoral del domicilio consignado en su credencial para votar, salvo excepción prevista en esta Ley, y

IV.- Desempeñar los cargos de elección popular.

Artículo 26.- Las excusas referidas en la fracción II, del artículo anterior, deberán acreditarse ante el órgano electoral que los designó. Será considerada como causa justificada para un ciudadano, entre otras, el haber sido designado representante de un partido político o coalición ante los organismos del Instituto o ante las mesas directivas de casilla; y como de fuerza mayor, entre otras, las que físicamente le impidan el cumplimiento de las obligaciones electorales.



CAPÍTULO IV De los Requisitos de Elegibilidad

Artículo 27.- Para ser Gobernador, Diputado, Regidor o Síndico, se requiere contar con los requisitos que establecen los artículos 22, 46 y 78 de la Constitución Política del Estado.

CAPÍTULO V De las Candidaturas Independientes

Artículo 28.- Los ciudadanos podrán participar como candidatos independientes a los cargos de elección popular para Gobernador, fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos.

Artículo 29.- Para la procedencia del registro, los ciudadanos que pretendan de manera independiente una candidatura de elección popular, deberán comunicarlo al Consejo General, por lo menos 60 días antes del inicio del plazo del registro de la candidatura a la que aspire, debiendo acreditar los requisitos estipulados en el artículo 31 de esta Ley.

Artículo 30.- El candidato independiente que obtenga el triunfo en la elección correspondiente podrá recuperar del Instituto, hasta un 50% de gastos máximos de campaña establecidos para la respectiva elección, previa comprobación de dicho gasto.

En caso de que un candidato independiente que resulte triunfador hubiere excedido en sus gastos máximos de campaña correspondiente, no tendrá derecho a la recuperación a que se refiere el párrafo anterior. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones a que sea acreedor el candidato de conformidad con lo establecido en esta Ley.



Artículo 31.- Los ciudadanos que de manera independiente pretendan ser candidatos, deberán acompañar, a la solicitud de su registro ante el organismo electoral respectivo:

I.- Una relación que contenga el nombre, domicilio, clave de elector y firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos que respalden dicha candidatura en la demarcación correspondiente haciéndose constar mediante fe de hechos notarial. De acuerdo a lo siguiente:

a).- Para Gobernador del Estado, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% del padrón electoral correspondiente a todo el Estado con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección.

b).- Para la fórmula de Diputados de Mayoría relativa, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 15% del padrón electoral correspondiente al Distrito en cuestión con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección.

c).- Para la elección de planillas de ayuntamientos, de municipios cuyos cabildos se integran por 5 y 8 regidores, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 15% del padrón electoral correspondiente al municipio de que se trate, con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección.

d).- Para la elección de planillas de ayuntamientos, de municipios cuyos cabildos se integran por 11 regidores, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 10% del padrón



electoral correspondiente al municipio de que se trate, con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección.

e).- Para la elección de planillas de ayuntamientos, de municipios cuyos cabildos se integran por 19 regidores, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% del padrón electoral correspondiente al municipio de que se trate, con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección.

II.- La relación de integrantes de su Comité de Organización y Financiamiento, señalándose las funciones de cada uno y el respectivo domicilio oficial;

III.- El emblema y colores con los que pretende contender, en caso de aprobarse el registro; mismos que no deberán ser análogos a los de los partidos políticos con registro ante el Instituto;

IV.- Presentar su respectiva plataforma política electoral, y

V.- El monto de los recursos que pretende gastar en la campaña, y el origen de los mismos.

TÍTULO CUARTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES

CAPÍTULO I De la Inscripción y Registro

Artículo 32.- Para los efectos de esta Ley, se reconocen como partidos y agrupaciones políticas, las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia del Estado.



Artículo 33.- Para participar en las elecciones locales y demás fines establecidos en las leyes, los partidos políticos nacionales, deberán inscribirse y presentar ante el Instituto, durante el mes de octubre del año previo al de la elección, los siguientes documentos:

I.- Solicitud de inscripción firmada por su órgano de dirección estatal;

II.- Declaración de principios, estatutos y programa de acción, actualizados;

III.- Copia certificada de su registro como partido político nacional, otorgada por el Instituto Federal Electoral, así como de la constancia correspondiente, expedida por el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, y

IV.- Constancia expedida por el órgano de dirección nacional, en la que se consigne su representación en el Estado y demás titulares de su dirección estatal.

Para efecto de participar en las elecciones estatales y municipales, los partidos políticos nacionales que hubieran obtenido su registro ante el Instituto Federal Electoral con fecha posterior al mes de octubre del año previo al de la elección, podrán inscribirse ante el Instituto hasta el último día hábil del mes de febrero del año de la elección.

Artículo 34.- El Instituto, cumplidos los requisitos del artículo anterior, hará la inscripción en el libro respectivo, asentando la fecha, denominación y emblema del partido político.

El Instituto publicará en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, la relación de los partidos políticos nacionales inscritos, junto con los nombres de los titulares



de sus órganos de representación en el Estado, dentro de los quince días siguientes al vencimiento de los plazos establecidos en el artículo que antecede.

Cuando así lo soliciten, los partidos políticos tendrán derecho a que el Instituto les expida la constancia respectiva de su inscripción.

Artículo 35.- La agrupación política que pretenda constituirse en partido político estatal, deberá obtener su registro ante el Instituto, y ostentarse de manera exclusiva con ese carácter; y sólo podrán participar en las elecciones locales cuando hayan obtenido su registro a más tardar el día 30 de noviembre del año inmediato anterior al de la elección.

Para el logro de sus fines, ajustarán sus actos a las disposiciones establecidas en la presente Ley.

CAPÍTULO II **De los Partidos y Agrupaciones** **Políticas Estatales**

Artículo 36.- Para que una agrupación política pueda ser registrada como partido político estatal, deberá cumplir los siguientes requisitos:

I.- Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus fines y actividades, y

II.- Contar con 500 afiliados por distrito electoral uninominal, en por lo menos 10 de los 15 distritos electorales uninominales del Estado.



Artículo 37.- Los documentos a los que se refiere la fracción I del artículo anterior se ajustarán a lo siguiente:

I.- La declaración de principios contendrá, necesariamente:

a) La obligación de observar la Constitución General de la República, la Constitución del Estado y de respetar las leyes e instituciones que de ambas emanen;

b) Las bases ideológicas de carácter político, económico y social que postule;

c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier denominación religiosa, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos, y

d) La obligación de llevar a cabo sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

II.- El programa de acción determinará las medidas para:

a) Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;

b) Proponer las políticas para resolver los problemas estatales;



- c) Formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política; y
- d) Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

III.- Los estatutos establecerán:

- a) La denominación del propio partido político estatal, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;
- b) Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;
- c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de sus órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con una asamblea estatal o equivalente; un comité estatal o equivalente, que sea el representante estatal del partido; Comités o equivalentes en los municipios o distritos electorales uninominales; y un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere esta Ley;
- d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;



- e) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;
- f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen, y
- g) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.

Artículo 38.- Para constituir un partido político estatal, la agrupación política interesada notificará ese propósito al Instituto entre el 1 de enero y el 31 de julio del año siguiente al de la elección y le solicitará que le sea asignado un notario público para dar fe de los actos a los que se refiere este artículo.

La agrupación política estatal deberá realizar los siguientes actos previos tendientes a demostrar que se cumplen con los requisitos señalados en el artículo 36 de esta Ley:

I.- Celebrar por lo menos en 10 distritos electorales uninominales, una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto designado por el Consejo General y ante el notario público que se le hubiere asignado, quien certificará:

- a) El número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea distrital, que en ningún caso podrá ser menor a 500, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 34 de esta Ley; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación, y



b) Que con las personas mencionadas en la fracción anterior, quedó formado el padrón de afiliados, con el nombre completo, su domicilio y la clave de la Credencial para Votar.

II.- Celebrar una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de un funcionario del Instituto designado por el Consejo General y ante el notario público que se le hubiere asignado, quien certificará que:

a) Asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales;

b) Se acreditaron por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso a) de la fracción I del presente artículo;

c) Se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea estatal, por medio de su Credencial para Votar u otro documento fehaciente;

d) Fueron aprobados la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y

e) Se constituyó el órgano de dirección estatal.

La actuación de los notarios públicos para los efectos del presente artículo, será obligatoria y gratuita. El Consejo de Notarios del Estado designará al fedatario correspondiente a solicitud del Instituto.

Los derechos e impuestos que se causen por razón y con motivo de las citadas actuaciones, serán cubiertos por el Instituto.



La negativa, sin causa justificada, de los notarios designados por el Consejo de Notarios del Estado, se sancionará con suspensión de un año de sus funciones.

En caso de que la agrupación política interesada no presente su solicitud de registro en el plazo previsto en el artículo 39 de esta Ley, dejará de tener efecto la notificación formulada.

Artículo 39.- Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político estatal, la agrupación política estatal interesada, a más tardar el 31 de julio del año anterior al de la elección, presentará ante el Instituto la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

- I.- La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus miembros en los términos del inciso d) de la fracción II del artículo anterior;
- II.- El padrón de afiliados, especificándose su adscripción por distrito electoral uninominal, a que se refiere el inciso b) de la fracción I del artículo anterior, de esta Ley, y
- III.- Las actas de las asambleas celebradas en distritos electorales uninominales y la de su asamblea estatal constitutiva.

El Consejo General, al conocer la solicitud de la agrupación política, integrará una comisión de al menos 2 Consejeros electorales y de quien estos designen, para examinar los documentos a que se refieren las fracciones I, II y III del



primer párrafo del presente artículo. La comisión formulará el proyecto de dictamen de aceptación o negativa de registro, en su caso.

El Consejo General, con base en dicho dictamen de la comisión y dentro de un plazo no mayor al 30 de septiembre del año anterior a la elección, resolverá lo conducente; expidiendo el correspondiente registro. En caso contrario, motivará su decisión, notificando a los interesados dentro de los 3 días siguientes.

La resolución deberá publicarse en el Diario Oficial del Gobierno del Estado y podrá ser recurrida ante el Tribunal Electoral.

Artículo 40.- Al partido político estatal que no obtenga por lo menos el 2% de la votación total emitida para la elección de Diputados locales, le será cancelado el registro, con las consecuencias previstas para la recuperación del patrimonio y pérdida de los demás derechos y prerrogativas.

El partido político estatal al que se le hubiere cancelado su registro, no podrá solicitarlo de nueva cuenta, sino hasta después de transcurrido un proceso electoral estatal ordinario.

Artículo 41.- Las agrupaciones políticas estatales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada; y sólo podrán intervenir en procedimientos electorales estatales y municipales, mediante acuerdos de participación con un partido político. No podrán hacerlo con coaliciones.

Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación, serán registradas por el partido político y votadas con la denominación, emblema, color o colores



de éste. Para efectos de propaganda electoral, se podrá mencionar a la agrupación participante.

El acuerdo de participación a que se refiere el párrafo anterior, deberá presentarse para su registro ante el Consejo General, a más tardar el último día hábil del mes de marzo, del año de la elección.

A las agrupaciones políticas estatales les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en el artículo 46, así como lo establecido en las fracciones II y III del artículo 71 de esta Ley.

Para la fiscalización del financiamiento de las agrupaciones políticas estatales, les será aplicable en lo conducente, las disposiciones de esta Ley.

Artículo 42.- Para la obtención del registro de agrupación política, deberá acreditarse ante el Instituto, los siguientes requisitos:

I.- Contar con un mínimo de 2500 asociados en el Estado distribuidos a razón de por lo menos 250 afiliados por distrito electoral uninominal, en por lo menos, 10 de los 15 distritos electorales uninominales de la entidad, además de contar con un órgano directivo de carácter estatal y tener delegaciones en cuando menos 10 distritos electorales, y

II.- Disponer de documentos básicos, así como una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido político.

La asociación interesada presentará durante el mes de enero del año anterior al de la elección, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acredite los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo



General; éste, dentro del plazo de 60 días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de la correspondiente solicitud, resolverá lo conducente.

Cuando proceda el registro, el Consejo General expedirá la constancia de inscripción respectiva. En caso contrario, motivará su decisión, notificando a los interesados dentro de los 3 días siguientes.

La resolución deberá publicarse inmediatamente en el Diario Oficial del Gobierno del Estado y podrá ser recurrida ante el Tribunal Electoral.

Artículo 43.- Las agrupaciones políticas estatales con registro, gozarán de financiamiento público para estudios e investigaciones de la realidad regional, el sostenimiento de programas de formación y capacitación política, la realización de tareas editoriales y la difusión de sus opiniones.

Para los efectos del párrafo anterior, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al 3% del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes. Este fondo se entregará anualmente a las agrupaciones políticas estatales, en términos de lo previsto en el reglamento que al efecto emita el Consejo General.

Ninguna agrupación política podrá recibir más del 20% del total del fondo constituido para este financiamiento.

Las agrupaciones políticas estatales con registro, deberán presentar cada año, un informe del ejercicio de los recursos que reciban por cualquier modalidad. En dicho informe, al que anexarán los respectivos comprobantes, contendrá el destino pormenorizado del monto total, origen y aplicación de las subvenciones, el que deberá presentarse a más tardar dentro de los 90 días siguientes al



último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, y cumplir con lo establecido en las disposiciones que acuerde el Consejo General. Los informes a que se refiere el presente párrafo, se sujetarán al procedimiento establecido en el artículo 78 de la presente Ley.

Artículo 44.- El Consejo General, cancelará el registro de las agrupaciones políticas que se encuentran en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;
- b) Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;
- c) Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos;
- d) Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en esta Ley;
- e) Por dejar de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro; y
- f) Las demás que establezca esta Ley.

CAPÍTULO III De los Derechos

Artículo 45.- Los partidos políticos inscritos y los registrados conforme a esta Ley, tendrán derecho a:

- I.- Participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- II.- Realizar libremente sus actividades;



- III.- Recibir las prerrogativas dispuestas en el artículo 16 Bis de la Constitución Política del Estado;
- IV.- Postular candidatos en las elecciones;
- V.- Acreditar representantes ante los órganos electorales que correspondan;
- VI.- Conformar coaliciones;
- VII.- Realizar campañas electorales;
- VIII.- Solicitar al Consejo General la suspensión o cancelación del registro de otro partido o agrupación política;
- IX.- Nombrar representantes ante el Consejo General, los consejos distritales y municipales. Y en la jornada electoral, representantes de casilla y generales;
- X.- Adquirir, poseer y administrar bienes para destinarlos al cumplimiento de sus fines;
- XI.- Suscribir acuerdos de participación con las agrupaciones políticas, y
- XII.- Los demás que les confiera esta Ley.

CAPÍTULO IV **De las Obligaciones**

Artículo 46.- Son obligaciones de los partidos políticos:



- I.- Desempeñar sus actividades y ajustar sus actos dentro de los cauces legales, respetando la libre participación política de las demás asociaciones políticas, los derechos político electorales, de sus militantes y de los ciudadanos en general;
- II.- Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, impedir el goce de las garantías individuales o el funcionamiento de las instancias de gobierno o autoridades electorales;
- III.- Identificarse con la denominación, emblema o colores que tengan registrados;
- IV.- Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;
- V.- Mantener en ejercicio efectivo a sus órganos estatutarios;
- VI.- Contar con domicilio legal y comunicar al Instituto dentro de los 3 días siguientes, el cambio del mismo;
- VII.- Sostener por lo menos un centro de formación y estudios sociopolíticos;
- VIII.- Publicar y difundir sus plataformas político electorales;
- IX.- Comunicar al Instituto, los cambios en la integración de sus órganos directivos estatales o municipales, dentro de los 30 días siguientes;



- X.-** Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos y personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y ministros de culto de cualquier religión o secta;
- XI.-** Abstenerse de cualquier expresión que denigre a los ciudadanos, a instituciones públicas, partidos políticos, coaliciones o candidatos;
- XII.-** Cumplir con los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;
- XIII.-** Comunicar al Instituto cualquier modificación a sus declaraciones de principios, programas de acción y estatutos, dentro de los 30 días siguientes, de que estas se realicen;
- XIV.-** Abstenerse de utilizar símbolos, expresiones o alusiones, de carácter religioso o discriminatorio;
- XV.-** Mantener el número mínimo de afiliados exigidos por esta Ley;
- XVI.-** Destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y utilizar las prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sus gastos de campaña;
- XVII.-** Informar al Instituto sobre el origen monto y aplicación de sus recursos financieros, permitir la práctica de auditorías y otras acciones de fiscalización que ordene el Consejo General, así como entregar la documentación que le solicite respecto a sus ingresos y egresos la Comisión Permanente de Fiscalización;



XVIII.- Promover que el acceso al ejercicio del poder público se dé en condiciones de equidad de género y participación política, de jóvenes menores de 30 años en igualdad de oportunidades, y

XIX.- Las demás que establezca esta Ley.

Artículo 47.- Los partidos políticos estatales, una vez iniciado el proceso electoral, en ningún caso podrán hacer modificaciones a su declaración de principios, programas de acción o estatutos.

Artículo 48.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este capítulo, se sancionará en los términos que establece esta Ley y el Código Penal del Estado de Yucatán.

Las sanciones administrativas se aplicarán por las autoridades electorales, con independencia de la responsabilidad civil o penal que en su caso pudiera exigirse en los términos de la ley a los partidos y agrupaciones políticas, dirigentes y candidatos.

Artículo 49.- Los partidos y agrupaciones políticas podrán solicitar al Instituto que se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando incumplan sus obligaciones, aportando los elementos de prueba conducentes.

CAPÍTULO V De las Prerrogativas

Artículo 50.- Son prerrogativas de los partidos políticos:



I.- Tener acceso permanente y en igualdad de condiciones, a los medios de comunicación del Gobierno del Estado en los términos de los artículos 51 al 60 de esta Ley;

II.- Tener acceso, a su cargo, a tiempos y espacios en medios de comunicación originados en el Estado y propiedad de particulares, impresos o electrónicos, sean o no concesionados, a los precios preferentes que, dentro de los dos primeros meses del año, logre gestionar el Presidente del Consejo General, los que serán asignados a cada partido en proporción a la votación que hubieren alcanzado en la última elección de diputados locales;

III.- Gozar de la exención de impuestos y derechos que por sus actividades causen al Estado y al Municipio, salvo lo previsto en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución General de la República;

IV.- Participar del financiamiento público en los términos del capítulo respectivo de este título, y

V.- Participar del financiamiento según las distintas modalidades en los términos del capítulo respectivo de este título.

CAPÍTULO VI **Del Acceso a los Medios de Comunicación**

Artículo 51.- Las prerrogativas de acceso a los medios de comunicación para los partidos políticos nacionales, se otorgará a partir de que entre en vigor su registro en el Instituto Federal Electoral y lo acrediten ante el Instituto; tratándose de los partidos políticos estatales, éstos gozarán de estas prerrogativas, si el registro es obtenido por lo menos un año antes de la jornada electoral.



Artículo 52.- El Instituto, en la primera quincena del mes de enero de cada año, convendrá con el Ejecutivo del Estado el calendario, duración y horario de las transmisiones que le serán asignadas a los partidos políticos, en los medios de comunicación con participación estatal, tales espacios no podrán ser menores a las convenidas en el año ordinario o electoral inmediato anterior, según sea el caso.

El acceso a los medios de comunicación con participación estatal es un derecho de los partidos políticos de forma permanente y de los candidatos en el año de la elección. La asignación de los tiempos en la programación se realizará en condiciones de igualdad y equidad.

Artículo 53.- Las prerrogativas de los partidos políticos en materia de medios de comunicación con participación estatal, tienen por objeto posibilitar la difusión de sus programas, principios e ideas que postulen; así como divulgar el resultado de estudios e investigaciones de la realidad regional, de programas de formación y capacitación política y sus tareas editoriales.

Corresponde a la Comisión de Prerrogativas del Consejo General, determinar las condiciones y modalidades para el acceso a los medios de comunicación de carácter privado. Para tales efectos, el Instituto celebrará convenios a fin de garantizar que las tarifas que se cobren a los partidos políticos, sean equitativas e inferiores a las de la publicidad comercial.

Artículo 54.- Las prerrogativas en los medios de comunicación, deberán ejercerse conforme a las bases siguientes:



I.- Durante la campaña electoral, los partidos políticos y los candidatos, participarán conjuntamente en programas especiales que establecerá y coordinará el Instituto, para ser transmitido por las emisoras de radio y televisión donde el Estado tenga aportación social, en los que deberán exponer los principios, ideas, plataformas y posiciones políticas que postulen;

II.- Los tiempos que le fueren asignados a los partidos políticos en la radio y la televisión, tendrán preferencia dentro de la programación general;

III.- Cada uno de los partidos políticos y candidatos tendrán derecho a acreditar un representante ante la Comisión de Prerrogativas del Consejo General, con facultades de decisión sobre los asuntos que conozcan;

IV.- La publicidad en los medios de comunicación que contraten los partidos políticos y candidatos deberán contener las propuestas que postulen, y

V.- Los partidos políticos y candidatos, comunicarán por escrito a la Comisión de Prerrogativas y con una anticipación de 30 días, el inicio de las transmisiones de los tiempos contratados y los costos en los medios de comunicación e Internet.

Artículo 55.- El Instituto celebrará un convenio con el Instituto Federal Electoral, para efecto de lo dispuesto en las fracciones I, II y III del artículo 79-A, de la Ley Federal de Radio y Televisión y en relación con las campañas electorales estatales; asimismo dentro de los 2 primeros meses de cada año, deberá suscribir convenios con los medios de comunicación del Gobierno del Estado, para establecer las fechas, tiempos y espacios, que le corresponda a cada partido político.



Artículo 56.- El Consejo General realizará un sorteo para determinar el orden de presentación de los mensajes de los partidos políticos y candidatos, en los medios de comunicación con participación estatal, debiendo dar a conocer la programación respectiva.

Corresponde a los partidos políticos y candidatos, determinar el contenido y formato de sus programas de radio y televisión; conforme a los lineamientos generales que emita el Instituto.

Artículo 57.- La asignación de los canales, estaciones y la distribución de los tiempos a contratar por cada partido político y candidatos, deberá realizarse antes del inicio del período de registro de candidatos, de acuerdo a la elección que corresponda.

Una vez concluido el procedimiento de reparto y asignación a que se refiere el artículo anterior, el Consejo General del Instituto, procederá a través de la Comisión de Prerrogativas, a dar a conocer los tiempos, canales y estaciones para cada uno de los partidos políticos y candidatos, con el objeto de que lleven a cabo directamente la contratación respectiva.

De igual manera, la propia Comisión comunicará a los concesionarios o permisionarios, los tiempos y horarios que cada uno de los partidos políticos y candidatos está autorizado a contratar con ellos, de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior de la presente ley.

El Instituto, por conducto de la Comisión de Prerrogativas solicitará a los medios impresos los catálogos de sus tarifas y los que reciba los pondrá a disposición de los partidos políticos y candidatos.



Artículo 58.- El Instituto acordará en el año previo y posterior a las elecciones, cuando menos 3 programas, de 30 minutos cada uno, en los que participen los partidos políticos para la difusión de sus propuestas sobre temas de actualidad, principios e ideas que postulen; así como divulgar el resultado de estudios e investigaciones de la realidad regional que se transmitirán en horario preferente, en el sistema de radio y televisión del Gobierno del Estado.

Artículo 59.- El Consejo General por conducto de la Comisión de Prerrogativas, realizará monitoreos y dará seguimiento a las notas informativas en los medios impresos y electrónicos de comunicación e Internet, e informará periódicamente al mismo sobre los resultados de tales monitoreos y seguimiento, durante el proceso electoral.

El Consejo General publicará los resultados de esta actividad en los principales medios de comunicación en el Estado.

Artículo 60.- El Consejo General, tomará los acuerdos pertinentes a fin de que el ejercicio de estas prerrogativas, en los Procedimientos Electorales extraordinarios, se realicen en las modalidades de tiempos y coberturas en los medios de comunicación social propiedad del Gobierno del Estado. Este tiempo de transmisión de los Partidos Políticos, no se computará con el utilizado en emisiones de cobertura nacional.

CAPÍTULO VII **De las Precampañas**

Artículo 61.- Los partidos políticos, con derechos vigentes, podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que postularán como candidatos a puestos de elección popular, previo al evento de postulación o designación de los mismos; de conformidad a sus estatutos y disposiciones de esta Ley.



Artículo 62.- Para los fines de la presente Ley, se entenderá por:

I.- Precampaña: Al conjunto de actividades reguladas por esta Ley, que se realizan conforme a los estatutos y demás lineamientos de los partidos políticos, para obtener su nominación como aspirantes a candidatos;

II.- Actos de precampaña: Las acciones consistentes en reuniones públicas y privadas, asambleas, debates, entrevistas en los medios de comunicación y demás actividades; cuyo objeto sea promover la imagen, ideas y propuestas de los aspirantes a candidatos, entre los militantes y simpatizantes de un partido político, con el fin de obtener la nominación como candidato a la postulación de un cargo de elección popular;

III.- Propaganda de precampaña: Al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña producen y difunden los aspirantes a candidatos, con el propósito de promoción personal y difusión de sus ideas y propuestas, y

IV.- Precandidato: El ciudadano que participa en la contienda interna de un Partido Político con el fin de alcanzar su postulación a un cargo de elección popular.

Artículo 63.- Los partidos políticos que realicen actividades de precampaña, deberán comunicar por escrito al Instituto, dentro de los 5 días hábiles anteriores al inicio de sus procesos internos, en el que acompañarán un informe de los lineamientos a los que estarán sujetos los precandidatos, mismos que anexarán:

I.- Copia del escrito de la solicitud;



II.- Nombre del responsable de la obtención, administración y gasto de los recursos obtenidos, y

III.- Domicilio para oír y recibir notificaciones y de su representante.

Artículo 64.- Se presume que una precampaña ha iniciado cuando aún sin el aviso al Instituto, se efectúen actos notoriamente encaminados a la promoción de una precandidatura, que producirá como consecuencia la aplicación de sanciones derivadas de esta Ley y la negación del registro como candidato.

Artículo 65.- El Partido Político deberá informar al Consejo General, dentro de los 5 días siguientes a la acreditación de precandidatos, lo siguiente:

I.- Relación y cargo por el que compiten;

II.- Fecha del Inicio de actividades;

III.- Nombre del responsable financiero del precandidato; y

IV.- Domicilio para recibir notificaciones de cada uno de los precandidatos o el de su representante.

Artículo 66.- Los precandidatos tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con los estatutos, lineamientos y acuerdos del Partido Político;

II.- Presentar los informes financieros sobre el origen, monto y aplicación de recursos ante el partido político correspondiente;

III.- No rebasar los gastos máximos de precampañas, establecidos por el Consejo General;



IV.- Entregar al partido político, cualquier remanente de las subvenciones de precampaña;

V.- Designar a sus representantes ante los órganos internos, y

VI.- Las demás que establezca esta Ley y las reglas complementarias.

Artículo 67.- En materia de precampañas se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones establecidas en esta Ley para las campañas políticas y la propaganda electoral.

Los partidos políticos conjuntamente con los aspirantes, tendrán la obligación de retirar de los espacios públicos, la propaganda utilizada. El incumplimiento a esta disposición será sancionado conforme a esta Ley.

Artículo 68.- Está prohibido a los precandidatos:

I.- Recibir cualquier aportación prohibida por esta ley a los partidos políticos, y

II.- Realizar actos de precampaña antes de la expedición de la constancia de registro por el partido político.

Artículo 69.- Los precandidatos que ostenten un cargo de elección popular o desempeñen un puesto en la Administración Pública, Estatal o Municipal, y manejen recursos económicos, no deberán emplear personal y recursos materiales o económicos a su alcance, para promover notoriamente su imagen.

Artículo 70.- Cualquier persona o representante de un partido político, en todo momento y bajo su responsabilidad, podrá presentar queja o denuncia ante el Instituto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.



CAPÍTULO VIII Del Financiamiento

Artículo 71.- Las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos serán:

I.- El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las modalidades siguientes:

- a) Financiamiento público, que prevalecerá sobre otros tipos de financiamiento;
- b) Financiamiento por la militancia;
- c) Financiamiento de simpatizantes;
- d) Autofinanciamiento, y
- e) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

II.- No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos y candidatos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, y bajo ninguna circunstancia:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, los organismos autónomos y los ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;



- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, Centralizados, Paraestatales o cualquier otra que maneje o administre recursos públicos;
- c) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- d) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- e) Los ministros, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier culto o denominación religiosa;
- f) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero, y
- g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

III.- Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la Banca de Desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública;

IV.- El financiamiento de los partidos políticos que no provenga del erario público, tendrá las siguientes modalidades:

- a) El financiamiento general de los partidos políticos para sus campañas que provenga de la militancia estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas conforme a las siguientes reglas:



1. El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido deberá expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado;

2. Cada partido político determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, así como las aportaciones de sus organizaciones, y

3. Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada partido.

b) El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país que no estén comprendidas en la fracción II de este artículo. Las aportaciones se deberán sujetar a las siguientes reglas:

1. Cada partido político no podrá recibir anualmente aportaciones en numerario y en especie de simpatizantes por una cantidad superior al 20% del total del financiamiento público para actividades ordinarias que corresponda a todos los partidos políticos;

2. De las aportaciones en dinero deberán expedirse recibos foliados por los partidos políticos en los que se harán constar datos de identificación del aportante, salvo que hubieren sido obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, siempre y cuando no impliquen venta de bienes o artículos promocionales. En el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el



informe correspondiente el monto total obtenido. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables;

3. Las aportaciones en dinero que realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrán un límite anual equivalente al 0.05% del monto total del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes otorgado a los partidos políticos, en el año que corresponda;

4. Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero, el monto total aportado durante un año por una persona física o moral, no podrá rebasar según corresponda los límites establecidos en el numeral anterior, y

5. Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.

c) El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos obtengan de sus actividades promocionales tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de esta Ley, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos, y

d) Para obtener financiamiento por rendimientos financieros los partidos políticos podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban, adicionalmente a las provenientes de las



modalidades del financiamiento señaladas en el presente artículo. El financiamiento por rendimientos financieros se sujetará a las siguientes reglas:

1. A las aportaciones que se realicen, a través de esta modalidad, les serán aplicables las disposiciones contenidas en la fracciones II, III, numeral 3 del inciso b) de la fracción IV, de este artículo y las demás disposiciones aplicables a esta Ley y las demás correspondientes, atendiendo al tipo de operación realizada;
2. Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político considere conveniente, con excepción de la adquisición de acciones bursátiles, y
3. Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político.

Artículo 72.- Los partidos políticos que hubieran participado en las elecciones ordinarias inmediatas anteriores y obtenido el 2% o más de la votación emitida para la elección de Diputados de mayoría relativa, tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

I.- Para el sostenimiento de sus actividades ordinarias:

- a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará cada 3 años;



b) El monto total del financiamiento público, será el resultante de multiplicar un salario y medio mínimo general diario vigente en la ciudad de Mérida, por el número total de ciudadanos que emitieron su voto en la última elección local de Diputados por el principio de mayoría relativa;

c) De la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado en el inciso anterior, un 40% se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 60% restante, se distribuirá entre los mismos de acuerdo al porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior de Diputados por el principio de mayoría relativa;

d) Determinado el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes que corresponda a cada partido político, le será ministrado durante los 3 años subsecuentes.

En cada uno de los dos primeros años subsecuentes, les será ministrado el equivalente al 30% del total de financiamiento público que les corresponda y el 40% restante, les será ministrado durante el tercer año;

e) Cada año se actualizará el monto total del financiamiento público conforme a los incrementos del salario mínimo general vigente en la ciudad de Mérida, en su caso, pero exclusivamente, para efecto de actualizar los porcentajes anuales que del mismo le corresponda a los partidos políticos, sin que pueda aplicarse retroactivamente, y

f) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.



II.- Financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto:

- a) En el año de la elección, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña, un monto equivalente al 75% del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y
- b) El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas.

III.- Por actividades específicas como entidades de interés público:

- a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, podrán ser apoyadas mediante el financiamiento público en los términos del reglamento que expida el Consejo General;
- b) La Junta General Ejecutiva, podrá acordar incentivos económicos hasta por un importe correspondiente al 75% anual de los gastos comprobados que por las actividades a que se refiere el inciso anterior, hayan erogado los partidos políticos en el año inmediato anterior, siempre y cuando se acrediten todos los requisitos que al efecto señale el reglamento que expide el Consejo General; salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción III del artículo 16 bis de la Constitución Política del Estado, y
- c) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.



Artículo 73.- Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o inscripción con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las siguientes bases:

I.- Se les otorgará el 2% del monto que por financiamiento les corresponda para el sostenimiento de sus actividades ordinarias a que se refiere este artículo, así como en el año de la elección una cantidad adicional igual para gastos de campaña.

Las cantidades a que se refiere el párrafo anterior serán entregadas por la parte proporcional que corresponda a la anualidad a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año, y

II.- Se les otorgará el financiamiento público por sus actividades específicas como entidades de interés público.

La Junta General Ejecutiva del Instituto, es el órgano responsable de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente artículo y de entregar el financiamiento.

Artículo 74.- Los partidos políticos deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere esta Ley. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine.



El Consejo General conformará la Comisión de Fiscalización a efecto de llevar a cabo la revisión de los informes que los partidos y agrupaciones políticas presenten sobre el origen, monto, destino y aplicación de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como para la vigilancia del manejo de sus recursos.

Para llevar a cabo las tareas de fiscalización del manejo de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, así como para la recepción, revisión y dictaminación a que se refiere el artículo 78 de ésta Ley, la Comisión de Fiscalización, contará con el apoyo y soporte de la Dirección Ejecutiva de Revisión y Fiscalización.

CAPÍTULO IX

De la Fiscalización

Sección Primera

De la Comisión

Artículo 75.- Para la fiscalización del origen, monto y manejo de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, así como la recepción, revisión y dictamen de los informes a que se refieren los artículos 77 y 78 de esta Ley, la Comisión de Fiscalización contará con el apoyo del personal técnico especializado de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización.

Para los efectos del párrafo anterior, la Comisión de Fiscalización tendrá a su cargo las siguientes atribuciones, respecto a los partidos y agrupaciones políticas:

I.- Elaborar lineamientos con bases técnicas, para la presentación de los informes del origen, monto y destino, de los ingresos que los partidos y



agrupaciones políticas y candidatos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación;

II.- Elaborar los lineamientos para el registro de los ingresos y egresos, y la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas;

III.- Vigilar que el financiamiento se aplique de manera estricta a las actividades señaladas en la Ley;

IV.- Solicitar que los sujetos obligados rindan informes minuciosos respecto de sus ingresos y egresos;

V.- Revisar los informes que se presenten sobre el origen, monto y destino de los recursos anuales, y de precampaña y de campaña, según corresponda;

VI.- Por acuerdo del Consejo General, realizar de manera directa o a través de terceros, auditorías a las finanzas de los partidos y agrupaciones políticas;

VII.- Realizar por acuerdo del Consejo General, las visitas de verificación a los partidos y agrupaciones políticas con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;

VIII.- Presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto a las revisiones y auditorías practicadas;

IX.- Enviar al Consejo General, el proyecto de dictamen de las irregularidades encontradas en las finanzas de los partidos y agrupaciones políticas, derivadas por el manejo de sus recursos; el incumplimiento a su obligación de informar



sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;

X.- Proporcionar a los partidos y agrupaciones políticas, la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la fiscalización, y

XI.- Contar con el personal especializado.

Artículo 76.- Las quejas o denuncias que presenten sobre el origen, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, deberán ser presentadas ante el Secretario Ejecutivo del Consejo General, quien las turnará a la Comisión de Fiscalización, a efecto de que las analice y emita un proyecto de dictamen.

Artículo 77.- Los partidos políticos deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización, los informes del origen, monto, destino y aplicación de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, atendiendo a las siguientes disposiciones:

I.- Informes anuales:

a) Presentar a más tardar dentro de los 60 días naturales siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, y

b) Reportar los ingresos y gastos totales realizados durante el ejercicio objeto del informe.

II.- Informes de campaña:



- a) Presentar por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato realizaron;
- b) Presentar a más tardar dentro de los 60 días siguientes contados a partir del día en que concluya el proceso electoral respectivo, y
- c) Reportar el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos de propaganda electoral y actividades de campaña.

Sección Segunda Del Procedimiento de Revisión

Artículo 78.- El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos se sujetará a lo siguiente:

I.- La Comisión de Fiscalización contará con 60 días naturales para revisar los informes anuales y con 120 días naturales para revisar los informes de campaña presentados por los partidos políticos, y en su caso, por las agrupaciones políticas. Aquella tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido y agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

II.- Si durante la revisión de los informes la Comisión de Fiscalización, advierte la existencia de errores u omisiones, notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de 10 días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;



III.- Al vencimiento del plazo señalado en la fracción I del presente artículo o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la Comisión de Fiscalización dispondrá de un plazo de 20 días para elaborar un dictamen consolidado y un proyecto de resolución que deberá presentar al Consejo General dentro de los 3 días naturales siguientes a su conclusión;

IV.- El dictamen deberá contener por lo menos:

- a)** El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos y agrupaciones políticas;
- b)** Los errores u omisiones, así como las irregularidades encontradas en los mismos, en su caso;
- c)** El contenido de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos y agrupaciones políticas, después de haberles notificado con ese fin, y
- d)** El proyecto de resolución formulado por la Comisión de Fiscalización que se presentará ante el Consejo General, para que éste proceda a imponer las sanciones correspondientes, en su caso, y

V.- Los partidos y agrupaciones políticas podrán impugnar, ante el Tribunal, la resolución que en su caso emita el Consejo General, en la forma y términos previstos en las leyes.

Artículo 79.- Cuando se hubiere impugnado la resolución, a que se refiere el artículo anterior, el Consejo General deberá remitir al Tribunal, el expediente junto con el dictamen e informe respectivo.



Sección Tercera De la Fiscalización de Precampañas

Artículo 80.- Los partidos políticos podrán realizar gastos con motivo de las precampañas que efectúen para elegir a sus candidatos, hasta por la cantidad equivalente al 15% del monto total fijado como límite al gasto máximo de campaña para la elección de que se trate, con base en la última elección ordinaria; especificándose en un apartado especial del informe los gastos destinados a sus precampañas.

Los gastos que se efectúen durante la precampaña no serán contabilizados como parte de los gastos de campaña.

Artículo 81.- Los egresos deberán estar debidamente soportados, con los comprobantes que se expida a nombre del precandidato, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Los precandidatos reportarán en una bitácora, los gastos menores que no excedan exclusivamente en el rubro de alimentos, viáticos, transporte y gastos menores, hasta por los montos fijados por el Consejo General a propuesta de la Junta General.

CAPÍTULO X De las Coaliciones

Artículo 82.- Por coalición se entiende la alianza o unión transitoria de 2 o más partidos, para presentar una plataforma electoral común y postular a los mismos candidatos.



Los partidos políticos podrán formar coaliciones para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en ésta Ley.

No podrán realizar coaliciones los partidos políticos, en la primera elección estatal inmediata posterior a la de su inscripción o registro ante el Instituto.

Artículo 83.- Los partidos políticos no podrán:

I.- Postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte, y

II.- Registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por otra coalición.

Artículo 84.- Ninguna coalición podrá postular como candidato a quien haya sido registrado por algún otro partido político.

Artículo 85.- La coalición por la que se postule candidato a Gobernador tendrá efectos en todos los distritos electorales uninominales en que se divide el territorio del Estado.

Artículo 86.- La coalición por la que se postulen candidatos a diputados, deberá comprender la totalidad de los candidatos a elegirse por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y surtirá sus efectos en todos los distritos electorales uninominales del Estado.

La coalición comprenderá siempre fórmulas de propietario y suplente, para el caso de los de mayoría relativa.



Artículo 87.- La coalición por la que se postule a candidatos para integrar los ayuntamientos deberá comprender la totalidad de los municipios del Estado, y contendrá la totalidad de los candidatos de mayoría relativa y de representación proporcional de cada uno de éstos.

La coalición comprenderá siempre planillas de propietarios y suplentes.

Artículo 88.- La coalición se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Los partidos políticos coaligados, para los efectos de la integración de los consejos electorales, actuarán como un solo partido y, por lo tanto, la representación de la coalición sustituye a la de los propios partidos coaligados;

II.- Deberá acreditar tantos representantes como correspondiera a un solo partido político ante las mesas directivas de casilla y generales en el distrito;

III.- Disfrutará de las prerrogativas en materia de medios de comunicación que otorga esta Ley, como si se tratara de un solo partido, y

IV.- Participará en el proceso electoral con el emblema y color o colores de alguno de los partidos políticos coaligados o con el que decidan participar.

Artículo 89.- Para el registro de la coalición, los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

I.- Acreditar que la coalición fue aprobada por el Comité Directivo Estatal u órgano equivalente de cada uno de los partidos políticos coaligados, y



II.- Demostrar que él o los candidatos de la coalición aceptaron la candidatura, mediante el escrito respectivo.

Artículo 90.- Los partidos políticos que se coaliguen, deberán celebrar un convenio y registrarlo ante el Instituto. Dicho convenio deberá contener lo siguiente:

I.- Los partidos políticos que la conformen;

II.- El carácter de la elección;

III.- Nombre, edad, lugar de nacimiento y domicilio del o de los candidatos;

IV.- El cargo o los cargos a postulación;

V.- El nombre del representante común de la coalición ante las autoridades electorales correspondientes;

VI.- El emblema y colores con el que decidan participar;

VII.- La forma para ejercer sus prerrogativas;

VIII.- La plataforma electoral común que deberá publicarse y difundirse durante la campaña respectiva;

IX.- Las fórmulas de candidatos que conformarán la coalición;

X.- El monto de las aportaciones de cada partido coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas;



XI.- La forma en que se acreditarán los votos a cada partido político coaligado para los efectos del registro, prerrogativas y asignación de cargos por el principio de representación proporcional;

XII.- Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la Ley de la materia, el señalamiento de quién ostentará la representación de la coalición, y

XIII.- Constancia de aprobación de la coalición emitida por los órganos de dirección estatal de los partidos políticos coaligados de conformidad con sus estatutos.

Artículo 91.- El convenio de coalición deberá presentarse por escrito ante el Consejo General, antes del día en que se inicie los plazos y términos que se señalan en esta Ley para el registro de candidatos en cada una de las elecciones de que se traten. En el caso de elecciones extraordinarias, se estará al término que para el registro de candidatos señale el Consejo General.

En todo caso, el Consejo General tendrá 5 días naturales para resolver lo conducente.

Artículo 92.- Concluido el proceso electoral, termina la coalición, sin que haya necesidad de emitir declaración en tal sentido.

Artículo 93.- Dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, podrán postular candidatos comunes a Gobernador, diputados de mayoría relativa y ayuntamientos, siempre que exista consentimiento expreso por escrito por parte de los candidatos.



Para efectos de la elección, la votación obtenida se sumará en favor de los candidatos y para todos los demás efectos se computarán a favor de cada uno de los partidos.

CAPÍTULO XI De la Fusión de los Partidos

Artículo 94.- La fusión de 2 o más partidos políticos estatales, sólo procederá cuando:

I.- Se solicite por escrito al Consejo General el propósito y los motivos de la fusión, al menos un año antes al día de la elección;

II.- Sean solventadas las obligaciones, o en su caso estar al corriente en el pago de las amortizaciones a favor de terceros;

III.- Se encuentren finiquitados los respectivos procedimientos de revisión y fiscalización;

IV.- Se escuche la opinión de las Comisiones de Prerrogativas y la de Fiscalización;

V.- Presenten por escrito la declaración del cumplimiento de lo dispuesto en las fracciones II y III de este artículo, así como la forma en la que darán cumplimiento a las obligaciones contraídas, y

VI.- Acompañen el proyecto de documentos básicos de conformidad a lo dispuesto en la fracción I, del artículo 36 y 37 de esta Ley.

Artículo 95.- Cumplido lo establecido en el artículo anterior, el Consejo General, dentro de los 45 días naturales posteriores a la solicitud, emitirá el



acuerdo en el sentido de que los partidos están en aptitud de fusionarse, en su caso; mismo que será publicado inmediatamente en el Diario Oficial del Gobierno del Estado y al menos, en el periódico de mayor circulación.

Ocurrido lo anterior, y no existiendo objeción procedente alguna de terceros, dentro de los 5 días hábiles posteriores, el Instituto emplazará a las partes para que dentro de 30 días hábiles siguientes, suscriban y presenten el convenio de fusión. Y en el mismo plazo presentarán los documentos básicos definitivos.

Artículo 96.- El convenio contendrá, además de lo dispuesto en este capítulo, las características del nuevo partido, o bien qué registro prevalecerá, debiendo ser acordado por los órganos de decisión estatutarios.

Una vez presentado el convenio, el Consejo General resolverá sobre la fusión y vigencia del nuevo partido, dentro del término de 5 días hábiles siguientes, y en su caso, otorgándole el debido trámite de publicidad en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, en el inmediato día hábil siguiente.

CAPÍTULO XII

De la Cancelación y Suspensión del Registro

Artículo 97.- El Instituto, cancelará la inscripción de los partidos políticos nacionales, cuando estos pierdan su registro ante el Instituto Federal Electoral.

Artículo 98.- El Instituto, por medio del Consejo General podrá suspender la inscripción de los partidos políticos nacionales, así como suspender o declarar la cancelación del registro de los partidos políticos estatales, por las causas siguientes:

- I.- Incumplir grave y sistemáticamente las obligaciones que le señale esta Ley;



II.- Promover, apoyar, dirigir o ejecutar acciones que induzcan a la violencia con la finalidad de alterar la decisión popular manifestada en las urnas;

III.- Aceptar tácita o expresamente cualquier clase de recursos en numerario o en especie, proveniente de partidos políticos, entidades extranjeras o de ministros de cultos de cualquier denominación religiosa;

IV.- Acordar que sus diputados electos no se presenten al desempeño de su representación popular;

V.- No participar en un proceso electoral ordinario, con candidatos propios o en coalición;

VI.- Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;

VII.- No haber obtenido en la última elección de diputados por el principio de mayoría relativa, por lo menos el 2 % de la votación emitida;

VIII.- No haber obtenido en la última elección de diputados por el principio de mayoría relativa, por lo menos el 2 % de la votación emitida, si participa coaligado, en términos del convenio celebrado al efecto;

IX.- Haberse disuelto formalmente por acuerdo de sus miembros, y

X.- Haberse fusionado con otro partido político, en los términos del capítulo anterior.



Artículo 99.- La suspensión de la inscripción de los partidos políticos nacionales, así como la suspensión o cancelación del registro de los partidos políticos estatales, producirá la pérdida de las prerrogativas y derechos establecidos en esta Ley, conforme a las causas siguientes:

I.- Suspensión de la inscripción a los partidos políticos nacionales, por la actualización de cualquiera de los supuestos previstos en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo anterior;

II.- Suspensión del registro a los partidos políticos estatales, por la actualización de cualquiera de los supuestos previstos en las fracciones III y IV del artículo anterior, y

III.- Cancelación del registro a los partidos políticos estatales, por la actualización de cualquiera de los supuestos previstos en las fracciones I, II, V, VI, VII, VIII, IX y X, del artículo anterior.

Los efectos de la aplicación de este artículo, no exime a los partidos políticos del cumplimiento de su obligación de presentar los informes sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como la liquidación de las obligaciones contraídas.

Artículo 100.- La suspensión de la inscripción de los partidos políticos nacionales, así como la suspensión o cancelación del registro de los partidos políticos estatales, podrá ser solicitada al Instituto por los mismos, a través de los Titulares de sus órganos superiores de dirección en el Estado, debiendo fundar y motivar debidamente tal solicitud.



Artículo 101.- El Instituto, podrá suspender por una elección la inscripción o el registro de un partido político, cuando a su juicio se comprueben plenamente alguna o algunas de las causas previstas en esta Ley.

Artículo 102.- Para suspender o declarar la cancelación de la inscripción o del registro de un partido político, sea a petición de parte o de modo propio, el Consejo General, requerirá al partido político en cuestión, a efecto de que en un término máximo de 10 días naturales siguientes a la notificación, alegue lo que a su derecho convenga.

El Consejo General acordará lo que proceda en sesión que celebre dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del plazo mencionado en el párrafo anterior, publicándose dicha resolución en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

El acuerdo surtirá efectos inmediatos si se produce antes del día de la elección; pero si acontece después, comprenderá el proceso electoral siguiente.

Artículo 103.- Las solicitudes de cancelación del registro o inscripción de un partido político, notoriamente improcedentes, se desecharán de plano por acuerdo del Consejo General y no procederá recurso alguno.

Artículo 104.- Cuando el Consejo General acuerde la cancelación de la inscripción o de registro de un partido político, éste tendrá la obligación de presentar en tiempo y forma, los informes a que hace referencia el artículo 77 de la presente Ley.



Artículo 105.- El acuerdo del Consejo General, que ordene la suspensión de la inscripción o registro de un partido político, podrá ser impugnada en los términos de ley.

Cuando dicho acuerdo cause ejecutoria, el Instituto procederá a liquidar el patrimonio del partido político, que deberá realizarse dentro de los 60 días naturales posteriores.

Artículo 106.- La suspensión o cancelación de registro de un partido político, no tiene efecto en relación con los resultados electorales obtenidos por sus candidatos en las elecciones respectivas.

CAPÍTULO XIII

De la Liquidación del Patrimonio De las Asociaciones Políticas

Artículo 107.- Ejecutoriada el acuerdo de cancelación de la inscripción o el registro de un partido político, se pondrá en liquidación, respecto de los bienes adquiridos con recursos provenientes del financiamiento público estatal.

Artículo 108.- La liquidación estará a cargo del órgano interno del partido político responsable de administrar los recursos, con la intervención conjunta de la persona o personas que designe el Instituto, que responderán por los actos que ejecuten cuando se excedan de los límites de su encargo.

Artículo 109.- La designación de liquidadores deberá hacerse en el mismo acto en que se acuerde la cancelación de la inscripción o registro, por parte del Consejo General.



Artículo 110.- La liquidación se practicará con arreglo a los lineamientos y modalidades que determine el Instituto, así como a los ordenamientos internos de los partidos políticos. Aquellos contendrán al menos:

I.- El procedimiento específico para la liquidación del patrimonio de los partidos políticos;

II.- La elaboración o actualización del inventario físico de los bienes muebles e inmuebles, que deberá incluir la documentación soporte del mismo;

III.- Elaborar o actualizar los estados financieros completos, que contengan el desglose de cada concepto y los rubros desagregados;

IV.- Los informes sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos recibidos por cualquier modalidad de financiamiento y de las obligaciones contraídas;

V.- La declaración del Instituto, si subsistiere la disponibilidad de bienes inmuebles, para ser integrados al patrimonio público inmobiliario, en los términos de la Ley de Bienes del Estado de Yucatán;

VI.- La declaración del Instituto, si subsistiere la disponibilidad de recursos y bienes muebles, para ser integrados a su patrimonio, con el fin de destinarlos a incentivar la realización de estudios e investigaciones de la realidad regional, el sostenimiento de programas de formación y capacitación política, y la realización de tareas editoriales, por parte de los partidos políticos que inviertan más del porcentaje establecido en la fracción III, del artículo 16 bis de la Constitución Política del Estado, y

VII.- Los demás que el reglamento establezca.



LIBRO SEGUNDO
DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

TÍTULO PRIMERO
DE LOS ÓRGANOS CENTRALES

CAPÍTULO I
Disposiciones Preliminares

Artículo 111.- La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza con la participación de los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos de la Constitución Política del Estado, de esta Ley y de los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 112.- El Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, es un organismo público autónomo de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones; con domicilio en la ciudad de Mérida.

El ejercicio de esta función estatal, se regirá por los principios de: Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Certeza y Profesionalización.

La independencia y autonomía del Instituto es de naturaleza política, jurídica, administrativa y financiera, misma que se manifiesta con una estructura orgánica propia, sustentada en la desconcentración de funciones, constituida con órganos centrales, distritales y municipales, normativos y ejecutivos; con atribuciones y facultades para atender y resolver los asuntos de su competencia y asumir las decisiones correspondientes a su ámbito de atribuciones, con libertad, sin interferencia de otros poderes, órganos u organismos, públicos o



privados; salvo por los medios de control establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, esta Ley y las demás aplicables.

Artículo 113.- El Instituto contará con el personal necesario, para el desempeño de sus actividades.

El personal que integre el Servicio Profesional Electoral y las distintas ramas administrativas del Instituto, será considerado de confianza; y en lo relativo a las prestaciones disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social establecidas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

Artículo 114.- Son fines del Instituto:

- I.- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- II.- Promover, fomentar, preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos en el Estado;
- III.- Asegurar a los ciudadanos el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus deberes de esta naturaleza;
- IV.- Coadyuvar con los poderes públicos estatales, para garantizar a los ciudadanos el acceso a los mecanismos de participación directa, en el proceso de toma de decisiones políticas;
- V.- Fomentar, difundir y fortalecer la cultura cívica y político-electoral, sustentada en el estado de derecho democrático;



VI.- Garantizar la celebración periódica y pacífica de elecciones, para renovar a los Poderes Ejecutivo, Legislativo, y a los Ayuntamientos;

VII.- Velar por el secreto, libertad, universalidad, autenticidad, igualdad y eficacia del sufragio, y

VIII.- Promover que los ciudadanos participen en las elecciones y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

Artículo 115.- El patrimonio del Instituto se integra por:

I.- Los bienes inmuebles y muebles que adquiera, mismos que estarán destinados al cumplimiento de sus fines;

II.- Los ingresos previstos en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, y los demás que reciba por cualquier otro concepto derivado de las leyes, y

III.- Las cantidades y bienes muebles provenientes de la aplicación de las disposiciones y de las sanciones que impone esta Ley.

Artículo 116.- Para el cumplimiento de sus atribuciones y la realización de sus funciones, el Instituto estará conformado por órganos centrales, distritales y municipales.

Para el desempeño de sus actividades, el Instituto contará con el personal profesional, administrativo, técnico y operativo, necesario, el cual deberá satisfacer los requisitos que para cada cargo se exijan, con excepción del requisito de conocimientos y experiencia en materia electoral, para el personal que, por la naturaleza de sus funciones, no necesite esos elementos.



CAPÍTULO II Del Consejo General

Artículo 117.- Los órganos centrales del Instituto son:

- I.- El Consejo General, y
- II.- La Junta General Ejecutiva.

Artículo 118.- El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en esta Ley, en todas las actividades del Instituto.

Artículo 119.- El Consejo General se integra por:

- I.- Cinco consejeros electorales, quienes elegirán de entre ellos, en la primera sesión del Consejo General, a uno que tendrá el carácter de Presidente, y que tendrán derecho a voz y voto;
- II.- Un secretario ejecutivo, únicamente con derecho a voz, y
- III.- Un representante por cada partido político o coalición registrado, únicamente con derecho a voz.

Artículo 120.- Los consejeros electorales iniciarán sus funciones el día 1 de diciembre del año que corresponda. Serán designados por el Congreso, a más tardar el último día del mes de octubre, conforme al siguiente procedimiento:

- I.- El Congreso, expedirá una convocatoria pública dirigida a las organizaciones ciudadanas, con la finalidad de recepcionar las propuestas de consejeros electorales, según el caso. La convocatoria, se publicará a más tardar el 5 de septiembre del año en que deba realizarse la elección o designación, en su



caso, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, en el periódico de mayor circulación y en los demás que se considere necesario;

II.- Cada organización sólo podrá proponer un candidato a consejero electoral, a través de su representante legal.

Para los efectos de esta Ley, las organizaciones ciudadanas deberán reunir los siguientes requisitos:

a).- Acreditar estar constituidas, registradas o inscritas, según el caso, conforme a la Ley; con antigüedad no menor de 7 años;

b).- No tener como objeto la obtención de lucro;

c).- Tener domicilio legal en el Estado, y

d).- Tener como objeto o fin la realización de actividades de carácter académico, cultural, profesional o social.

III.- Las organizaciones ciudadanas, dentro del plazo de 10 días hábiles, posteriores a dicha publicación, presentarán ante la Oficialía Mayor del Congreso, la propuesta que contendrá:

a) La aceptación por escrito del candidato;

b) Certificado de nacimiento;

c) Constancia de residencia o vecindad, si el candidato propuesto no es originario del Estado;

d) Copia de la credencial para votar;



e) Currículum vitae;

f) Domicilio en la ciudad de Mérida, y

g) Las demás constancias que acrediten la idoneidad para el ejercicio del cargo.

IV.- Los requisitos para ser Consejero Electoral son:

a).- Ser ciudadano yucateco en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

b).- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener credencial para votar;

c).- Haber residido en el Estado durante los últimos 2 años, de manera ininterrumpida;

d).- Contar con título profesional al día de su elección, con antigüedad mínima de 5 años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello. Así como contar con cédula profesional;

e).- Gozar de buena reputación y no haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad y durante la extinción de esta, o estar procesado por delito grave, a partir del auto de formal prisión;

f).- No ser ni haber sido registrado, legalmente, como candidato a cargo alguno de elección popular, durante los 3 años previos a su elección;

g).- No ser ministro de culto religioso alguno, salvo que se haya separado definitivamente 5 años antes del día de la elección;



h).- No ser militar en servicio activo;

i).- No ser titular de alguna dependencia del Poder Legislativo, de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, o ejercer el cargo de Notario Público a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de su elección, y

j).- No ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales, de algún partido o agrupación política, durante los 3 años previos al de la elección.

V.- Recibidas las propuestas, la Oficialía Mayor las turnará inmediatamente, con sus respectivos anexos, a la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, que elaborará una lista de aspirantes, misma que será publicada en los periódicos de mayor circulación en el Estado, en los 5 días naturales posteriores a la conclusión del plazo previsto en la fracción anterior;

VI.- De manera simultánea la misma Comisión, verificará que los propuestos y los proponentes satisfagan los requisitos de Ley, notificándose a estos últimos por estrados sobre las omisiones detectadas, para que en un plazo de 3 días hábiles siguientes las subsanen, con el apercibimiento que de no cumplir en tiempo y forma, se tendrá por no presentada la propuesta;

VII.- Vencido el plazo para subsanar las omisiones, y dentro de los 5 días hábiles siguientes, la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, revisará y calificará las propuestas que cumplieron los requisitos de ley, elaborará la lista de candidatos y efectuará una nueva publicación en los periódicos de mayor circulación en el Estado. El nombramiento de los consejeros electorales,



propietarios y suplentes, se deberá hacer dentro de los 10 días hábiles siguientes a tal publicación;

VIII.- La lista con los nombres de los candidatos a Consejeros electorales, que reúnan los requisitos de Ley, será presentada al Pleno del Congreso, a efecto de que entre los candidatos que la integran y mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, sean designados los consejeros electorales propietarios y sus respectivos suplentes;

IX.- De no haberse logrado la designación de la totalidad de los Consejeros propietarios y suplentes, con la mayoría señalada en la fracción anterior, se procederá para completar el número exigido, en su caso, de acuerdo al procedimiento siguiente:

Cada diputado en lo individual, mediante cédula, propondrá un nombre de entre la totalidad de los relacionados en la lista, a efecto de que entre los que resultaren propuestos se elijan o se insaculen los nombres de los consejeros, debiendo iniciarse con los propietarios y seguidamente con los suplentes, hasta integrar el número exigido.

Para efectos de lo estipulado en esta fracción, si más de un diputado propusiere a una misma persona, dicho candidato únicamente aparecerá una vez en el mecanismo de insaculación, y

X.- Acto continuo a la designación de los Consejeros electorales, propietarios y suplentes, serán notificados, para el efecto de que rindan la protesta de ley, en la sesión ordinaria inmediata que realice el Congreso.

Realizada la designación, se notificará al Instituto los efectos procedentes y éste a su vez hará lo propio, con los demás poderes públicos, organismos autónomos y asociaciones políticas.



Artículo 121.- Los consejeros electorales, propietarios y suplentes, serán electos para un período de 6 años, con la posibilidad de ser ratificados, por una sola vez, para otro periodo igual.

Los consejeros electorales percibirán el equivalente al 75% del sueldo que devengan los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo 122.- El Secretario Ejecutivo será designado por el Consejo General a propuesta de cualquiera de sus integrantes con derecho a voz y voto, en la sesión de instalación del propio Consejo. Durará en su encargo 6 años, con la posibilidad de ser ratificado hasta por un período igual y podrá ser removido por acuerdo del Consejo General.

Para ser Secretario Ejecutivo del Consejo General, se deben satisfacer los mismos requisitos previstos para los consejeros electorales, y deberá contar con título profesional de abogado o licenciado en derecho.

Artículo 123.- Los partidos políticos y las coaliciones acreditarán, ante el Consejo General, un representante propietario, con su respectivo suplente, designados conforme a lo previsto en sus estatutos, mismos que podrán asistir a las sesiones del Consejo General y de las comisiones, con derecho a voz, pero sin voto.

Los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General, recibirán el equivalente a un 20% de las percepciones de los Consejeros Electorales, conforme a los lineamientos que al efecto acuerde el Consejo General, que de ninguna manera provendrán del financiamiento de los Partidos Políticos.



El Consejo General proveerá lo necesario para los representantes de los partidos políticos representados que no dispongan de prerrogativas.

Artículo 124.- El Consejo General se reunirá en sesión ordinaria al menos una vez al mes. Para la preparación del proceso electoral, el Consejo General se reunirá dentro de la segunda semana del mes de diciembre del año previo al de la elección. El Presidente convocará a sesiones extraordinarias cuando lo estime necesario o a petición que le sea formulada por la mayoría de los consejeros electorales o la totalidad de los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

Artículo 125.- Para que el Consejo General pueda sesionar es necesaria la presencia de 3 de sus integrantes, con derecho a voz y voto, entre los que deberá estar el consejero presidente.

De no concurrir la mayoría prevista en el párrafo anterior, el consejero presidente hará nueva convocatoria, para celebrar la sesión dentro de las 24 horas siguientes, bajo el apercibimiento de convocar al suplente respectivo, hasta en tanto se presentaren los ausentes; salvo que estas sean por causa justificada.

Artículo 126.- Es derecho y obligación de los consejeros electorales emitir su voto en uno u otro sentido, durante las sesiones públicas y privadas, ordinarias y extraordinarias, del Consejo General; a menos que exista causa justificada para abstenerse, la que debe ser manifestada, por escrito, por el consejero interesado, que debe ser calificada por los demás consejeros.



La abstención, sin causa justificada, por segunda ocasión consecutiva, será motivo de separación del cargo, previa notificación al Congreso, el que asumirá la decisión correspondiente.

Los acuerdos del Consejo General se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Artículo 127.- Los consejeros electorales deberán asistir con toda puntualidad a las sesiones del Consejo General y de las Comisiones, permanecer en ellas hasta que concluyan y guardar el decoro que corresponde a sus funciones.

El que por enfermedad o motivo grave, no pudiere asistir a la sesión o continuar en ella, lo informará al Presidente. Por igual causa, el Consejo General podrá conceder licencias para no asistir a las sesiones, pero nunca a más de dos.

Cuando un consejero ciudadano falte a 3 sesiones consecutivas sin causa justificada, o sin licencia previa, no tendrá derecho a percibir su sueldo desde la primera sesión a que faltare, llamándose al suplente respectivo.

Tanto en los casos ya expresados como en los de falta absoluta en que debe llamarse a los suplentes, estos gozarán del sueldo correspondiente al propietario.

Artículo 128.- El consejero presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo, desempeñarán su función con autonomía, probidad, eficiencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.



Artículo 129.- Los funcionarios electorales y los demás servidores del Instituto, no podrán utilizar, en beneficio personal o de terceros la información a la que tengan acceso en razón de su cargo.

La infracción a lo dispuesto en el párrafo anterior, será causa de responsabilidad administrativa, penal o política, conforme a la ley.

Artículo 130.- El costo de los servicios postales derivado de los envíos que por correo realice el Instituto a los yucatecos residentes en el extranjero, será previsto en el presupuesto del propio Instituto.

CAPÍTULO III **De las Atribuciones del Consejo General**

Artículo 131.- Son atribuciones y obligaciones del Consejo General:

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y en las demás leyes aplicables;

II.- Fijar las políticas generales, los programas y los procedimientos administrativos del Instituto General;

III.- Autorizar al consejero presidente, la celebración de convenios de coordinación y colaboración administrativos, con organismos públicos, sociales y privados, así como con los sujetos obligados, para la organización y desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana;

IV.- Establecer los mecanismos de coordinación con la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en la entidad;



- V.-** Asegurar el cumplimiento de lo acordado en los convenios que celebren el Instituto con el Gobierno del Estado, el Instituto Federal Electoral o cualquier organismo público o privado;
- VI.-** Dictar los acuerdos y lineamientos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de esta Ley;
- VII.-** Resolver en los términos de esta Ley sobre la suspensión o cancelación del registro de los partidos y agrupaciones políticas;
- VIII.-** Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a esta Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;
- IX.-** Vigilar que las prerrogativas de los partidos políticos se otorguen de acuerdo a esta Ley;
- X.-** Resolver sobre los convenios de coalición celebrados por los partidos políticos y, en su caso, registrarlos;
- XI.-** Llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- XII.-** Vigilar la debida integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto;
- XIII.-** Declarar y hacer constar que los representantes nombrados por los partidos políticos han quedado incorporados al propio Consejo General y a sus actividades;



XIV.- Registrar supletoriamente los nombramientos de los representantes de los partidos políticos en los consejos distritales y municipales;

XV.- Aprobar los lineamientos y el gasto máximo de campaña, que sean susceptibles de erogarse por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, en su caso; en las elecciones de Gobernador, Diputados de mayoría y Ayuntamientos, en los términos de esta Ley;

XVI.- Aprobar el formato y características de la documentación y materiales de los procedimientos electorales y de participación ciudadana, así como el modelo de boleta y actas;

XVII.- Ordenar la impresión de boleta y de la documentación y materiales correspondientes a los procedimientos electorales y de participación ciudadana;

XVIII.- La organización y desarrollo de los instrumentos y procedimientos de Participación Ciudadana que establece la Ley de la materia;

XIX.- Realizar las acciones que en materia de participación ciudadana le encomienden las leyes correspondientes;

XX.- Registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deban presentar los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes conforme a lo dispuesto en esta Ley;

XXI.- Registrar las distintas candidaturas para Gobernador del Estado;



XXII.- Registrar las listas de candidatos a diputados de representación proporcional y, en su caso, supletoriamente, la candidatura de fórmulas de diputados de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos;

XXIII.- Registrar supletoriamente los nombramientos de representantes generales y de representantes de partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes ante las mesas directivas de cada casilla;

XXIV.- Nombrar coordinadores, en cada distrito electoral, para mantener el vínculo permanente entre los Consejos Distritales y el propio Consejo General.

Sus funciones serán de apoyo a las actividades de los consejos distritales electorales, de comunicación entre éstos y el Consejo General, de auxilio en la entrega de los materiales electorales y las demás que expresamente le ordene este último.

XXV.- A propuesta de los partidos políticos y organizaciones sociales, designar a los consejeros electorales, propietarios y suplentes, de los consejos distritales y municipales. Para este propósito el Consejo General podrá contar con la colaboración de la Junta Local del Instituto Federal Electoral, a fin de determinar a las personas idóneas para esos cargos.

Los partidos políticos podrán objetar fundadamente las propuestas por medio de sus representantes acreditados, obligándose el Consejo a recibir y responder a las objeciones.

XXVI.- Previa a la fecha de instalación de los consejos distritales y municipales, designar a los secretarios ejecutivos. Los partidos políticos y coaliciones podrán objetar fundadamente las propuestas a que se refiere el segundo párrafo de la fracción anterior, por medio de sus representantes acreditados, obligándose el



Consejo General a recibir, dar trámite y responder sobre la procedencia de las citadas objeciones;

XXVII.- Remitir a los consejos distritales electorales la cartografía, el proyecto de ubicación de casillas y las listas nominales de electores.

Para el caso de los municipios que comprenda más de una demarcación distrital, la cartografía, el proyecto de ubicación de casillas y las listas nominales de electores se remitirán directamente al Consejo Municipal correspondiente.

XXVIII.- Investigar los hechos relacionados con los procedimientos electorales y participación ciudadana, y las que denuncien los partidos políticos, coaliciones y candidatos, por actos de autoridad o de otros partidos en contra de su propaganda, candidato o miembros;

XXIX.- Resolver sobre las peticiones y consultas que le sometan a su consideración los ciudadanos o los partidos políticos, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, respecto del desarrollo del proceso electoral y los demás asuntos de su competencia;

XXX.- Sustanciar y resolver los recursos de su competencia;

XXXI.- Contar con el auxilio de la fuerza pública necesaria para garantizar el desarrollo del proceso electoral;

XXXII.- Hacer el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado y expedir la constancia de mayoría respectiva;

XXXIII.- Hacer el cómputo estatal de la elección de diputados por el sistema de representación proporcional, efectuar las asignaciones y expedir las



constancias respectivas, mediante la aplicación de la fórmula electoral señalada por esta Ley;

XXXIV.- Asignar las regidurías de representación proporcional que procedan y expedir las constancias de asignación respectivas, mediante la fórmula electoral que corresponda a la votación total de cada municipio;

XXXV.- Remitir al Ejecutivo Estatal para su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, la relación de los ciudadanos que integrarán el Congreso y los ayuntamientos de la Entidad, después de que el Tribunal competente resuelva los recursos que se hubieren interpuesto, y que dichas resoluciones adquieran el carácter de definitivas e inatacables;

XXXVI.- Conocer el informe semestral que rinda el consejero presidente, respecto de las actividades de la Junta General Ejecutiva;

XXXVII.- Conocer y aprobar, a propuesta del consejero presidente, el proyecto de presupuesto del Instituto, a más tardar el último día del mes de octubre, mismo que será presentado al titular del Poder Ejecutivo del Estado, a efecto de que lo incluya en el Presupuesto de Egresos del Estado;

XXXVIII.- Aprobar los reglamentos interiores necesarios para el buen funcionamiento del Instituto;

XXXIX.- Solventar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación de esta Ley;

XL.- Realizar de manera supletoria, los cómputos distritales o municipales, por causa de fuerza mayor;



XL I.- Publicar y difundir la relación de los integrantes de las mesas directivas de casilla y la ubicación de las mismas, así como garantizar sus nombramientos sean oportunamente recibidos; y tomar las medidas pertinentes a fin de que se designen a los funcionarios sustitutos;

XL II.- Acordar lo conducente para la implementación del Programa de Resultados Preeliminarios de las elecciones celebradas en la entidad, emitiendo en dicho acuerdo lineamientos para su funcionamiento;

XL III.- Vigilar y fiscalizar por sí o a través de la Comisión de Fiscalización el origen, monto, destino y aplicación de los recursos. De igual forma aplicar las sanciones que en su caso corresponda a quienes infrinjan las disposiciones de esta Ley;

XL IV.- Establecer los lineamientos para el nombramiento de los Consejeros electorales Distritales y Municipales, conforme a lo establecido en esta Ley;

XL V.- Expedir el Reglamento Interior del Instituto, el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, así como los reglamentos, necesarios para el buen funcionamiento del Instituto y sus órganos;

XL VI.- Integrar las Comisiones Permanentes, Especiales y las que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 134 de esta Ley y resolver sobre los proyectos de dictamen de éstas;

XL VII.- Nombrar al Secretario Ejecutivo del Instituto;

XL VIII.- Nombrar a los asistentes electorales, en términos de lo establecido en el artículo 262 de esta Ley;



XLIX.- Crear en la segunda quincena del mes de enero del año de la elección, el Comité de Ética Electoral, compuesto por 5 ciudadanos de reconocido prestigio y solvencia moral, con carácter honorario, en los términos que establezca el reglamento respectivo;

L.- Imponer las sanciones establecidas en esta Ley y en su caso, acordar su ejecución y cobro, en los términos que establezcan las leyes fiscales y los convenios de coordinación respectivos, y

LI.- Las demás que le confieran la Constitución Política del Estado, esta Ley y las demás aplicables.

Artículo 132.- Son facultades del consejero presidente:

I.- Representar legalmente al Consejo General;

II.- Suscribir los convenios a que se refiere la fracción III, del artículo anterior;

III.- Convocar y conducir las sesiones del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva, así como, declarar la existencia de quórum.

El consejero presidente, en caso de empate en una votación, tendrá voto de calidad.

IV.- Garantizar que exista unidad, cohesión y armonía, en el desarrollo de las actividades del Instituto;

V.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General;

VI.- Proponer anualmente al Consejo General el proyecto de egresos del Instituto para su aprobación; y remitirlo al titular del Poder Ejecutivo, para su incorporación en el Presupuesto de Egresos del Estado;



VII.- Dirigir los trabajos del Instituto y de la Junta General Ejecutiva;

VIII.- Suscribir, junto con el Secretario Ejecutivo, los convenios, acuerdos, dictámenes y demás resoluciones que apruebe el Consejo General o la Junta General Ejecutiva;

IX.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública, para garantizar el desarrollo de los procedimientos electorales y de participación ciudadana, y

X.- Las demás que le confiera esta Ley y los ordenamientos que emita el Consejo General.

Artículo 133.- Son facultades y obligaciones del secretario ejecutivo:

I.- Coordinar las tareas de la Junta General Ejecutiva;

II.- Recibir la documentación que le presenten los partidos y agrupaciones políticas, candidatos y los ciudadanos;

III.- Presentar el orden del día de las sesiones, de acuerdo con el consejero presidente, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla para su aprobación al Consejo General;

IV.- Auxiliar al consejero presidente;

V.- Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General;

VI.- Dar cuenta de los proyectos de dictamen de las comisiones;

VII.- Recibir y sustanciar los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los órganos del Instituto;



VIII.- Recibir los recursos de apelación e inconformidad y remitirlos al Tribunal, dentro de los plazos establecidos por la Ley correspondiente;

IX.- Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos estatales y municipales de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto;

X.- Registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos, que integrarán el Consejo General;

XI.- Llevar el libro de registro de los candidatos a puestos de elección popular;

XII.- Tener bajo su cuidado el archivo del Consejo General;

XIII.- Proveer al Consejo General los datos e información, relativos a los mecanismo de participación ciudadana para efecto de que éste analice y valore lo conducente;

XIV.- Recibir las solicitudes de registro de candidatos que correspondan al Consejo General;

XV.- Dar cuenta de los programas, informes, estudios, dictámenes y proyectos de acuerdo que sean sometidos a la consideración del Consejo General, por las direcciones ejecutivas del Instituto;

XVI.- Expedir las certificaciones que se requieran, previa compulsación y cotejo, de los documentos que obren en los archivos del Instituto; y

XVII.- Las demás que le confiera esta Ley, las leyes del Estado de Yucatán y la normatividad que genere el propio Consejo General.



CAPÍTULO IV De las Comisiones del Consejo General

Artículo 134.- Para el estudio, examen, opinión y dictaminación de los asuntos relacionados con las atribuciones del Consejo General, se integrarán Comisiones, que serán compuestas por 3 consejeros cada una, siendo las siguientes:

- I.- Comisión Permanente de Fiscalización;
- II.- Comisión Permanente de Prerrogativas;
- III.- Comisión Permanente de Administración;
- IV.- Comisión Permanente de Participación Ciudadana;
- V.- Comisión Especial de Precampañas, y
- VI.- Las demás que se consideren necesarias.

La Comisión de Administración será presidida por el consejero presidente.

El Consejo General en el acuerdo de creación o integración de las Comisiones, establecerá las modalidades acordes a las necesidades y naturaleza de los asuntos que les encomienden.

Artículo 135.- El Secretario Ejecutivo, coadyuvará con todas las Comisiones para el cumplimiento de las tareas que les sean encomendadas.

En todos los asuntos, las Comisiones deberán presentar un informe o dictamen, debidamente sustentado y aprobado por sus integrantes.



Artículo 136.- En las Comisiones Permanentes de: Fiscalización; Prerrogativas y en la de Administración; así como la Comisión Especial de Precampañas, fungirán como secretarios técnicos los siguientes:

- a) En la de Fiscalización, el Director Ejecutivo de Revisión y Fiscalización,
- b) En la de Prerrogativas y en la de Administración, el Director Ejecutivo de Administración y Prerrogativas, y
- c) En la especial de Precampañas, el Director Ejecutivo de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana.

Artículo 137.- Las Comisiones, para el cumplimiento de sus funciones, tendrán el apoyo y colaboración del consejero presidente, del secretario ejecutivo y de la Junta General Ejecutiva, sin detrimento para estos últimos, el cumplimiento de sus obligaciones. A su vez podrán recabar de las oficinas públicas y privadas, que funcionan en el Estado, la información que se estime conveniente, para el desahogo de sus funciones.

Las Comisiones, por conducto de su Presidente, podrán invitar a sus sesiones a los representantes de los Partidos y Agrupaciones Políticas; y a cualquier persona o funcionario, para que exponga un asunto o les proporcione la información que estimen necesaria, conforme al orden del día correspondiente.

CAPÍTULO V **De la Junta General Ejecutiva**

Artículo 138.- La Junta General Ejecutiva estará presidido por un Coordinador que será el Secretario Ejecutivo del Consejo General y se integrará además con los directores de procedimientos electorales y participación ciudadana; de administración y prerrogativas; de revisión y fiscalización; y de capacitación



electoral y formación profesional; y dispondrá para el adecuado desempeño de sus funciones de los recursos humanos suficientes que para el efecto le sean aprobados por el Consejo General.

Artículo 139.- Son atribuciones y obligaciones de la Junta General Ejecutiva, las siguientes:

- I.- Representar al Instituto, en los casos previstos por esta Ley;
- II.- Cumplir con lo acordado en el convenio que celebren el Instituto y el Instituto Federal Electoral;
- III.- Inscribir el registro de los partidos políticos nacionales en los términos de esta Ley y cancelarlo cuando así lo resuelva el Instituto Federal Electoral;
- IV.- Inscribir el registro de los partidos políticos estatales en los términos de esta Ley y cancelarlo cuando así lo resuelva el Consejo General;
- V.- Supervisar el cumplimiento de los programas de Capacitación Electoral;
- VI.- Conformar la propuesta del proyecto de ubicación de casillas, en coordinación con la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y someterla a la consideración del Consejo General;
- VII.- Seleccionar de las listas nominales de electores a los ciudadanos de cada sección electoral que recibirán el curso de capacitación para funcionarios de casillas, en coordinación con la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral;
- VIII.- Formular y presentar al Consejo General para su aprobación, el proyecto de topes máximos de gastos de campaña que pueden erogar los partidos políticos en las elecciones de Gobernador, de diputados de mayoría relativa y



de regidores, tomando en cuenta para éstos 2 últimos casos, los valores que el Consejo General determine en los términos de esta Ley;

IX.- Disponer lo conducente para la impresión de las boletas y demás documentación aprobada por el Consejo General;

X.- Recibir las solicitudes de acreditación que presenten los ciudadanos yucatecos o las agrupaciones a las que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral conforme a lo dispuesto por esta Ley, y

XI.- Las demás que le confiera esta Ley o que le encomiende el Consejo General.

CAPÍTULO VI **De las Direcciones Ejecutivas**

Artículo 140.- A cargo de las Direcciones Ejecutivas de la Junta General Ejecutiva, habrá un Director que será nombrado por el Consejo General, de la misma forma como se designa al Secretario Ejecutivo.

Los directores deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- I.-** Ser mexicanos y ciudadanos yucatecos;
- II.-** Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y
- III.-** Tener título y cédula profesional.

Artículo 141.- Son obligaciones y atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana:



- I.- Apoyar la instalación y funcionamiento de los consejos distritales y municipales;
- II.- Elaborar los formatos de la documentación electoral para someterlos por conducto del Secretario Ejecutivo a la aprobación del Consejo General;
- III.- Proveer lo necesario para la impresión y elaboración de las boletas y de la documentación y materiales correspondientes a los procedimientos electorales y de participación ciudadana autorizados, así como su distribución;
- IV.- Recabar las actas y demás documentos relacionados, de las sesiones que efectúen los consejos distritales y municipales;
- V.- Recabar la documentación necesaria a fin de que el Consejo General efectúe los cómputos que conforme a esta Ley debe realizar;
- VI.- Recabar de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la cartografía, listas nominales de electores y demás documentación relativa al proceso electoral, en los términos del convenio respectivo;
- VII.- Llevar la estadística de las elecciones y de los procedimientos de participación ciudadana;
- VIII.- Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia, y
- IX.- Las demás que le confiera esta Ley y la normatividad que genere el Consejo General.

Artículo 142.- Son atribuciones y obligaciones de la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas:



- I.- Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto;
- II.- Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos humanos, materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto;
- III.- Formular el anteproyecto anual del presupuesto del Instituto;
- IV.- Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestales;
- V.- Atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto;
- VI.- Ministrar a los partidos políticos el financiamiento al que tienen derecho; de conformidad a los lineamientos acordados por el Consejo General, y
- VII.- Las demás que le confiera esta Ley.

Artículo 143.- Son atribuciones y obligaciones de la Dirección Ejecutiva de Revisión y Fiscalización:

- I.- Elaborar lineamientos con bases técnicas, para la presentación de los informes del origen, monto y destino, de los ingresos que los partidos y agrupaciones políticas y candidatos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación;
- II.- Elaborar los lineamientos para el registro de los ingresos y egresos, y la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos;
- III.- Vigilar que el financiamiento se aplique de manera estricta a las actividades señaladas en la ley;



- IV.-** Solicitar que los sujetos obligados rindan informes minuciosos respecto de sus ingresos y egresos;
- V.-** Revisar los informes que se presenten sobre el origen, monto y destino de los recursos anuales y de precampaña y campaña, según corresponda;
- VI.-** Por acuerdo del Consejo General, realizar de manera directa o a través de terceros, auditorías a las finanzas de los partidos y agrupaciones políticas;
- VII.-** Realizar por acuerdo del Consejo General, las visitas de verificación a los partidos y agrupaciones políticas con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;
- VIII.-** Presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto a las revisiones y auditorías practicadas;
- IX.-** Enviar al Consejo General, el proyecto de dictamen de las irregularidades encontradas en las finanzas de los partidos y agrupaciones políticas, derivadas por el manejo de sus recursos; el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;
- X.-** Proporcionar a los partidos y agrupaciones políticas, la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la fiscalización del financiamiento;
- XI.-** Contar con el personal especializado, y
- XII.-** Las demás que le confiera esta Ley.



Las quejas sobre el origen, monto, destino y aplicación del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, deberán ser presentadas ante la Dirección Ejecutiva de Revisión y Fiscalización, quien las turnará a la Comisión de Fiscalización o en su caso a la Comisión Especial de Precampañas, a efecto de que las analicen previamente y rindan su dictamen al Consejo General.

Artículo 144.- Son atribuciones y obligaciones de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Formación Profesional:

- I.- Llevar a cabo los programas de reclutamiento, selección, formación y desarrollo del personal para la capacitación electoral;
- II.- Elaborar y llevar a cabo los programas de capacitación electoral para la debida integración de las mesas directivas de casilla, así como los de educación cívica para la ciudadanía en general;
- III.- Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia;
- IV.- Coordinar y vigilar el cumplimiento de los programas de capacitación;
- V.- Preparar el material didáctico y los instructivos electorales;
- VI.- Orientar a los ciudadanos del ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político electorales;
- VII.- Coadyuvar al fomento y desarrollo de la cultura política para el cumplimiento de los derechos y obligaciones político electorales, y
- VIII.- Las demás que le confiera esta Ley.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS DEMÁS ÓRGANOS DEL INSTITUTO**



CAPÍTULO I De los Consejos Distritales

Artículo 145.- Los consejos distritales son los órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral dentro de sus respectivos distritos electorales, conforme a lo dispuesto por esta Ley.

En cada uno de los distritos electorales uninominales en que se divide el Estado, funcionará un consejo Distrital, con residencia en la cabecera del distrito.

Artículo 146.- Los consejeros electorales distritales serán designados por el Consejo General a más tardar el 15 de enero del año de la elección, de acuerdo a las bases siguientes:

I.- Las organizaciones podrán proponer al Consejo General un candidato a consejero ciudadano distrital, dentro de los primeros 15 días del mes de diciembre del año previo al de la elección, debiendo anexar a su propuesta los documentos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de esta Ley;

II.- Recibidas las propuestas, los representantes de los partidos políticos podrán hacer las objeciones que estimen pertinentes. El Consejo General analizará las propuestas y las objeciones, y en forma fundada y motivada elegirá a 3 consejeros electorales distritales propietarios y a 3 consejeros electorales distritales suplentes por cada distrito electoral uninominal del Estado;

III.- En el caso de que no hubiera propuestas suficientes, o que estas hubieren sido objetadas, el Consejo General podrá solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, le proponga a candidatos para designar a los consejeros electorales distritales que faltaren, y



IV.- El mismo día en que sean designados los consejeros electorales distritales, el Consejo General invitará a los partidos políticos registrados para que procedan a incorporarse a los consejos distritales en los términos de esta Ley.

Artículo 147.- Los consejos distritales se integrarán con:

I.- Tres consejeros electorales, quienes elegirán de entre ellos mismos en la primera sesión del Consejo Distrital Electoral de que se trate, a uno que tendrá el carácter de Presidente. Los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales participarán con voz y voto;

II.- Un secretario ejecutivo, con voz pero sin voto nombrado por el Consejo General, y

III.- Un Representante de cada uno de los partidos políticos registrados, que participarán con voz pero sin voto.

Por cada consejero ciudadano y representante propietarios se nombrará un suplente.

El Presidente, el Secretario Ejecutivo y los demás consejeros electorales, propietarios y suplentes, de los consejos distritales electorales durarán en su cargo 2 procesos electorales ordinarios.

Artículo 148.- A más tardar el día 30 de enero del año de la elección, los consejos distritales electorales deberán ser instalados e iniciarán sus sesiones y actividades regulares. A partir de esa fecha y hasta el término del proceso electoral, sesionarán por lo menos una vez al mes. Concluido éste, se reunirán cuando sean convocados por el consejero presidente del Consejo General.



Artículo 149.- Para que los consejos distritales electorales puedan sesionar es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes con derecho a voz y voto, entre los que deberá estar el Presidente. Toda resolución se tomará por mayoría de votos.

De no concurrir la mayoría prevista en el párrafo anterior, el consejero presidente hará nueva convocatoria, para celebrar la sesión dentro de las 24 horas siguientes, bajo el apercibimiento de convocar al suplente respectivo, hasta en tanto se presentaren los ausentes; salvo que estas sean por causa justificada.

Las sesiones tendrán lugar previa notificación por escrito a los consejeros y representantes de los partidos políticos.

Artículo 150.- Son requisitos para ser consejero electoral y Secretario Ejecutivo de los consejos distritales:

- I.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano yucateco en pleno uso de sus derechos políticos y civiles;
- II.- Tener residencia no menor de 2 años en el distrito correspondiente, el día de la designación;
- III.- Contar con Credencial para Votar;
- IV.- No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad y durante la extinción de ésta, o estar procesado por delito grave, a partir del auto de formal prisión;



V.- Contar con preparación académica equivalente a bachillerato;

VI.- No ser, ni haber sido candidato a cargo de elección popular, durante los 3 años previos a la elección;

VII.- No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;

VIII.- No ser militar en servicio activo con mando de fuerzas;

IX.- No ser titular de alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de la elección, y

X.- No ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún partido político, durante los 3 años previos a la elección.

Artículo 151.- Son atribuciones y obligaciones de los consejos distritales:

I.- Vigilar la observancia de esta Ley y los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;

II.- Cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo General;

III.- Intervenir, conforme a esta Ley, dentro de sus respectivos distritos, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

IV.- Declarar y hacer constar que los representantes nombrados por los partidos políticos han quedado incorporados al propio Consejo y a sus actividades;



V.- Recibir del Instituto los recursos económicos, humanos y materiales necesarios y suficientes para el desempeño de sus funciones. Para la realización de actividades electorales que se desarrollen en los municipios del distrito, de comunicación entre éstos y los consejos distritales electorales, de auxilio en la entrega de los materiales electorales y las demás que expresamente le ordenen éstos últimos;

VI.- Recibir del Instituto, la cartografía de las secciones electorales, el proyecto para la ubicación de casillas y las listas nominales de electores;

VII.- Recibir del Instituto la propuesta conteniendo el número y la ubicación de las casillas que enviará para su aprobación a los Consejos Municipales, salvo en el caso de aquellos municipios en donde incida más de un distrito y resolver las objeciones que al respecto formulen los partidos políticos o coaliciones;

VIII.- Seleccionar a los funcionarios de las mesas directivas de casilla en el ámbito de sus respectivos distritos, conforme al procedimiento señalado por esta Ley, así como asegurarse de que los nombramientos de los funcionarios de casilla sean oportunamente recibidos y aprobados, o en su caso, tomar las medidas pertinentes a fin de que se designen a los funcionarios sustitutos;

IX.- Registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa;

X.- Registrar los nombramientos de los representantes de los partidos ante las mesas directivas de casilla y los representantes generales en los términos de esta Ley;

XI.- Entregar a los Consejos Municipales dentro de los 5 días previos al de la elección, los materiales electorales a que se refiere esta Ley;



XII.- Recibir de los funcionarios del Consejo Municipal los paquetes electorales que contengan la documentación y expedientes relativos a la elección de Gobernador del Estado y diputados;

XIII.- Realizar el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado;

XIV.- Efectuar el cómputo distrital y emitir la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa;

XV.- Expedir la constancia de mayoría y validez de la elección a la fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa que haya obtenido el triunfo en el distrito correspondiente;

XVI.- Recibir el recurso de revisión y remitirlo al Consejo General dentro de los plazos establecidos por la Ley correspondiente;

XVII.- Recibir el recurso de inconformidad y remitirlo con el expediente respectivo al Tribunal, dentro de los plazos establecidos por la Ley correspondiente;

XVIII.- Informar al Consejo General sobre el desarrollo de sus funciones;

XIX.- Solicitar el apoyo de la fuerza pública para garantizar el normal desarrollo del proceso electoral, y

XX.- Las demás que les confiere esta Ley y lo que acuerde el Consejo General.

Artículo 152.- Son facultades del Presidente del Consejo Distrital:

I.- Representar legalmente al Consejo Distrital de que se trate;



- II.- Convocar y conducir las sesiones del Consejo;
- III.- Vigilar que exista unidad y cohesión en las actividades de los órganos del Consejo Distrital;
- IV.- Velar por el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo Distrital, y
- V.- Las demás que le confiera esta Ley y lo que acuerde el Consejo General.

Artículo 153.- Son facultades y obligaciones del secretario ejecutivo del Consejo Distrital:

- I.- Coordinar las tareas del Consejo Distrital;
- II.- Recibir la documentación que le presenten los partidos políticos y los ciudadanos;
- III.- Presentar el orden del día de las sesiones, de común acuerdo con el Presidente del Consejo Distrital, y levantar las actas correspondientes;
- IV.- Auxiliar al Presidente del Consejo Distrital;
- V.- Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;
- VI.- Registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos, que integrarán el Consejo Distrital de que se trate;
- VII.- Llevar el archivo del Consejo Distrital;
- VIII.- Firmar junto con el Presidente del Consejo Distrital todos los acuerdos y resoluciones que se emitan, y



IX.- Las demás que le confiera esta Ley y lo que acuerde el Consejo General.

CAPÍTULO II **De los Consejos Municipales**

Artículo 154.- Los consejos municipales son los órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivos municipios, conforme a lo estipulado por esta Ley.

Artículo 155.- Los consejeros electorales municipales serán designados por el Consejo General a más tardar el 15 de enero del año de la elección, de acuerdo a las bases siguientes:

I.- Las organizaciones ciudadanas y los partidos políticos podrán proponer al Consejo General un candidato a consejero ciudadano municipal, dentro de los primeros 15 días del mes de diciembre del año previo al de la elección, debiendo anexar a su propuesta los documentos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de esta Ley;

II.- Recibidas las propuestas, los representantes de los partidos políticos podrán hacer las objeciones que estimen pertinentes. El Consejo General analizará las propuestas y las objeciones, en forma fundada y motivada elegirán a 3 consejeros electorales municipales propietarios y a 3 consejeros electorales municipales suplentes por cada municipio del Estado;

III.- En el caso de que no hubiera propuestas suficientes, o que éstas hubieren sido objetadas el Consejo General podrá solicitar a la Junta Local Ejecutiva del



Instituto Federal Electoral le proponga a candidatos para designar a los consejeros electorales municipales que faltaren, y

IV.- El mismo día en que sean designados los consejeros electorales municipales, el Consejo General invitará a los partidos políticos registrados para que procedan a incorporarse a los consejos municipales en los términos de esta Ley.

Artículo 156.- Los consejos municipales se integrarán con:

I.- Tres consejeros electorales, quienes elegirán de entre ellos mismos en la primera sesión del Consejo Municipal, a uno que tendrá el carácter de Presidente, salvo en el caso del Consejo Municipal de Mérida que se integrará con 5 consejeros electorales. Los consejeros electorales de los Consejos Municipales participarán con voz y voto;

II.- Un secretario ejecutivo nombrado por el Consejo General que participará con voz pero sin voto;

III.- Un representante de cada uno de los partidos políticos registrados, con voz pero sin voto;

Por cada consejero electoral y representante propietarios se nombrará un suplente.

Los consejeros electorales, propietarios y suplentes, así como el secretario ejecutivo de los consejos municipales electorales durarán en su cargo dos procesos electorales ordinarios.

Artículo 157.- A más tardar el día 30 de enero del año de la elección, los consejos municipales serán instalados e iniciarán sus funciones y actividades



regulares. A partir de esa fecha y hasta el término del proceso electoral, sesionarán por lo menos una vez al mes. Concluido éste, se reunirán cuando sean convocados por el Presidente del Consejo General.

Artículo 158.- Para que los consejos municipales puedan sesionar es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes con derecho a voz y voto, entre los que deberá estar el Presidente. Toda resolución se tomará por mayoría de votos.

De no concurrir la mayoría prevista en el párrafo anterior, el consejero presidente hará nueva convocatoria, para celebrar la sesión dentro de las 24 horas siguientes, bajo el apercibimiento de convocar al suplente respectivo, hasta en tanto se presentaren los ausentes; salvo que éstas sean por causa justificada.

Las sesiones tendrán lugar previa notificación por escrito a los consejeros y representantes de los partidos políticos.

Artículo 159.- Son requisitos para ser Consejero Electoral y Secretario Ejecutivo de los consejos municipales:

I.- Ser mexicano y ciudadano yucateco en pleno uso de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener residencia no menor de 2 años en el municipio correspondiente, el día de la designación;

III.- Contar con Credencial para Votar;

IV.- No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de



la libertad y durante la extinción de ésta, o estar procesado por delito grave, a partir del auto de formal prisión;

V.- Contar con preparación académica y conocimientos que le permitan el desempeño de sus funciones;

VI.- No ser ni haber sido candidato a cargo de elección popular, durante los 3 años previos a la elección;

VII.- No ser ministros de algún culto religioso, a menos que se separen de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;

VIII.- No ser militar en servicio activo con mando de fuerzas;

IX.- No ser titular de alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de la elección;

X.- No ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún partido político, durante los 3 años previos a la elección;

XI.- Para el caso específico de los consejeros electorales del Consejo Municipal de Mérida, contar con título profesional a nivel de licenciatura o su equivalente, expedido por Institución legalmente facultada para ello; y

XII.- Para el caso específico del secretario ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Mérida, contar con título profesional de Abogado o Licenciado en Derecho.

Artículo 160.- Son atribuciones y obligaciones de los consejos municipales:



I.- Vigilar la observancia de esta Ley y los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;

II.- Cumplir con los acuerdos que dicten el Consejo General y los Consejos Distritales respectivos;

III.- Intervenir conforme a esta Ley, dentro de sus respectivas circunscripciones municipales, en la preparación desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

IV.- Declarar y hacer constar que los representantes nombrados por los partidos políticos han quedado incorporados al propio consejo y a sus actividades;

V.- Registrar las planillas para elegir regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos establecidos en esta Ley;

VI.- A propuesta del Presidente del Consejo Municipal Electoral, nombrar los asistentes necesarios para el ejercicio de sus funciones en un número que no podrá ser mayor al 10 por ciento de las casillas que comprendan el municipio, excepto los que tengan menos de 10 casillas, que nombrarán a uno.

Sus funciones serán auxiliar el proceso de capacitación y selección de los integrantes de las mesas directivas de casilla, de comunicación entre éstas y los consejos municipales electorales y las demás que expresamente les ordenen éstos últimos.

VII.- Entregar a los presidentes de las mesas directivas de casilla, los materiales electorales a que se refiere esta Ley;



VIII.- Recibir de los funcionarios de las mesas directivas de casilla los paquetes electorales que contengan la documentación y el expediente relativo a la elección de Gobernador del Estado, diputados y regidores;

IX.- Revisar y aprobar la ubicación de las casillas que habrán de funcionar durante la jornada electoral, que le será proporcionada por el Consejo General.

Para el caso de los municipios en donde incidan más de un distrito, la ubicación de las casillas será recibida directamente del Consejo General.

X.- Realizar el cómputo municipal y emitir la declaración de validez de la elección de regidores;

XI.- Expedir la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos a regidores de mayoría relativa, que haya obtenido el triunfo en el municipio correspondiente;

XII.- Recibir el recurso de revisión y remitirlo al Consejo General del Estado dentro de los plazos establecidos por la Ley correspondiente;

XIII.- Recibir el recurso de inconformidad y remitirlo juntamente con el expediente respectivo al Tribunal dentro de los plazos establecidos por la Ley correspondiente;

XIV.- Remitir bajo su más estricta responsabilidad a los consejos distritales los paquetes correspondientes a la elección de Gobernador y Diputado en un término no mayor de 24 horas;

XV.- Informar al Consejo General sobre el desarrollo de sus funciones;



XVI.- Entregar inmediatamente o en su caso, en un término no mayor de 24 horas a los consejos distritales, los paquetes electorales que contengan la documentación y el expediente relativo a las elecciones de Gobernador y diputados;

XVII.- Solicitar el apoyo de la fuerza pública para garantizar el normal desarrollo del proceso electoral, y

XVIII.- Las demás que les confiere esta Ley, y lo que acuerde el Consejo General.

Artículo 161.- Son facultades del presidente del Consejo Municipal:

I.- Representar legalmente al Consejo Municipal de que se trate;

II.- Convocar y conducir las sesiones del Consejo;

III.- Vigilar que exista unidad y cohesión en las actividades de los órganos del Consejo Municipal;

IV.- Velar por el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo Municipal, y

V.- Las demás que le confiera esta Ley, y lo que acuerde el Consejo General.

Artículo 162.- Son facultades y obligaciones del secretario ejecutivo del Consejo Municipal:

I.- Coordinar las tareas del Consejo Municipal;



II.- Recibir la documentación que le presenten los partidos políticos y los ciudadanos;

III.- Presentar el orden del día de las sesiones, con el acuerdo del presidente del Consejo Municipal, levantar las actas correspondientes con las firmas de los consejeros y representantes asistentes;

IV.- Auxiliar al presidente del Consejo Municipal;

V.- Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;

VI.- Registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos, que integrarán el Consejo Municipal de que se trate;

VII.- Llevar el archivo del Consejo Municipal;

VIII.- Firmar junto con el Presidente del Consejo Municipal todos los acuerdos y resoluciones que se emitan, y

IX.- Las demás que le confiera esta Ley, y lo que acuerde el Consejo General.

CAPÍTULO III **De las Mesas Directivas de Casilla**

Artículo 163.- Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos facultados para la recepción de la votación, así como para la realización del escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividen los distritos electorales uninominales y los municipios.

Las mesas directivas de casilla tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio,



garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Artículo 164.- Las mesas directivas de casilla se integran con un Presidente, un Secretario, un Escrutador y 3 suplentes generales, quienes serán designados mediante el método de insaculación.

La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Formación Profesional, tendrá a su cargo la organización y realización de los cursos requeridos para efecto de que los ciudadanos designados, reciban la capacitación necesaria para el desempeño de sus funciones.

Artículo 165.- Para ser integrante de las mesas directivas de casilla se requiere:

I.- Estar inscrito en la lista nominal de la sección electoral a que pertenezca la casilla;

II.- Contar con Credencial para Votar;

III.- Estar en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

IV.- Saber leer y escribir;

V.- Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Formación Profesional de la Junta General Ejecutiva;

VI.- No ser servidor público de confianza con mando superior ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y

VII.- No tener más de 65 años de edad el día de la elección.



Artículo 166.- Son facultades y obligaciones de los integrantes de las mesas de casilla:

- I.- Instalar y clausurar la casilla, en los términos de esta Ley;
- II.- Recibir la votación;
- III.- Efectuar el escrutinio y el cómputo de la votación;
- IV.- Permanecer en la casilla electoral desde su instalación hasta su clausura;
- V.- Integrar y organizar la documentación electoral por cada tipo de elección, para turnarla de inmediato al Consejo Electoral respectivo, y
- VI.- Las demás que les confiera esta Ley.

Artículo 167.- Son atribuciones y obligaciones del presidente de las mesas directivas de casilla:

- I.- Presidir los trabajos de la Mesa Directiva y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;
- II.- Recibir de los consejos electorales respectivos, la documentación, formas aprobadas, útiles, boletas y elementos necesarios, para el funcionamiento de la casilla, debiendo conservarlos bajo su responsabilidad;
- III.- Comprobar con el auxilio del secretario de la casilla, que el nombre del elector se encuentre en la lista nominal que corresponda a la sección;
- IV.- Identificar a los electores en la forma establecida por esta Ley;



V.- Mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario;

VI.- Suspender la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la Mesa Directiva. De lo anterior se informará al Consejo Electoral respectivo para que resuelva lo conducente. Restablecido el orden se reanudará la votación;

VII.- Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, vulnere el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia de algún tipo, sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la Mesa Directiva;

VIII.- Identificar y admitir en la casilla a los observadores debidamente acreditados, cuidando que en ningún momento excedan en las atribuciones que les otorgan esta Ley y el número de un observador en la casilla;

IX.- Practicar, con auxilio del secretario y del escrutador de la casilla y ante los representantes de los partidos políticos y coaliciones presentes, el escrutinio y cómputo;

X.- Concluidas las labores de la casilla, trasladará inmediatamente al Consejo Municipal que corresponda la documentación y los expedientes respectivos, en todo caso en un plazo que no exceda de 24 horas;

XI.- Fijar en un lugar visible en el exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones, y



XII.- Las demás que les confiera esta Ley.

Artículo 168.- Son facultades y obligaciones del secretario de la mesa directiva de casilla:

I.- Llenar las actas que ordena esta Ley y distribuirlas en los términos del mismo;

II.- Contar inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de los partidos políticos y coaliciones presentes, las boletas electorales recibidas y anotar su número en el acta de jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación;

III.- Inutilizar las boletas sobrantes en la forma que señala esta Ley;

IV.- Tomar nota de los incidentes ocurridos en la votación, y

V.- Las demás que les confiere esta Ley.

Artículo 169.- Son atribuciones del escrutador de las mesas directivas de casilla:

I.- Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores anotados en la lista nominal;

II.- Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula o planilla;

III.- Auxiliar al presidente y al secretario de la casilla en sus funciones, y

IV.- Las demás que les confiere esta Ley.



CAPÍTULO IV Disposiciones Comunes

Artículo 170.- El consejero presidente y los consejeros electorales integrantes, del Consejo General, rendirán la protesta de Ley, ante el Congreso. Los consejeros electorales distritales y municipales harán lo propio ante el Consejo General.

Artículo 171.- Para el desarrollo del proceso electoral, los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante el Consejo General, a más tardar en el término de 30 días contados a partir de la fecha de la sesión de instalación del Consejo de que se trate.

Vencido estos plazos, los partidos que no hayan acreditado a sus representantes no formarán parte del Consejo respectivo durante el proceso electoral, salvo aquellos que estén en los supuestos previstos en esta Ley.

Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes en los consejos del Instituto.

Artículo 172.- Cuando el representante propietario de un partido o coalición, y en su caso el suplente, no asistan por 3 veces consecutivas a las sesiones del Consejo General ante el cual se encuentren acreditados, sin causa justificada de por medio, el partido político o coalición dejará de formar parte del mismo durante el proceso electoral de que se trate. En la primera y segunda falta, se requerirá al representante para que concurra a la siguiente sesión y se dará aviso al partido político o coalición a fin de que ordene a su representante que asista.



Los consejos distritales o municipales informarán por escrito de las ausencias al Consejo General con el propósito de que se enteren los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante dicho consejo.

Las resoluciones de los Consejos distritales y municipales por la cual se determine que el representante de un partido político o coalición ha dejado de formar parte de éste, se comunicará al Consejo General para que a su vez lo notifique al representante Estatal del partido o coalición afectada.

Artículo 173.- No podrán actuar como representantes de los partidos políticos ante los órganos electorales, quienes se encuentren en los siguientes casos:

I.- Los miembros en servicio activo de las fuerzas armadas nacionales, policía federal, de seguridad pública del Estado y de los municipios;

II.- Los agentes del Ministerio Público Federal y Estatal y sus policías;

III.- Los presidentes municipales o quienes los sustituyan legalmente;

IV.- Los notarios y escribanos públicos;

V.- Los delegados de la Administración Pública Federal que se desempeñen en el Estado;

VI.- Los secretarios de la Administración Pública Estatal y los Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado, y

VII.- Los candidatos a puestos de elección popular en la elección de que se trate.

Artículo 174.- Las sesiones de los Consejos Electorales serán públicas y los asistentes deberán guardar el debido orden en el lugar donde se celebren y su



desarrollo se regulará por el reglamento que para tal efecto emita el Consejo General. En éstas sólo ocuparán lugar en las mesas y podrán deliberar los consejeros, los representantes de los partidos políticos y los respectivos secretarios ejecutivos.

Los órganos del Instituto expedirán a solicitud de los integrantes de los Consejos Electorales, copias legibles de las actas de las sesiones que celebren.

Para garantizar el orden, los presidentes podrán tomar las siguientes medidas:

- I.- Exhortar a guardar el orden;
- II.- Conminar a abandonar el local, y
- III.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.

Artículo 175.- Las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionar a los órganos del Instituto a petición de los presidentes respectivos, los informes, las certificaciones y el auxilio de la fuerza pública necesarios para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones.

Artículo 176.- Los consejos distritales y municipales, dentro de las 24 horas siguientes a su instalación, remitirán copia del acta respectiva al presidente del Consejo General y en idéntica forma procederán respecto de las subsecuentes sesiones.

Artículo 177.- Cada Consejo Electoral determinará su horario de labores, teniendo en cuenta que durante el proceso electoral todos los días son hábiles. De los horarios que fijen los Consejos Distritales y Municipales se informará a la Junta General Ejecutiva.



Artículo 178.- Los secretarios ejecutivos deberán notificar a los integrantes del Consejo respectivo, por lo menos con 24 horas de anticipación de la celebración de cada sesión y en los términos del reglamento correspondiente.

LIBRO TERCERO DEL PROCESO ELECTORAL

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 179.- El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política del Estado y esta Ley, realizados por los órganos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos con el propósito de renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los ayuntamientos del Estado.

Artículo 180.- Al menos un año antes de la fecha de la elección, el Instituto determinará el ámbito territorial de los distritos electorales uninominales, en atención a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado; tomando en cuenta los criterios siguientes:

I.- Que los diputados por mayoría relativa sean electos en distritos uninominales que les permitan obtener la representatividad de los diversos sectores de la sociedad;

II.- Que los distritos electorales sean integrados con el fin de que la representación popular atienda al interés general del Estado y de los yucatecos,
y



III.- Que para las modificaciones de los distritos se consideren los fenómenos demográficos del Estado, atendiendo al último censo actualizado de población, a los geográficos y a las circunstancias socioeconómicas prevalecientes.

Artículo 181.- El Congreso determinará el número de regidores de mayoría relativa y representación proporcional que integrarán los ayuntamientos del Estado, conforme a lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán. Considerando los fenómenos demográficos registrados en el Censo General de Población y Vivienda actualizado.

Artículo 182.- El proceso electoral se inicia en la segunda semana del mes de diciembre del año previo al de la elección y concluye con la declaración de mayoría y validez de la elección de Gobernador, y en el caso de elecciones intermedias, concluye con la asignación de diputados y regidores según el principio de representación proporcional. En todo caso, la conclusión del proceso electoral será una vez que se hubiera resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

El proceso electoral comprende las siguientes etapas:

I.- La preparación de la elección;

II.- La jornada electoral, y

III.- Los resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones.

Artículo 183.- La etapa de preparación de la elección se inicia con la sesión que celebre el Consejo General, en términos del artículo 124, de esta Ley. Esta etapa concluye al iniciarse la jornada electoral.



Artículo 184.- La etapa de preparación de la elección comprende:

- I.- La integración, instalación y funcionamiento de los órganos electorales;
- II.- La remisión por parte de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral de la cartografía, listas nominales de electores y demás documentación relativa al proceso electoral;
- III.- La entrega a los órganos electorales, partidos políticos y coaliciones de las listas nominales de electores, en las fechas indicadas y para los efectos señalados por esta Ley;
- IV.- La presentación y registro de las plataformas electorales de los partidos políticos y coaliciones;
- V.- El registro de convenios de coalición que celebren los partidos políticos;
- VI.- El registro de candidatos, fórmulas, listas y planillas;
- VII.- Los actos relacionados con la propaganda electoral;
- VIII.- La ubicación e integración de las mesas directivas de casilla;
- IX.- La publicación de las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla;
- X.- El registro de representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes;



XI.- El nombramiento de los coordinadores electorales;

XII.- La preparación, distribución y entrega de la documentación y material electoral;

XIII.- La recepción y resolución de los recursos de revisión y apelación, y

XIV.- Los actos y resoluciones dictados por los órganos electorales relacionados con las actividades y tareas anteriores o con otras que resulten en cumplimiento de sus atribuciones y que se produzcan hasta la víspera de la elección.

Artículo 185.- La jornada electoral se inicia a las 7:00 horas del primer domingo de julio con los actos preparatorios y la instalación de la casilla y concluye con la clausura de la casilla.

Comprende las etapas siguientes:

I.- Actos preparatorios;

II.- Instalación de la casilla;

III.- Recepción del sufragio de los ciudadanos a partir de las 8:00 horas;

IV.- Cierre de la casilla a las 18:00 horas;

V.- Escrutinio y cómputo de la votación, y

VI.- Clausura de la casilla.



Artículo 186.- La etapa de resultados y de declaraciones de mayoría y validez de las elecciones, se inicia con la remisión de los paquetes que contengan la documentación y expedientes electorales a los consejos municipales y concluye con los cómputos, en su caso, con las declaraciones que realicen los consejos o las resoluciones que en última instancia emitan los tribunales electorales.

Esta etapa comprende las siguientes acciones:

I.- En su caso, en los consejos municipales:

- a)** La recepción de los paquetes que contengan la documentación y expedientes de la elección de regidores, dentro de los plazos establecidos;
- b)** Hacer pública la información preliminar de los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla;
- c)** La realización de los cómputos municipales;
- d)** La expedición de las constancias de mayoría y validez a los regidores de mayoría relativa;
- e)** La recepción de los recursos de inconformidad, y
- f)** La remisión de los expedientes electorales correspondientes a la elección de regidores al Consejo General, para el efecto de la asignación de regidores de representación proporcional.

II.- En los consejos distritales:

- a)** La recepción de los paquetes que contengan la documentación y expedientes de las elecciones de Gobernador y de diputados, dentro de los plazos establecidos;



- b)** Hacer pública la información preliminar de los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla;
- c)** La realización de los cómputos distritales de las elecciones de Gobernador y de diputados de mayoría relativa;
- d)** La expedición de las constancias de mayoría y validez de los diputados de mayoría relativa;
- e)** La remisión del expediente electoral relativo a la elección distrital de Gobernador, al Consejo General, para el efecto del cómputo estatal de dicha elección;
- f)** La remisión del expediente electoral relativo a la elección de diputados de mayoría relativa al Consejo General, para los efectos del cómputo y la asignación de los diputados de representación proporcional;
- g)** La remisión de los expedientes electorales de la elección de regidores, al Consejo General, para el efecto de la asignación de regidores de representación proporcional, y
- h)** La remisión de la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa, al Congreso.

III.- En el Consejo General:

- a)** La recepción de los expedientes electorales;
- b)** La realización de los cómputos estatales de las elecciones de Gobernador y de diputados de representación proporcional;



- c) La expedición de la constancia de mayoría y validez al Gobernador electo;
- d) La aplicación de las fórmulas electorales para la asignación de diputados y regidores de representación proporcional;
- e) La expedición de las constancias de asignación a los diputados y regidores de representación proporcional;
- f) La recepción de los recursos de inconformidad, y
- g) En su caso remitir el expediente electoral de la elección de Gobernador, al Tribunal Electoral.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DE LA ELECCIÓN

CAPÍTULO I De las Relaciones con el Instituto Federal Electoral

Artículo 187.- El Instituto y el Instituto Federal Electoral, celebrarán el convenio de apoyo y colaboración, relativo a la aportación de elementos, información y documentación de carácter electoral, necesarios para el desarrollo de las elecciones locales; y para el establecimiento de los plazos y términos para que los ciudadanos yucatecos, puedan solicitar su incorporación o actualización al Registro Federal de Electores, establecer los lineamientos para que los yucatecos residentes en el extranjero ejerzan su voto, de los correspondientes para que las autoridades electorales realicen campañas de empadronamiento, capacitación electoral, verifiquen el procedimiento de insaculación, para integrar las mesas directivas de casilla; así como, para la exhibición de las listas nominales con el fin de que los partidos políticos estén en condiciones de verificarlas y realizar observaciones, conforme a lo dispuesto en esta Ley y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Artículo 188.- Las elecciones del Estado de Yucatán se sujetarán al seccionamiento electoral determinado por el Instituto Federal Electoral, así como a las listas nominales de electores y credenciales para votar expedidas por el Registro Federal de Electores del propio Instituto Federal Electoral.

La sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores. Cada sección tendrá como mínimo 50 electores y como máximo 1,500.

CAPÍTULO II

Del Procedimiento de Registro de Candidatos

Artículo 189.- Las disposiciones del presente capítulo regulan el procedimiento de registro de candidatos a cargos de elección popular.

I.- El registro de candidatos a cargos de elección popular, se realizará conforme a lo siguiente:

- a)** Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa, se registrarán por fórmulas compuestas cada una por un candidato propietario y un candidato suplente.
- b)** Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de representación proporcional, se registrarán por medio de listas de 5 candidatos propietarios.
- c)** Las candidaturas a regidores de ayuntamientos, se registrarán por planillas integradas por candidatos de mayoría relativa y de representación proporcional, propietarios y suplentes; y de entre ellos, el primero de la planilla será electo con el carácter de Presidente Municipal y el segundo con el de Síndico.



d) Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos de elección popular o postulado simultáneamente como candidato de mayoría y representación proporcional, en el mismo proceso electoral.

II.- Con el objeto de que la representación popular en el Poder Legislativo del Estado, se dé en condiciones de equidad de género, y garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para ser postulados como candidatos a diputados por los partidos políticos y coaliciones; las solicitudes se ajustarán a lo siguiente:

a) De la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a diputados que presenten los partidos políticos o las coaliciones, en ningún caso incluirán más del 70% de candidatos propietarios de un mismo género, y

b) En las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional dentro de las 3 primeras candidaturas habrá una candidatura de género distinto.

Artículo 190.- Para tener derecho a registrar candidatos a todo cargo de elección popular, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán en las campañas políticas.

La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General dentro de los primeros 15 días del mes de marzo del año de la elección. Cuando así lo solicite el partido interesado se le expedirá la constancia del registro respectivo.

Artículo 191.- El registro de las candidaturas, en el año de la elección, será en los plazos y órganos, siguientes:



- I.- La de Gobernador, del 1 al 15 de abril, ante el Consejo General;
- II.- La de diputado y regidores por el principio de mayoría relativa del 15 al 30 de abril, ante el consejo distrital y el municipal, respectivamente, y
- III.- La de diputado y regidores por el principio de representación proporcional del 15 al 30 de abril, ante el consejo general y el municipal, respectivamente.

El Consejo General dará difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a los que se refiere el presente capítulo.

Artículo 192.- La solicitud de registro de candidaturas, se ajustará a las siguientes disposiciones:

- I.- Deberá señalar los datos siguientes de cada candidato:
 - a) Apellido paterno, materno y nombre completo;
 - b) Cargo para el que se postule, especificando en cada caso, si se trata de candidato propietario o suplente; y
 - c) Partido político o coalición que lo postulen.
- II.- La solicitud de registro deberá acompañarse con la siguiente documentación de cada candidato:
 - a) Carta de declaración de aceptación de la candidatura suscrita por el candidato;
 - b) Copia simple del acta de nacimiento;



- c) Copia simple de la Credencial para Votar;
- d) El documento público o privado con el que acrediten la residencia respectiva,
y
- e) En su caso constancia de que fueron designados de conformidad con sus respectivas normas estatutarias.

Para la acreditación de la residencia, además de los documentos públicos idóneos para ese fin, los candidatos podrán acreditar su residencia, mediante documento privado, suscrito por 2 ciudadanos que pertenezcan a la misma sección electoral a la que corresponda la Credencial para Votar del candidato, quienes bajo protesta de decir verdad, manifiesten que dicho candidato, tiene la residencia que para cada caso exige la Constitución Política del Estado de Yucatán. Este documento sólo será válido, cuando se acompañe a él, con las copias simples de las Credenciales para Votar de los ciudadanos que lo suscriben y cuando el candidato de que se trate, tenga Credencial para Votar que corresponda a una sección electoral que pertenezca al Estado de Yucatán.

Artículo 193.- Una vez recibida la solicitud del registro de candidaturas en la secretaría ejecutiva del órgano electoral que corresponda, se procederá de la manera siguiente:

- I.- Se verificará dentro de los 2 días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior;
- II.- Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará, en un plazo de 24 horas, al partido político o coalición correspondiente, para que dentro de las 48 horas siguientes a la de la notificación, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura;



III.- Dentro de los 5 días siguientes al vencimiento de los plazos referidos, el Consejo General, los consejos distritales y los consejos municipales celebrarán una sesión, cuyo objeto será registrar las candidaturas que procedan y desechar las que no cumplieron con los requisitos establecidos por esta Ley;

IV.- Los consejos distritales y municipales comunicarán al Consejo General, el Acuerdo relativo al registro de candidaturas que hubieren realizado.

El plazo previsto en la fracción III del presente artículo, no será aplicable para efecto del registro de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, en cuyo caso, específicamente para ese objeto, el Consejo General celebrará una sesión entre el 12 y el 15 de mayo del año de la elección.

En la sesión que celebre en términos de lo establecido en el párrafo anterior, el Consejo General emitirá una declaratoria en la que señale el número de registros de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa otorgados a cada partido político o coalición. Dicha declaratoria, en su caso, surtirá efecto de acreditación, cumpliéndose con lo establecido en la fracción I, del artículo 21 de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Artículo 194.- El Consejo General remitirá al Ejecutivo para su publicación, a más tardar el día 15 del mes de junio del año de la elección, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, la relación de candidatos y partidos políticos o coaliciones que los postulen.

Artículo 195.- Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:



I.- Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirse libremente;

II.- Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en esta Ley, y

III.- Cuando la renuncia del candidato fuere notificada por el mismo al Consejo General, éste lo hará del conocimiento del partido político o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

CAPÍTULO III

De las Campañas Electorales

Artículo 196.- La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y todos aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

Artículo 197.- Las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente de la sesión en la que el consejo electoral correspondiente, apruebe el registro de las candidaturas para la elección respectiva y concluirán 3 días antes del día de la elección.



El día de la jornada electoral y durante los 3 días anteriores no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Los medios de comunicación observarán lo preceptuado en el párrafo anterior, evitando en sus publicaciones, propaganda o proselitismo electoral.

Artículo 198.- Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y candidatos en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los gastos máximos que para cada elección apruebe el Instituto.

Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los gastos máximos, los siguientes:

I.- De propaganda, que comprenden los realizados tanto en los elementos visuales fijados en sitios públicos, utilitarios para ser distribuidos entre los electores, auditivos en general, así como los mensajes difundidos a través de los medios masivos de comunicación, sean impresos o electromagnéticos, y otros similares, siempre que tengan como fin difundir la imagen o las propuestas de un candidato, partido político o coalición, o bien promuevan el voto a favor de aquéllos, y

II.- Operativos de campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.

No se considerarán dentro de los gastos máximos de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y sus organizaciones.



Artículo 199.- El Consejo General aprobará los gastos máximos de campaña para las elecciones de Gobernador, Diputados de mayoría relativa y Regidores, antes del inicio de los plazos para el registro de candidaturas.

Para la determinación de los gastos máximos de campaña, el Consejo General, aplicará las reglas siguientes:

I.- Para la elección de Regidores:

- a)** Multiplicará el número de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del municipio correspondiente, con corte al 31 de diciembre del año previo a la elección, por un cuarto del salario mínimo general diario vigente en la entidad, al producto de esta operación se le denominará costo municipal, y
- b)** El costo municipal se multiplicará por el factor territorial municipal que corresponda a cada municipio, obteniéndose de esta manera el gasto máximo de campaña del municipio de que se trate.

Para efectos de esta fracción, se entiende por factor territorial municipal, el producto de multiplicar el costo municipal por una unidad, aplicando un .01 extra por cada 100 kilómetros cuadrados con que cuente el territorio del municipio correspondiente.

II.- Para la elección de Diputados de mayoría relativa:

- a)** Multiplicará el número de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Distrito correspondiente, con corte al 31 de diciembre del año previo a la elección, por un cuarto del salario mínimo general diario vigente en la Entidad, al producto de esta operación se le denominará costo distrital, y



b) El costo distrital se multiplicará por el factor territorial distrital que corresponda a cada Distrito, obteniéndose de esta manera el gasto máximo de campaña del Distrito de que se trate.

Para efectos de esta fracción, se entiende por factor territorial distrital, el producto de multiplicar el costo distrital por una unidad, aplicando un .01 extra por cada 500 kilómetros cuadrados con que cuente el territorio del distrito correspondiente.

III.- Para la elección de Gobernador, se sumarán las cantidades correspondientes a los gastos máximos de campaña de los 15 distritos uninominales, obteniéndose de esta manera el gasto máximo de campaña para la elección de Gobernador.

Artículo 200.- Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, se regirán por lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución General de la República.

En aquellos casos en los que las autoridades concedan a título gratuito a los partidos políticos, coaliciones o candidatos el uso de locales públicos, deberá sujetarse a lo siguiente:

I.- Las autoridades estatales y municipales, deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos, a todos los partidos políticos, coaliciones y candidatos que participen en la elección, y

II.- Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, deberán solicitar el uso de los locales con suficiente anticipación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido y el nombre del ciudadano autorizado por el



partido político, coalición o candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

Para el caso de solicitudes del mismo local, para la misma fecha y hora, la autoridad dará preferencia a quien hubiera hecho la solicitud en primer lugar.

El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

Artículo 201.- Los partidos políticos, coaliciones o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán dar a conocer a la autoridad competente, con cuando menos 24 horas de anticipación, su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

Artículo 202.- La propaganda impresa que utilicen los candidatos en el curso de una campaña, deberá contener, en caso de no ser candidatos independientes, una identificación precisa del Partido Político o Coalición que registró al candidato.

La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrá más límite que lo preceptuado en los artículos 6º y 7º de la Constitución General de la República.

Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos al realizar propaganda electoral deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros, incitar al desorden o utilizar símbolos, signos o motivos religiosos o discriminatorios.



Del mismo modo los medios de comunicación estarán obligados a observar lo preceptuado en el párrafo anterior en toda la información que publique en relación a las campañas electorales, los candidatos, los partidos políticos y las coaliciones.

La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en lo general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por las leyes respectivas, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

Artículo 203.- La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral.

Artículo 204.- En la colocación de propaganda electoral, tanto en las precampañas como en las campañas electorales, los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

I.- Podrán colocarse bastidores y mamparas en elementos de equipamiento urbano, siempre que no lo dañen, dificulte la visibilidad de conductores de vehículos o impida la circulación de peatones;



II.- Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada siempre que medie permiso escrito del propietario, lo cual deberá acreditarse, en su caso, ante el Consejo General;

III.- Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen los consejos distritales y municipales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes y conforme a las bases que los propios consejos fijen durante el mes de febrero del año de la elección;

IV.- Su propaganda será de material reciclable, fácil de retirar, preferentemente biodegradable y que no modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que conforman el entorno natural;

V.- En la elaboración de cualquier tipo de propaganda electoral no podrán emplearse sustancias tóxicas, ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas, animales o plantas o que contaminen el medio ambiente;

VI.- La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones, en su caso y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido;

VII.- No podrá fijarse o pintarse en árboles, elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

VIII.- No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.



Los consejos electorales general, distritales y municipales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiera lugar con el fin de asegurar a partidos, coaliciones y candidatos, el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

Artículo 205.- Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir de la fecha de registro de las candidaturas para la elección respectiva y concluirán 3 días antes del día de la elección.

El día de la jornada electoral y durante los 3 días anteriores no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Los medios de comunicación observarán lo preceptuado en el párrafo anterior, evitando en sus publicaciones, propaganda o proselitismo electorales.

Quien solicite, ordene o publique cualquier encuesta o sondeo de opinión, sobre cuestiones electorales, deberá entregar copia del estudio completo al consejero presidente del Consejo General.

Durante los 15 días previos a la elección y hasta el momento de cierre de las casillas, está prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquellos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en el Código Penal del Estado de Yucatán.

Artículo 206.- El Gobernador, los Diputados, los Magistrados, los Presidentes Municipales, los Titulares de los Organismos Autónomos, y los de la Administración Pública Estatal y Paraestatal, deberán abstenerse de:



- I.- Efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por esta Ley;
- II.- Asistir en días hábiles en horario de labores, a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular;
- III.- Condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de determinado partido político, coalición o candidato;
- IV.- Realizar dentro de los 40 días naturales anteriores a la jornada electoral y durante la misma, cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública o de desarrollo social. Se exceptúa de dicha suspensión la comunicación de medidas urgentes de Estado o de acciones relacionadas con protección civil, programas de salud por emergencias, servicios y atención a la comunidad por causas graves, así como asuntos de cobro y pagos diversos;
- V.- Efectuar dentro de los 40 días naturales previos a la jornada electoral y durante la misma, campañas de promoción de la imagen personal del servidor público, a través de inserciones en prensa, radio, televisión o internet, así como bardas, mantas, volantes, anuncios espectaculares u otros similares, y
- VI.- Realizar cualquier acto o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto.



Artículo 207.- Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, no podrán realizar campaña electoral en cualquier tiempo, ni realizar actividades, actos y propaganda electoral en el extranjero. Durante el proceso electoral, en ningún caso y por ninguna circunstancia los partidos políticos utilizarán recursos provenientes de financiamiento público o privado, en cualquiera de sus modalidades, para financiar actividades ordinarias o de campaña en el extranjero.

Artículo 208.- La inobservancia a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de esta Ley y en los del Código Penal del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO IV

De la Ubicación e Integración de las Mesas Directivas de Casilla

Artículo 209.- En los términos de la presente Ley, los distritos uninominales se dividirán en secciones electorales, que tendrán como mínimo 50 electores y como máximo 1500 electores.

En toda sección electoral, por cada 750 electores o fracción, se instalará una casilla para recibir la votación. De ser 2 o más casillas, se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares diversos, atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.

Cuando las condiciones geográficas de la sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias; para tal efecto su ubicación



atenderá el criterio de fácil acceso a los electores, siempre y cuando existan las condiciones técnicas cuidando en todo momento no incurrir en duplicidad de las listas nominales.

En toda casilla se deberán instalar los cancelos, mamparas o elementos modulares que garanticen a los electores la emisión libre y secreta de su voto.

Artículo 210.- Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se estará a lo siguiente:

I.- En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a 1500 electores, se instalarán en un mismo sitio o local, tantas casillas como resulte de dividir el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750, y

II.- No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares diversos, atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.

Cuando las condiciones geográficas de la sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias; para tal efecto su ubicación atenderá el criterio de fácil acceso a los electores, siempre y cuando existan las condiciones técnicas, cuidando en todo momento no incurrir en duplicidad de las listas nominales.

Artículo 211.- Los lugares para la ubicación de las casillas deberán reunir los requisitos siguientes:

I.- Hacer posible el fácil y libre acceso de los electores;



II.- Que propicien la instalación de cancelas, mamparas o elementos modulares para garantizar el secreto del voto;

III.- No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza federales, estatales o municipales, ni por dirigentes de partidos políticos o por candidatos registrados en la elección de que se trate;

IV.- No ser establecimientos fabriles, templos o lugares destinados al culto o locales de partidos políticos, y

V.- No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

Para la ubicación de las casillas se dará preferencia a los locales ocupados por escuelas y edificios públicos.

Artículo 212.- El procedimiento para determinar la ubicación de las casillas será el siguiente:

I.- Recibida la información de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral a que se refiere esta Ley, la Junta General Ejecutiva se reunirá para analizar dicha información con el objeto de elaborar el proyecto de ubicación de casillas a instalarse en la entidad;

II.- La Junta General Ejecutiva, a más tardar el último día del mes de febrero del año de la elección, remitirá a los consejos municipales electorales, por conducto de los distritales, la cartografía electoral, las listas nominales de electores y el proyecto de ubicación de casillas en el municipio correspondiente;

III.- El Consejo Municipal iniciará la revisión del proyecto de ubicación de casillas, tan pronto como lo reciba y para tal efecto:



- a) Revisará la ubicación de los lugares proyectados y verificará que reúnan los requisitos que señala la presente Ley;
- b) Verificará la ubicación de las casillas y propondrá los cambios que estime convenientes;
- c) Aprobará el proyecto de la lista de ubicación de casillas, para presentarla al Consejo Distrital durante la segunda semana del mes de mayo del año de la elección, a fin de que sus integrantes hagan las observaciones que consideren, y
- d) Los consejos municipales, en sesión que celebren durante la tercera semana del mes de mayo del año de la elección, aprobarán la lista que contenga los lugares de la ubicación de casillas.

Artículo 213.- Durante la segunda quincena del mes de marzo del año de la elección, el Consejo General iniciará el procedimiento de designación de los integrantes de las mesas directivas de casilla mediante sorteo, cuyas modalidades deberán ser publicadas previamente.

La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Formación Profesional, impartirá a los ciudadanos seleccionados, capacitación que se efectuará a partir del 16 de marzo al 31 de mayo del año de la elección.

La primera semana de junio del año de la elección, la Junta General Ejecutiva hará una relación de los ciudadanos que aprobaron el curso de capacitación y que no estén física o legalmente impedidos para el cargo. De esta relación, la propia Junta General Ejecutiva seleccionará a 6 ciudadanos por cada casilla instalada en el Estado, prefiriendo a los de mayor escolaridad.



El Consejo General aprobará en definitiva la lista de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de las casillas.

Artículo 214.- Aprobada la lista de la ubicación de casillas y realizada la integración de las mesas directivas de las mismas, el Consejo General las publicará, en cuando menos dos periódicos de circulación diaria en el Estado, el segundo domingo del mes de junio del año de la elección, numerándolas progresivamente agrupadas en los distritos electorales correspondientes y con los nombres de los funcionarios que las integren.

Artículo 215.- Los partidos políticos, coaliciones, candidatos y ciudadanos, dentro de los 3 días naturales siguientes a la publicación a que hace referencia el artículo anterior, podrán interponer un recurso administrativo en el que podrán señalar objeciones respecto al lugar señalado para la ubicación de la casilla o a los nombramientos de los miembros de la mesa directiva. En todos los casos, el recurso administrativo a que se refiere el presente artículo, deberá acreditar los motivos de las objeciones presentadas.

Dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo General sesionará para resolver las objeciones presentadas y hacer en su caso los cambios que procedan.

El Consejo General aprobará en definitiva la lista de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de las casillas y la ubicación de las mismas.

Artículo 216.- Los consejos municipales notificarán personalmente a los integrantes de la casilla su respectivo nombramiento y en el acto de la notificación rendirán por escrito la protesta correspondiente.

Artículo 217.- Cuando vencido el término de 3 días después de la publicación ocurran causas supervenientes fundadas, el Consejo General podrá hacer los



cambios que se requieran y, tratándose de la ubicación de casillas, mandará fijar avisos en los lugares excluidos indicando la nueva ubicación.

Estos cambios serán comunicados de inmediato a los consejos distritales y municipales correspondientes.

Artículo 218.- El último domingo de junio del año de la elección, el Consejo General publicará la relación definitiva de los lugares señalados para la instalación de las casillas y los nombres de los funcionarios propietarios y suplentes que las integran.

CAPÍTULO V

Del Registro de Representantes de Partido

Artículo 219.- Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, tendrán derecho a nombrar representantes ante las mesas directivas de casilla y representantes generales.

Por cada casilla, podrán nombrar un representante propietario y un suplente, el suplente únicamente podrá estar en las casillas cuando no esté presente el propietario.

En cada uno de los distritos electorales uninominales, podrán nombrar un representante general propietario por cada 10 casillas ubicadas en zonas urbanas y uno por cada 5 casillas ubicadas en zonas rurales.

Los representantes ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla; asimismo y para efectos de identificación, deberán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del partido político, la coalición o candidato independiente al que representen, el que podrá contener además la leyenda “representante”, siempre



y cuando se respete la medida antes establecida. En ningún caso el distintivo podrá contener elementos de inducción al voto o alusivos a candidato alguno.

Artículo 220.- El registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales, se sujetará a las disposiciones siguientes:

I.- Los representantes ante las mesas directivas de casillas serán registrados por los Consejos Municipales;

II.- Los representantes generales serán registrados por los Consejos Distritales;

III.- A partir del día siguiente al de la primera publicación de las listas de casilla y hasta 10 días antes del día de la elección, los partidos políticos o coaliciones podrán solicitar el registro de sus nombramientos de representantes de casilla y generales; y

IV.- Los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes podrán sustituir a sus representantes hasta con 5 días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo, al recibir el nuevo nombramiento, el original del anterior.

En cualquier caso, el registro de representantes ante las mesas directivas de casillas y generales podrá ser realizado por el Consejo General.

Artículo 221.- La solicitud de registro a que se refiere la fracción III del artículo anterior se sujetará a las reglas siguientes:

I.- Se hará mediante escrito firmado por el titular del órgano de representación en el Estado, del partido político o coalición de la que haga el nombramiento o de quien represente la candidatura independiente ante el órgano que registra dicho nombramiento;



II.- El escrito de solicitud deberá acompañarse con una relación de los nombres de los representantes propietarios y suplentes, en orden numérico de casillas y con los nombramientos cuyo registro se solicita;

III.- Recibida la solicitud de registro de nombramientos de representantes de casilla y generales de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes el órgano electoral correspondiente procederá a verificar dentro de los dos días siguientes, que los nombramientos cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos. Si de dicha verificación se advierte que en los nombramientos se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o contienen errores, se notificará en un plazo de 24 horas al partido político, coaliciones o candidatos independientes correspondiente para que dentro del término de 3 días contados a partir del día siguiente al de la notificación, subsane el o los requisitos omitidos o en su caso, realice las correcciones pertinentes.

Vencido el término a que se refiere el párrafo anterior sin que se subsanen las omisiones o en su caso, se corrijan los errores, no se registrará el nombramiento.

IV.- Atendiendo a los plazos establecidos en la fracción anterior, el órgano electoral correspondiente realizará el registro de los nombramientos en los casos procedentes y dentro de los 2 días siguientes, devolverá a los partidos políticos o coaliciones el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellados y firmados por el presidente y secretario ejecutivo del órgano electoral que realizó el registro.

Los Secretarios Ejecutivos, en todo caso, conservarán un ejemplar en copia simple de cada nombramiento registrado. Para tal efecto, antes de la



devolución en original de los nombramientos registrados a la que alude el párrafo anterior, los Secretarios técnicos tomarán las medidas pertinentes para la reproducción en copia simple de cada nombramiento registrado.

Artículo 222.- Los nombramientos de los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y representantes generales deberán contener los siguientes datos:

I.- Denominación del partido político, coalición o candidato independiente;

II.- Nombre del representante;

III.- Indicación de su carácter de propietario o suplente;

IV.- Distrito electoral, municipio, número y tipo de casilla en que actuarán, con excepción de los nombramientos de representantes generales que no contendrán el número y tipo de casilla;

V.- Domicilio del representante;

VI.- Clave de la Credencial para Votar;

VII.- Firma del representante;

VIII.- Lugar y fecha de expedición, y

IX.- Firma del titular del órgano de representación en el Estado del partido político, coalición o del representante del candidato independiente, que haga el nombramiento.

Para garantizar a los representantes ante las mesas directivas de casilla y a los representantes generales el ejercicio de los derechos que les otorga esta Ley,



se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos que correspondan.

Para garantizar a los representantes su debida acreditación ante las mesas directivas de casillas, el Presidente del Consejo Municipal entregará al Presidente de cada mesa, una relación de los representantes que tengan derecho de actuar en la casilla de que se trate.

Artículo 223.- El diseño y formato de los nombramientos de representantes ante las mesas directivas de casilla y generales, serán aprobados por el Consejo General.

El Instituto Electoral del Estado, a través de la Junta General Ejecutiva, podrá diseñar los instrumentos técnicos necesarios para el procesamiento de datos y demás elementos que se relacionen con la elaboración de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y generales. En su caso, dichos instrumentos serán proporcionados indistintamente a los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que los soliciten.

Artículo 224.- Los representantes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:

I.- Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección;

II.- Recibir copia legible de las actas elaboradas en la casilla;

III.- Acompañar al Presidente de la mesa directiva de casilla para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral al Consejo Municipal, y



IV.- Los demás que establezca esta Ley.

Los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva, en el supuesto de que un representante se negare a firmar el acta respectiva, no recibirá la copia de ésta que le corresponde.

Artículo 225.- La actuación de los representantes generales de los partidos políticos o coaliciones o candidatos independientes, estará sujeta a las normas siguientes:

I.- Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casilla instaladas en el distrito electoral para el que fueron acreditados;

II.- Deberán actuar individualmente y en ningún caso estarán presentes al mismo tiempo en la casilla dos o más representantes generales de un mismo partido político, coalición o candidato independiente;

III.- No sustituirán en sus funciones a los representantes ante las mesas directivas de casilla; sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas;

IV.- En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;

V.- No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten;

VI.- Sólo podrán solicitar y obtener de las mesas directivas de casilla del distrito para el que fueron nombrados, copias de las actas que se levanten, cuando no



hubiere estado presente el representante del partido político, coalición o candidato independiente, acreditado ante la mesa directiva de casilla, y

VII.- Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político, coalición o candidato independiente, en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

CAPÍTULO VI **De la Documentación y del Material Electoral**

Artículo 226.- Para la emisión del voto, el Consejo General, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección.

Las boletas para la elección de Gobernador del Estado, diputados y regidores de ayuntamientos, contendrán:

I.- Estado, Distrito y Municipio;

II.- Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;

III.- Color o combinación de colores y emblema del partido político coalición o candidatos independientes;

IV.- Nombre completo y apellidos del candidato o candidatos del partido político, coalición o candidatura independiente, y

V.- En el caso de la elección de diputados por los principios de mayoría relativa, un solo espacio por cada partido político, coalición o candidatura independiente para comprender cada fórmula de candidatos.



Las boletas para la elección de diputados llevarán impresas al reverso las listas de los candidatos por el sistema de representación proporcional que postulan los partidos políticos o coaliciones.

VI.- En el caso de la elección de regidores un solo espacio por cada partido político, coalición o candidatura independiente para comprender la planilla de candidatos, destacando los nombres del candidato a presidente municipal y síndico.

Las boletas para la elección de regidores llevarán impresas al reverso la planilla de candidatos que postulan los partidos políticos coaliciones o candidatos independientes.

VII.- En el caso de la elección de Gobernador del Estado, un solo espacio para cada candidato;

VIII.- Las firmas impresas del Presidente y del Secretario del Consejo General, y

IX.- Espacio para ciudadanos no registrados, únicamente para que los organismos electorales formen la estadística electoral y se permita la libre manifestación de las ideas.

Artículo 227.- Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa al distrito electoral y municipio, y el tipo de elección que corresponda. El número de folio será progresivo por cada tipo de elección.

Artículo 228.- Los colores y emblema de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponde de acuerdo a la antigüedad de su registro.



En caso de existir coaliciones, el emblema de la coalición o el emblema de alguno de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos políticos que participan por sí mismos, redistribuyéndose los espacios sobrantes. En todo caso, el emblema de la coalición el emblema de alguno de los partidos coaligados sólo aparecerán en el lugar de la boleta que señale el convenio de coalición, siempre y cuando corresponda al de cualquiera de los partidos coaligados.

En caso de existir candidaturas independientes, el emblema de las mismas y los nombres de los respectivos candidatos, aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos políticos que participan por sí mismos, redistribuyéndose los espacios sobrantes.

Artículo 229.- En caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieran impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme lo acuerde el Consejo General. Si no fuere posible su corrección o sustitución, o las boletas ya hubiesen sido repartidas a las casillas, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los consejos correspondientes, al momento de la elección.

Artículo 230.- Una vez aprobado el modelo de boleta, el Consejo General ordenará a la Junta General Ejecutiva disponer lo conducente para la impresión de las boletas para la elección, los cuales deberán contener elementos de seguridad con la finalidad de evitar falsificaciones.



Las boletas deberán obrar en poder del Consejo General a más tardar 10 días antes del día de la elección.

Para su control se tomarán las medidas siguientes:

I.- La Junta General Ejecutiva por conducto de la Dirección Ejecutiva del Organización Electoral y Participación Ciudadana, entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos, al Presidente del Consejo General, quien podrá estar acompañado de los demás integrantes del propio Consejo;

II.- El Secretario Ejecutivo dispondrá lo conducente a efecto de que se levante un acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, en la que consten los datos relativos al número de boletas, las características del empaque que las contiene y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;

III.- Los miembros presentes del Consejo General podrán acompañar al Consejero Presidente para depositar las boletas recibidas, en el lugar previamente asignado, debiendo asegurar el lugar de resguardo mediante fajillas selladas. Estos pormenores se asentarán en el acta a que se refiere la fracción anterior;

IV.- Al día siguiente, personal autorizado por el Consejo General procederá a agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, y

V.- Estas operaciones se realizarán con la presencia de los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que decidan asistir.



Artículo 231.- Los presidentes de los consejos municipales entregarán a cada Presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los 3 días previos al día de la elección y contra recibo detallado correspondiente, la documentación y el material electoral siguiente:

I.- La lista nominal de electores de la sección;

II.- La relación de los representantes de partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, acreditados para la mesa directiva de casilla;

III.- La relación de los representantes generales acreditados por cada partido político, coalición o candidato independiente;

IV.- Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal para cada casilla de la sección;

V.- Las urnas para recibir la votación, una para cada elección;

VI.- El líquido indeleble;

VII.- La documentación, actas y formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios;

VIII.- Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de casilla, y

IX.- Las mamparas o elementos modulares que garanticen el secreto del voto.

La entrega y recepción de la documentación y material a que se refiere este artículo se hará con la participación de los integrantes de los consejos municipales que asistan.



Artículo 232.- Las urnas en las que los electores depositen las boletas, deberán construirse de un material translucido lo más transparente posible y de preferencia plegable o armable.

Las urnas llevarán en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida en el mismo color de la boleta que corresponda, la denominación de la elección de que se trata.

Artículo 233.- El Presidente y el Secretario de cada mesa directiva de casilla cuidarán las condiciones materiales del local en que ésta se instale para facilitar la votación, garantizar la libertad y el secreto del voto y asegurar el orden en la elección. En el local de la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda partidista; de haberla, la mandarán retirar.

TÍTULO TERCERO DE LA JORNADA ELECTORAL

CAPÍTULO I De la Instalación y Apertura de Casillas

Artículo 234.- Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.

El primer domingo de julio del año de la elección, a las 7:00 horas, los ciudadanos Presidente, Secretario y Escrutador de las mesas directivas de casilla, nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos, coaliciones y de candidatos independientes que concurren.



Seguidamente se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:

I.- El de instalación, y

II.- El de cierre de votación.

En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

I.- El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;

II.- El nombre de las personas que actúen como funcionarios de casillas;

III.- El número y folios inicial y final de las boletas recibidas para cada elección que deberá coincidir con el entregado al Presidente de la mesa directiva de casilla;

IV.- Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes;

V.- Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y

VI.- En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

En ningún caso se podrán instalar casillas antes de las 7:00 horas del día de las elecciones.



Los miembros de la mesa directiva de la casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.

Artículo 235.- De no instalarse la casilla conforme al artículo anterior, se procederá a lo siguiente:

I.- Si a las 7:15 horas no se hubiera presentado alguno o algunos de los funcionarios propietarios, se suplirán los cargos de la siguiente forma:

a) Si estuviere el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviere el Presidente, pero estuviere el Secretario, éste asumirá las funciones del Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuviere el Presidente ni el Secretario, pero estuviere el escrutador, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a), de esta fracción, y

d) Si solo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones del Presidente, los otros las de Secretario y escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes.

II.- Si a las 8:00 horas no se hubiere integrado la mesa directiva de la casilla conforme a la fracción anterior, el Presidente procederá a designar de entre los primeros votantes a quienes ocuparán dichos cargos, y



III.- Si a las 8:00 horas no estuvieren presentes ningún funcionario propietario o suplente, el Consejo Municipal, tomará las medidas necesarias. Los nombramientos que se hagan conforme a este artículo, en ningún caso podrán recaer en los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

Artículo 236.- Los funcionarios y representantes que actuaron en la casilla deberán, sin excepción, firmar las actas.

Los representantes de partido político, coaliciones o candidatos independientes, que se presenten con posterioridad a la instalación de la casilla, podrán actuar en el resto de la jornada, acreditándose ante el Presidente y manifestando la causa que haya motivado su retraso. Esta circunstancia deberá anotarse en el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral.

Artículo 237.- Se considera que existe causa justificada, para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

I.- No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;

II.- El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;

III.- Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por esta Ley o que no reúna los requisitos establecidos en el artículo 211 de dicho ordenamiento. En este caso, será necesario que los funcionarios presentes tomen la determinación de común acuerdo; y



IV.- Cuando el Consejo Municipal que corresponda, así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al Presidente de la mesa directiva de casilla.

En todo caso, el Consejo Municipal Electoral con los medios posibles a su alcance, informará de lo ocurrido a los electores presentes y tomará las medidas pertinentes.

Artículo 238.- Para los casos señalados en el artículo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar originalmente señalado.

CAPÍTULO II **De la Votación**

Artículo 239.- Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el Presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación. En términos de lo dispuesto en la fracción III, del artículo 185, de esta Ley, la recepción del sufragio de los ciudadanos, no podrá iniciar antes de las 8:00 horas del día de la jornada electoral.

Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al Presidente dar aviso de inmediato al Consejo Municipal Electoral correspondiente a través de un escrito en que se de cuenta de la causa de suspensión de la votación, la hora en que ocurrió y la indicación del número de votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto. El escrito de referencia deberá ser firmado por dos testigos, que lo serán preferentemente, los integrantes de la mesa directiva o los representantes de los partidos políticos, coaliciones o de candidatos independientes.



Recibida la comunicación que antecede, el Consejo Municipal Electoral decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.

Artículo 240.- Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo exhibir su credencial para votar.

Los Presidentes de casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos que estando en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio, su credencial para votar contenga errores de seccionamiento.

En el caso referido en el párrafo anterior, los presidentes de casilla, además de identificar a los electores en los términos de esta Ley, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo.

Artículo 241.- La votación se efectuará en la forma siguiente:

I.- El elector entregará al Secretario de la mesa directiva de casilla su Credencial para Votar y una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales correspondientes y que el elector hubiere mostrado la yema de su dedo pulgar derecho para comprobar que no ha ejercido su derecho a votar, el Presidente le entregará, las boletas de las elecciones;

II.- El elector, libremente y en secreto, marcará sus boletas en el espacio correspondiente con cualquier signo o marca que demuestre su voluntad de votar por un partido político, coalición o candidato independiente;



III.- Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas, podrán ser asistidos por una persona de su confianza que les acompañe;

IV.- Acto seguido, el elector doblará sus boletas y las depositará en la urna correspondiente, personalmente o en su caso, auxiliado por la persona de su confianza que le asista, y

V.- El Secretario de la casilla anotará la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a:

- a)** Marcar la Credencial para Votar del elector que ha ejercido su derecho de voto;
- b)** Impregnar con líquido indeleble la yema del dedo pulgar derecho del elector, y
- c)** Devolver al elector su Credencial para Votar.

Con excepción de los representantes generales, los representantes de los partidos políticos, coaliciones y de candidatos independientes, que estén acreditados ante una mesa directiva de casilla que no corresponda a la sección electoral que aparece en su Credencial para Votar, podrán ejercer su derecho a votar en la casilla en la que estén acreditados como representantes, siempre y cuando, la sección electoral a la que corresponda la casilla de que se trate, pertenezca al distrito electoral correspondiente a la residencia o domicilio del representante.

Para efecto de lo establecido en el párrafo anterior, el representante podrá ejercer su derecho a votar tratándose de las elecciones de diputados y Gobernador, pudiendo ejercer ese derecho en la elección de regidores, sólo



cuando la casilla de que se trate, esté ubicada en el Municipio al que corresponda la residencia o domicilio del representante.

Para el ejercicio del derecho de voto de los representantes ante las mesas directivas, se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la Credencial para Votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

Sólo se admitirá que ejerzan su derecho al voto, en los términos establecidos en los 3 párrafos anteriores, los representantes de los partidos políticos, coaliciones y de candidato independiente acreditados ante las mesas directivas de casilla que hubieren estado presentes ininterrumpidamente en la casilla, desde antes del inicio de la votación y hasta antes del cierre de la misma, momento en el que ejercerán su derecho a votar.

En términos del convenio que celebren el Instituto y el Instituto Federal Electoral en términos del artículo 187, de la presente Ley, deberá preverse en la elaboración de las listas nominales de electores, el espacio correspondiente para anotar los datos de los representantes de los partidos políticos y coaliciones, candidato independiente que ejerzan su derecho de votar, en los términos establecidos en los 4 párrafos anteriores.

A los Presidentes de cada mesa directiva de casilla, además de la documentación y material electoral a que se refiere el artículo 231 de esta Ley, se les entregará, una relación de las secciones electorales comprendidas dentro del distrito electoral uninominal en el que se ubique la casilla donde actuarán el día de la jornada electoral. Dicha relación, será utilizada para cerciorarse, de que los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla, que en su caso, actúen



fuera de la sección electoral a la que corresponda su Credencial para Votar, pertenezcan al distrito electoral uninominal dentro del cual se ubique la casilla y por tanto, se les permita ejercer en la misma, su derecho a votar.

Artículo 242.- El Presidente de la casilla retendrá las Credenciales para Votar que tengan muestras de alteración, o no pertenezcan al portador, poniendo a éste a disposición de las autoridades.

El Secretario de la mesa directiva anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

En aquellos casos en que algún ciudadano que se presente portando su Credencial para Votar, pero su nombre no aparezca en las listas nominales, no podrán votar y por tanto, no se le entregarán las boletas electorales, salvo en el caso de que exhiba, la sentencia de Tribunal competente, que le autorice expresamente el ejercicio de su derecho de voto, en esas circunstancias.

El secretario de la mesa directiva de la casilla levantará, en los formatos autorizados por el Consejo General, una relación con los nombres y claves de elector de los ciudadanos que se encuentren comprendidos en el supuesto del párrafo anterior, anotando de igual manera, con base en los datos contenidos en la Credencial para Votar del ciudadano en cuestión, el año en el cual, se haya inscrito al Registro Federal de Electores.

La relación a que se refiere el párrafo anterior, será firmada por los funcionarios de la mesa directiva de la casilla y los representantes que estén acreditados ante las mesas directivas de casilla que así desearan hacerlo. El original de dicha relación, se incluirá en el mismo sobre que contendrá la lista nominal de



electores y que formará parte del expediente de la elección de diputados, de conformidad con lo establecido en el artículo 259 de la presente Ley.

Los consejos distritales, deberán remitir al Consejo General la totalidad de las relaciones que se elaboren, para lo cual dispondrán de un término máximo de 72 horas, contadas a partir del momento en que finalicen sus sesiones en las que efectúen el o los cómputos distritales, según corresponda.

El Consejo General, una vez recibida la totalidad de las relaciones a las que alude el párrafo anterior, las remitirá al Registro Federal de Electores, con el objeto de que éste, en coordinación con los representantes de los partidos políticos ante los órganos de vigilancia de dicho Registro, realice la investigación de las causas de todos y cada uno de los casos, a los que se refiere el tercer párrafo del presente artículo.

Artículo 243.- Los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.

Además de los miembros de la mesa directiva de casilla tendrán acceso a las casillas:

I.- Los electores que hayan sido admitidos por el Presidente en los términos que fija esta Ley;

II.- Los representantes de los partidos políticos o coaliciones debidamente acreditados en los términos de esta Ley;

III.- Los notarios y escribanos públicos, así como la autoridad judicial que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la



votación, siempre y cuando se hayan identificado ante el Presidente de la mesa directiva y precisando la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación;

IV.- Los funcionarios del Instituto debidamente acreditados, y

V.- Los observadores electorales debidamente acreditados en los términos de esta Ley, siempre y cuando el número de observadores no sea tal que pudiera entorpecer el buen funcionamiento de la casilla.

Los representantes generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con sus funciones; no podrán interferir el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la mesa directiva. El Presidente de ésta podrá conminarlos a que se ajusten a sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando el representante coaccione a los electores o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación, sin perjuicio de hacerse acreedor a las demás sanciones establecidas en esta Ley y en el Código Penal del Estado.

Artículo 244.- Corresponde al Presidente de la mesa directiva de casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de esta Ley.

En ejercicio de esta autoridad, el Presidente de la mesa directiva en ningún caso permitirá el acceso a la casilla a quienes:

I.- Se presenten embozados o armados;

II.- Se encuentren privados de sus facultades mentales, en estado de ebriedad, intoxicados o bajo el influjo de drogas enervantes;



III.- Hagan propaganda partidista, y

IV.- Pretendan coaccionar a los votantes.

Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, los miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, los miembros del estado eclesiástico de cualquier credo religioso, los dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.

Artículo 245.- Cuando algún representante de partido político, coalición o candidato independiente, infrinja las disposiciones de esta Ley y obstaculice gravemente el desarrollo de la votación, el Presidente de la mesa directiva podrá disponer que sea retirado de la casilla y el secretario hará constar en un acta especial las circunstancias que motivaron el retiro.

El acta deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y por los representantes de los partidos político, coalición o candidato independiente, y se entregará copia de ella al representante expulsado o a otro del mismo partido firmando para tal efecto como constancia de recepción de la misma.

Artículo 246.- El Presidente de la mesa directiva podrá suspender la votación, en caso de que alguna persona trate de intervenir por la fuerza con el fin de alterar el orden de la casilla; cuando lo considere conveniente dispondrá que se reanude.

Asimismo podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.



En estos casos, el secretario de la casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el presidente en un acta especial, que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos políticos, coalición y candidato independiente acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negare a firmar, el Secretario hará constar la negativa.

Artículo 247.- Durante el desarrollo de la jornada electoral, en las casillas deberán observarse las siguientes disposiciones:

I.- Cuando algún representante de los partidos políticos, coalición o candidato independiente así lo solicite, en caso de duda, el Presidente le permitirá corroborar los datos que consigne la Credencial para Votar de algún elector y cotejarlos con los del listado nominal, sin que esto retrase o impida el desarrollo de la votación;

II.- Las copias de las actas que se entreguen a los representantes de los partidos políticos, coalición o candidato independiente ante las mesas directivas de casilla deberán de ser legibles, al igual que las firmas contenidas en ellas. Las copias deberán ser entregadas a los representantes de los partidos políticos, coalición y candidato independiente en el orden en el cual aparezcan en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla;

III.- Los representantes de los partidos políticos, coalición o candidato independiente ante las mesas directivas de casilla deberán contar con asientos, así como tener una ubicación en la casilla de manera que puedan observar y vigilar el desarrollo de la elección y no deberán ser obstaculizados en sus funciones por los integrantes de la mesa directiva de casilla, y



IV.- Los funcionarios de las mesas directivas de casilla no podrán retener los nombramientos de los representantes de los partidos políticos, coalición y candidato independiente acreditados ante las mismas ni los nombramientos de los representantes generales. Tampoco podrán retener las acreditaciones o gafetes de los observadores electorales.

Las sanciones a la violación de esta disposición se sujetarán a lo establecido en esta Ley.

Artículo 248.- Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las mesas directivas de casilla o a los representantes de los partidos durante la jornada electoral, salvo en el caso de flagrante delito.

Artículo 249.- La votación se cerrará a las 18:00 horas.

Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hayan votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.

Artículo 250.- El Presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los extremos previstos en el artículo anterior.

Acto seguido, el Secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral, el cual deberá ser firmado por los funcionarios y representantes.



En todo caso, el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá:

I.- Hora de cierre de la votación, y

II.- En su caso, la causa por la que se cerró antes o después de las 18:00 horas.

CAPÍTULO III Del Escrutinio y Cómputo de la Casilla

Artículo 251.- Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos emitidos en la casilla.

Artículo 252.- El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan por cada elección:

I.- El número de boletas sobrantes;

II.- El número de electores que votó en la casilla;

III.- El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, y

IV.- El número de votos nulos.

Se entiende por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.

Artículo 253.- El escrutinio y cómputo se llevará a cabo en el orden siguiente:

I.- De Gobernador del Estado, cuando fuera el caso;



II.- De diputados, y

III.- De regidores.

Artículo 254.- El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:

I.- El Secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de 2 rayas diagonales trazadas con bolígrafo o plumón, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;

II.- El escrutador contará el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección;

III.- El Presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

IV.- El escrutador contará las boletas extraídas de la urna;

V.- El escrutador bajo la supervisión del Presidente clasificará las boletas para determinar:

a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, y

b) El número de votos que sean nulos.

VI.- El Secretario anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones señaladas en los incisos anteriores, los que una vez



verificados, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

Artículo 255.- Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

I.- Se contará un voto válido para el partido político, coalición o candidato independiente, la marca que haga el elector en un sólo espacio en el que se contenga el emblema de un partido político, el de una coalición, o de candidato independientes, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que el elector votó en favor de determinado partido político, coalición o candidato independiente, y

II.- Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada, o cuando no exista marca alguna en los espacios que contengan los emblemas de los partidos políticos, coalición o candidato independiente.

Artículo 256.- Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

Artículo 257.- Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:

I.- El número de votos emitidos a favor de cada partido político, el de una coalición, o de candidato independientes;

II.- El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;

III.- El número de votos nulos, y

IV.- Una relación de los incidentes ocurridos durante el escrutinio y cómputo, si los hubiere.



En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

Artículo 258.- Concluido el escrutinio y cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes de los partidos políticos, coalición y candidatos independientes que actuaron en la casilla.

Los representantes de los partidos políticos, coalición y candidatos independientes acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta.

En todo caso, cuando un partido político, coalición o candidatos independientes firme un acta bajo protesta, señalará las razones que la motiven las cuales, asentará el Secretario de la mesa directiva en el acta correspondiente. En el supuesto de que un representante se negare a firmar el acta respectiva, no recibirá la copia de ésta que le corresponde.

Artículo 259.- Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla por cada elección, con la documentación siguiente:

- I.- Un ejemplar del acta de la jornada electoral, y
- II.- Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo.

Para garantizar la inviolabilidad de los expedientes de casilla, se formará por cada elección, un paquete electoral que deberá contener:

- a) El expediente de casilla de la elección correspondiente;



- b) Un sobre conteniendo las boletas sobrantes inutilizadas;
- c) Un sobre conteniendo las boletas con los votos válidos, y
- d) Un sobre conteniendo las boletas con los votos nulos.

La lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado en el paquete electoral de la elección de diputados.

Cada paquete electoral deberá ser sellado con una cinta especial en la que firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos, coalición y candidatos independientes que desearan hacerlo.

La denominación “expediente de casilla” corresponderá al que se hubiese formado con las actas referidas en las fracciones I y II de este artículo.

Artículo 260.- De las actas de las casillas asentadas en las formas que al efecto apruebe el Consejo General, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos y coaliciones, recabándose el acuse de recibo correspondiente, salvo el caso establecido en esta Ley.

Por fuera de cada uno de los paquetes referidos en el artículo anterior, se pegará un sobre que contenga copia del acta de escrutinio y cómputo de la elección correspondiente, para su entrega al Presidente del Consejo Municipal.

Artículo 261.- Cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, los Presidentes de las mesas directivas de casilla fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el Presidente y los representantes que así deseen hacerlo.



CAPÍTULO IV

De la Clausura de la Casilla y de La Remisión de los Expedientes

Artículo 262.- Una vez clausuradas las casillas los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar personalmente y en su caso, acompañados por los representantes de los partidos políticos, coalición o candidatos independientes que así lo deseen, los paquetes electorales al Consejo Municipal Electoral, y dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

I.- Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del municipio, y

II.- Hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales.

Los consejos municipales, adoptarán previamente al día de la elección las medidas necesarias para que los paquetes electorales sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.

Los consejos municipales, podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario, en los términos de esta Ley. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos, coalición y candidatos independientes que así desearan hacerlo.

Artículo 263.- La demora en la entrega de los paquetes electorales sólo se admitirá por causa justificada.



Se considerará que existe causa justificada para que los paquetes electorales sean entregados al Consejo Municipal Electoral, fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

El Consejo Municipal Electoral, dentro de las 24 horas siguientes a la recepción de los paquetes electorales, deberá remitir los relativos a las elecciones de gobernador y diputados a los Consejos Distritales Electorales correspondientes.

El Consejo Municipal Electoral, hará constar en el acta circunstanciada la recepción de los paquetes electorales a que se refiere esta Ley señalando, si las hubieren, las causas que se invoquen por el retraso en la entrega de los mismos.

CAPÍTULO V

Disposiciones Complementarias

Artículo 264.- El Consejo General designará, a más tardar durante la segunda semana del mes de junio del año de la elección a un número suficiente de asistentes electorales, de entre los ciudadanos que hubieren desempeñado el cargo de capacitadores electorales durante los cursos de capacitación a los posibles integrantes de las mesas directivas de casilla, así como los que cumplan los requisitos siguientes:

I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y contar con Credencial para Votar con fotografía;

II.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional;

III.- Haber acreditado, como mínimo, el nivel de educación media básica;

IV.- Contar con los conocimientos, experiencia y habilidades necesarios para realizar las funciones del cargo;



V.- Ser residente en el distrito electoral uninominal en el que deba prestar sus servicios;

VI.- No tener más de 60 años de edad al día de la jornada electoral, y

VII.- No militar en ningún partido o agrupación política.

Artículo 265.- Los asistentes electorales auxiliarán a los órganos del Instituto en los trabajos de:

I.- Recepción y distribución de la documentación y materiales electorales en los días previos a la elección;

II.- Verificación de la instalación, funcionamiento y clausura de las casillas;

III.- Información sobre los incidentes ocurridos durante la jornada electoral;

IV.- Apoyar a los funcionarios de casilla en el traslado de los paquetes electorales, y

V.- Los que expresamente les confiera el Consejo General.

Artículo 266.- Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los municipios, deberán prestar el auxilio que les requieran los órganos del Instituto y los presidentes de las mesas directivas de casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de esta Ley.

El día de la elección así como el día previo, quedará prohibida la venta de bebidas embriagantes.



El día de la elección exclusivamente pueden portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden.

Artículo 267.- Los órganos electorales, en el ámbito de su competencia, podrán solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales les proporcionen lo siguiente:

- I.- La información que obre en su poder, relacionada con la jornada electoral;
- II.- Las certificaciones de los hechos que les consten o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, relacionados con el proceso electoral;
- III.- El apoyo necesario para practicar las diligencias que les sean demandadas para fines electorales, y
- IV.- La información de los hechos que puedan influir o alterar el resultado de las elecciones.

Los juzgados de primera instancia del Estado y las agencias del Ministerio Público del fuero común, permanecerán abiertos de las 6:00 a las 24:00 horas del día de la jornada electoral, con la presencia de sus titulares y empleados.

Artículo 268.- Para los efectos de las certificaciones y actuaciones que requieran de fe pública, esta Ley reconoce esta facultad a los siguientes funcionarios públicos:

- I.- Los Jueces Civiles, de lo Familiar y de Defensa Social, así como los Jueces Mixtos, todos asistidos por sus respectivos secretarios;
- II.- Los Notarios Públicos, y
- III.- Los Escribanos Públicos, en los municipios en que actúen.



Artículo 269.- Los Notarios Públicos y demás funcionarios habilitados por esta Ley para dar fe pública, mantendrán abiertas sus oficinas las 24 horas del día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de los partidos políticos o coaliciones, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

Para estos efectos el Consejo de Notarios del Estado publicará, a más tardar 5 días antes de la elección, los nombres de sus integrantes con los domicilios de sus oficinas.

TÍTULO CUARTO DE LOS ACTOS POSTERIORES A LA ELECCIÓN Y DE LOS RESULTADOS ELECTORALES

CAPÍTULO I De la Información Preliminar De los Resultados

Artículo 270.- La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes que contengan los expedientes de casilla por parte de los Consejos Distritales, y Municipales en su caso, se hará conforme al procedimiento siguiente:

I.- Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;

II.- El Presidente o funcionarios autorizados del Consejo Distrital, o Municipal en su caso, extenderán el recibo señalando la hora en que fueron entregados;

III.- El Presidente del Consejo Distrital o Municipal en su caso, dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, en un lugar dentro del local del



Consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo respectivo, y

IV.- El Presidente del Consejo Distrital Electoral o Municipal, dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados los paquetes electorales, en presencia de los representantes de los partidos políticos, coalición y candidatos independientes.

La recepción de los paquetes electorales se asentará en el acta circunstanciada haciendo constar, en su caso, los que se hubieren recibido sin reunir los requisitos que señala esta Ley.

Artículo 271.- Los consejos distritales, o municipales en su caso, harán las sumas de los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, contenidas dentro del sobre pegado al paquete electoral, conforme éstos se vayan recibiendo y hasta el vencimiento del plazo legal para su entrega, de acuerdo a las siguientes reglas:

I.- En caso de que los Consejos Distritales, o Municipales requieran de personal necesario para la recepción continua y simultánea de los paquetes electorales, esta función la realizarán los asistentes electorales a que se refiere el artículo 264 de la presente Ley. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, podrán acreditar a sus representantes suplentes para que estén presentes durante dicha recepción;

II.- Al recibir las actas de escrutinio y cómputo, el presidente del consejo electoral respectivo, o alguno de los consejeros electorales que lo conforman, procederá a leer en voz alta el resultado de las votaciones que aparezcan en ellas;



III.- El Secretario o los funcionarios autorizados registrarán esos resultados en el lugar que corresponda en los formatos destinados para ello, conforme al orden numérico de las casillas, efectuando la suma correspondiente para informar a la Junta General Ejecutiva. Los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes acreditados ante el Consejo General, contarán con dichos formatos para anotar en ellos los resultados de la votación en las casillas, y

IV.- Tan pronto se reciban los paquetes electorales, los presidentes de los consejos distritales y municipales, bajo su mas estricta responsabilidad, entregarán de manera inmediata al personal autorizado para tal efecto por el Consejo General, los sobres que contengan la información relativa al Programa de Resultados Preliminares de las elecciones.

Artículo 272.- Para el mejor conocimiento de los ciudadanos, concluidos los plazos para remitir los paquetes electorales, a que se refiere esta Ley, el Presidente deberá fijar en el exterior del local del Consejo Distrital, o Municipal en su caso, los resultados preliminares de las elecciones en el Distrito y en el Municipio.

CAPÍTULO II

De los Cómputos Distritales y de la Declaración de Validez de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa

Artículo 273.- El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.



Artículo 274.- Los consejos distritales celebrarán sesión a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de las elecciones en el orden siguiente:

I.- El de la votación para Gobernador del Estado, cuando fuera el caso, y

II.- El de la votación para diputados.

Cada uno de los cómputos a los que se refiere el párrafo anterior se realizará sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.

Artículo 275.- El cómputo distrital de la votación para Gobernador se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obren en poder del Presidente del Consejo Distrital Electoral. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

II.- Si los resultados de las actas no coinciden, o existan errores o alteraciones evidentes en las actas, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, o no obrare en poder del Presidente del Consejo la copia del acta que debió incluirse en el sobre adherido por fuera del paquete electoral, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada de la sesión; de igual manera, se hará constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes ante el Consejo General, quedando a



salvo sus derechos para impugnar el cómputo estatal ante el Tribunal. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización del cómputo;

III.- A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones I y II del presente artículo, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

IV.- La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de Gobernador que se asentará en el acta correspondiente a esta elección, y

V.- Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma.

Artículo 276.- El cómputo distrital de la votación para diputados por el principio de mayoría relativa, se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- Se harán las operaciones señaladas en las fracciones I, al III del artículo anterior;

II.- El cómputo distrital de la elección de diputados, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según la fracción anterior y se asentará en el acta de cómputo distrital correspondiente a la elección, y

III.- Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.



Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez de la elección de diputados, el Presidente del Consejo Distrital Electoral expedirá la constancia de mayoría y validez a la fórmula que hubiese obtenido el triunfo.

Artículo 277.- Los presidentes de los consejos distritales, al término de cada cómputo, fijarán en el exterior de sus locales los resultados de cada una de las elecciones.

Artículo 278.- El Presidente del Consejo Distrital deberá:

I.- Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado con las correspondientes actas originales de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral, y

II.- Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa con las actas originales de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral e inmediatamente deberá remitir copias certificadas de los documentos antes mencionados, al Tribunal.

Artículo 279.- El Presidente del Consejo Distrital Electoral, una vez integrados los expedientes procederá a:

I.- Remitir al Tribunal el recurso de inconformidad de la elección de diputados de mayoría relativa, cuando se hubiere interpuesto, el informe respectivo; y copia certificada del expediente del cómputo distrital y declaración de validez de la elección de Diputados de mayoría relativa;



II.- Remitir al Consejo General, el expediente del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado con las actas originales de las casillas, el original del acta de cómputo distrital y cualquier otra documentación relativa a dicha elección;

III.- Remitir al Consejo General, el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa con las actas originales de las casillas, el original del acta de cómputo distrital y cualquier otra documentación relativa a dicha elección;

IV.- Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso de inconformidad, a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa que la hubiese obtenido, y

V.- Remitir al Consejo General, copia de los recursos de inconformidad que se hubiesen interpuesto en contra de los resultados de los cómputos distritales de las elecciones de diputados.

Artículo 280.- Una vez realizadas las operaciones anteriores, los presidentes de los consejos distritales tomarán las medidas necesarias para el depósito de los expedientes de casilla a que se refiere esta Ley, hasta la conclusión del proceso electoral. Concluido éste, se procederá a su destrucción.

CAPÍTULO III

De los Cómputos Municipales y de la Declaración de Validez de la Elección de Regidores de Mayoría Relativa

Artículo 281.- El cómputo municipal de una elección es la suma que realiza el Consejo Municipal Electoral, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de la elección de regidores en las casillas del municipio.



Artículo 282.- Los consejos municipales sesionarán el miércoles siguiente al día de la elección a las 8:00 horas, con el objeto de hacer el cómputo correspondiente a la elección de regidores.

Artículo 283.- Para los cómputos municipales, se seguirá el procedimiento señalado en las fracciones I, II y III, del artículo 275, de esta Ley, además, se observará lo siguiente:

I.- Después de realizadas las operaciones indicadas en las fracciones antes mencionadas, la suma de los resultados constituirá el cómputo municipal de la elección de regidores de mayoría relativa, que se asentará en el acta correspondiente a la elección, y

II.- Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren en la misma.

Artículo 284.- Concluido el cómputo para la elección de regidores, el Presidente del Consejo Municipal Electoral, expedirá las constancias de mayoría y validez, por el principio de mayoría relativa, a los candidatos de la planilla que hubiesen obtenido el triunfo.

Artículo 285.- Los presidentes de los consejos municipales, fijarán en el exterior de sus locales, al término de cada cómputo municipal los resultados de las elecciones.

Artículo 286.- El presidente del Consejo Municipal, deberá:

I.- Integrar el expediente del cómputo municipal de la elección de regidores de mayoría relativa con las actas originales de las casillas, el original del acta de cómputo, el acta circunstanciada de la sesión y el informe sobre el desarrollo



del proceso electoral e inmediatamente deberá remitir copias certificadas de los documentos antes mencionados, al Tribunal;

II.- Cuando se hubiera interpuesto el recurso de inconformidad, remitirá al Tribunal el expediente relativo al cómputo municipal y el informe respectivo. En este caso se enviará copias certificadas de los expedientes, de los recursos interpuestos y del informe respectivo, al Consejo General, y

III.- Una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso de inconformidad, sin que ningún partido político o coalición lo hubiere presentado, el Presidente del Consejo Municipal Electoral, enviará los expedientes de los cómputos municipales al Consejo General para que éste aplique la fórmula electoral y asigne los Regidores electos por el principio de representación proporcional.

Artículo 287.- Los presidentes de los consejos municipales, tomarán las medidas necesarias para el depósito de los expedientes de casilla a que se refiere esta Ley hasta la conclusión del proceso electoral. Concluido éste, se procederá a su destrucción.

CAPÍTULO IV **De los Cómputos Estatales**

Artículo 288.- El Consejo General sesionará a partir de las 8:00 horas del domingo siguiente al día de la elección, para efectuar sucesivamente los cómputos estatales de las elecciones de Gobernador del Estado, en su caso, y de diputados por el sistema de representación proporcional.

Dicha sesión tendrá una duración máxima de 24 horas.

Artículo 289.- El cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado se efectuará conforme al procedimiento siguiente:



I.- Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo distrital;

II.- Los consignados en el acta respectiva de cómputo de los votos emitidos en el extranjero, que serán integrados en un paquete electoral remitido previamente al domingo siguiente al de la jornada electoral;

III.- La suma de estos resultados constituirá el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado;

IV.- Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma;

V.- Cuando se hubiera interpuesto el recurso de inconformidad, remitirá al Tribunal el expediente relativo al cómputo estatal e informe respectivo, y

VI.- Concluido el cómputo, el Presidente del Consejo General expedirá la constancia de mayoría y validez a quien haya resultado electo Gobernador del Estado.

Artículo 290.- El cómputo estatal de la elección de diputados por el sistema de representación proporcional se efectuará conforme a las disposiciones siguientes:

I.- Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo distrital;

II.- La suma de estos resultados constituirá el cómputo estatal de la elección de diputados;



III.- Acto seguido se procederá a la asignación de diputados por este sistema, en los términos consignados en el capítulo siguiente, y

IV.- Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y las asignaciones, así como los incidentes que ocurrieren durante la misma.

Concluido el cómputo, el Presidente del Consejo General expedirá las constancias de asignación a los diputados que hubiesen resultado electos por el sistema de representación proporcional.

Artículo 291.- Al término de la sesión, el Presidente del Consejo General dispondrá, en su caso, la fijación de los resultados del cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado, en el exterior del local del propio Consejo.

Artículo 292.- El Presidente del Consejo General deberá:

I.- Integrar el expediente del cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado con una copia certificada de las actas de las casillas, los originales de las actas de los cómputos distritales relativos, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo estatal y el informe que rinda sobre el desarrollo del proceso electoral, y

II.- Integrar el expediente del cómputo estatal de la elección de diputados por el sistema de representación proporcional con una copia certificada de las actas de las casillas, los originales de las actas de los cómputos distritales relativos, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo estatal y el informe que rinda sobre el desarrollo del proceso electoral e inmediatamente deberá remitir copias certificadas de los documentos antes mencionados al Tribunal.



Artículo 293.- El Presidente del Consejo General, una vez integrados los expedientes procederá a:

I.- Remitir al Tribunal, cuando se hubiere interpuesto el recurso de inconformidad, junto con éste, copia certificada del expediente de cómputo estatal de la elección cuyos resultados hayan sido impugnados y el informe respectivo, y

II.- Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso de inconformidad, a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, copias certificadas de las constancias de asignación extendidas a los diputados electos por el sistema de representación proporcional y copia de toda la documentación relativa a la elección por este sistema.

El Presidente del Consejo General conservará en su poder una copia certificada de las actas de cómputo distrital de la elección de Gobernador y originales de toda la documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos estatales.

CAPÍTULO V

De la Asignación de Diputados por El Sistema de Representación Proporcional

Artículo 294.- Previamente a la asignación de los diputados electos por el sistema de representación proporcional, el Consejo General procederá a integrar una lista de 10 candidatos en orden de prelación, por cada uno de los partidos políticos y coaliciones, que hubieran alcanzado el 2% o más de la votación emitida en el Estado, aplicado el siguiente procedimiento:

I.- Se tendrá por lista preliminar la integrada por los 5 candidatos de representación proporcional a que se refiere el inciso b), fracción I, del



artículo 189, de esta Ley, que hubiera registrado el partido político o coalición;

II.- Elaborará una segunda lista con los 5 candidatos de mayoría relativa que encabezaron su fórmula, del mismo partido político o coalición, ordenados de manera de decreciente de acuerdo a los mayores porcentajes de votación válida que hubieran alcanzado en sus respectivos distritos, con relación a los candidatos de su propio partido político o coalición, excluyendo a los que hubieran ganado la elección, y

III.- La lista definitiva de los candidatos para la asignación, a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se integrará alternando uno a uno, a los relacionados en las listas anteriores, iniciando con el primero de la lista a que se refiere la fracción anterior.

Artículo 295.- La fórmula electoral que se aplicará al resultado del cómputo, para la asignación de diputados electos por el sistema de representación proporcional, se integra con los elementos siguientes:

I.- Porcentaje mínimo;

II.- Cociente de unidad, y

III.- Resto Mayor.

Por porcentaje mínimo se entiende el 2% del total de la votación emitida en el Estado.

Para los efectos de la fracción III, del artículo 21 de la Constitución Política del Estado, se entiende por votación emitida el total de los votos depositados en las urnas.



La votación estatal emitida es la que resulta de deducir de la votación emitida, los votos a favor de los partidos políticos y coaliciones que no hayan obtenido el 2%, los alcanzados por los candidatos independientes y los votos nulos.

Cociente de unidad es el resultado de dividir la votación estatal emitida entre las diputaciones que quedaren por repartir después de asignar diputados mediante porcentaje mínimo.

Resto mayor es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político o coalición, una vez hecha la asignación de diputados mediante porcentaje mínimo y cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiesen diputaciones por asignar.

Artículo 296.- Para la aplicación de la fórmula electoral a que se refiere el artículo anterior, se utilizará el procedimiento siguiente:

I.- A los partidos políticos o coaliciones que alcancen el porcentaje mínimo del 2% del total de la votación emitida en el Estado, se les asignará un diputado;

II.- Efectuada la asignación mediante el procedimiento establecido en la fracción anterior, se procederá a obtener el cociente de unidad;

III.- Obtenido el cociente de unidad, se asignarán a cada partido político o coaliciones tantas diputaciones como número de veces contenga su votación dicho cociente, y

IV.- Si quedaren diputaciones por repartir, se asignarán por resto mayor.

En ningún caso las candidaturas independientes podrán participar en la asignación de diputaciones por el sistema de representación proporcional.



Artículo 297.- Las diputaciones obtenidas por cada uno de los partidos políticos o coaliciones, se asignarán en favor de sus candidatos siguiendo el orden que tuviesen en la lista definitiva a que se refiere la fracción III, del artículo 294.

Artículo 298.- En caso de falta temporal o absoluta de diputados asignados de acuerdo a este capítulo, serán suplidos, en el caso de quienes provinieron de la lista preliminar a que se refiere la fracción I, del artículo 294, por el candidato que le siguiera en orden de prelación de dicha lista. En caso de falta de quienes provinieron de la lista a que se refiere la fracción II, del artículo 294, por quien se hubiera registrado como su suplente en la fórmula respectiva.

CAPÍTULO VI

De la Asignación de Regidores por El Sistema de Representación Proporcional

Artículo 299.- Los municipios del Estado se administrarán por ayuntamientos integrados por un Presidente Municipal, Regidores y un Síndico, electos mediante el sistema mixto de mayoría relativa y de representación proporcional.

Artículo 300.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por fórmula electoral los elementos matemáticos y los mecanismos por medio de los cuales se asignarán a los partidos políticos el número de regidores de representación proporcional que corresponda, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 301.- A la planilla de regidores que hubiera obtenido el mayor número de votos en la elección, le corresponderá la totalidad de las regidurías de mayoría relativa y solo tendrá el derecho de participar en la asignación de regidores de representación proporcional en los casos previstos por este capítulo.



Artículo 302.- Se asignarán regidores de representación proporcional en los ayuntamientos integrados por 5 regidores a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, que no hubieran obtenido el mayor número de votos en la elección, de acuerdo a las siguientes bases:

I.- Si un solo partido, coaliciones o candidaturas independientes, obtuviere el 15 % o más de la votación total del municipio, se le asignará un Regidor. Para tener derecho a que se le asignen los 2 regidores deberá obtener el 30 % o más de la votación total del municipio de que se trate;

II.- Si dos partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren cada uno el 15% o más de la votación, se le asignará un regidor a cada uno de ellos, y

III.- Si más de dos partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 15% o más de la votación total del municipio, se les asignarán regidores a los dos que hubieran obtenido las votaciones más altas.

Artículo 303.- Se asignarán regidores de representación proporcional en los ayuntamientos integrados por ocho regidores a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, que no hubieran obtenido el mayor número de votos en la elección, de acuerdo a las siguientes bases:

I.- Si un solo partido, coaliciones o candidaturas independientes, obtuviere el 12.5 % o más de la votación total del municipio se le asignará un Regidor. Para tener derecho a que se le asigne dos regidores deberá tener el 25 % de la votación; y el 37.5 % para tener derecho a los 3 regidores;

II.- Si dos partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 12.5 % o más de la votación se les asignará un Regidor a cada uno y el otro al



que obtuviere el 25 % o más de la votación. Si los dos obtuvieren el 25 % o más se le asignará al que tenga la mayor votación;

III.- Si 3 partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 12.5 % o más de la votación se le asignará un regidor a cada uno de ellos, y

IV.- Si más de 3 partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren cada uno el 12.5 % o más de la votación se les asignarán regidores a los tres que hayan obtenido las votaciones más altas.

Artículo 304.- Se asignarán regidores de representación proporcional en los ayuntamientos integrados por once regidores bajo las siguientes bases:

I.- Si un solo partido, coaliciones o candidaturas independientes, obtuviere el 10 % o más de la votación total del municipio se le asignarán tantos regidores como veces obtenga el 10 % de los votos;

II.- Si 2 partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 10 % o más de los votos se les asignarán alternativamente los regidores que les correspondan por cada 10 % de los votos obtenidos, hasta distribuir las 4 regidurías que deben asignarse;

III.- Si 3 partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 10 % o más de la votación se asignará un Regidor a cada uno de ellos; el otro será asignado al que hubiera obtenido el 20 % o más; si más de un partido obtuvo el 20 % será asignado a aquel que haya obtenido la votación más alta;

IV.- Si 4 partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 10 % o más de la votación se asignará un Regidor a cada uno de ellos, y



V.- Si más de 4 partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 10 % o más los 4 regidores se asignarán a aquellos que hubieran obtenido las votaciones más altas.

Artículo 305.- Se asignarán regidores de representación proporcional en el Ayuntamiento integrado por 19 regidores, de acuerdo a las siguientes bases:

I.- Si un solo partido, coaliciones o candidaturas independientes, obtuviera el 1.5% o más de la votación total del municipio, se le asignará un Regidor y posteriormente tantos regidores como veces obtenga el 5 % hasta asignarle los 8 regidores, y

II.- Si dos o más partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 1.5% o más de los votos se les asignará un Regidor a cada uno; y alternativamente, empezando por el de mayor votación, por cada 5 % adicional, las demás regidurías hasta asignar los 8 regidores.

Artículo 306.- Si después de haberse asignado los regidores de representación proporcional a que hacen referencia los artículos del 302 al 305 de esta Ley quedaren regidurías por repartir, éstas se asignarán al partido, coaliciones o candidaturas independientes, que haya obtenido la votación mayoritaria.

Artículo 307.- Si ningún partido, coaliciones o candidaturas independientes, tuviera derecho a asignaciones de representación proporcional, las que correspondan serán asignadas al partido, coaliciones o candidaturas independientes, que haya obtenido la votación mayoritaria. De igual forma se procederá en el caso de que en las elecciones del municipio de que se trate sólo haya participado un partido, coaliciones o candidaturas independientes.



Artículo 308.- Para efecto de las asignaciones de las regidurías de representación proporcional, las coaliciones o planillas registradas por 2 o más partidos serán consideradas como un solo partido.

Artículo 309.- La asignación de regidores de representación proporcional se hará en las personas postuladas en la planilla para ser electos mediante este sistema.

Artículo 310.- El Consejo General aplicará la fórmula electoral que corresponda, conforme a los artículos del 302 al 307 de esta Ley, a la votación total de cada municipio y asignará las regidurías de representación proporcional que procedan en sesión que celebre dentro de los 5 días siguientes al de los cómputos estatales.

El Consejo General expedirá las constancias de asignación a quienes tengan derecho. En todo caso, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la planilla correspondiente.

TÍTULO QUINTO DE LA DECLARACIÓN DE LAS ELECCIONES

CAPÍTULO ÚNICO Del Congreso del Estado

Artículo 311.- El Consejo General, una vez calificada y declarada válida la elección de Gobernador del Estado, remitirá el informe y copia certificada de la constancia de mayoría, al Congreso del Estado.

Artículo 312.- El Congreso del Estado expedirá el Decreto en el que declare al Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, conforme a lo dispuesto en la fracción XXI, inciso a), del artículo 30, de la Constitución Política del Estado, enviándolo al Ejecutivo Estatal, para su promulgación.



LIBRO CUARTO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

TÍTULO PRIMERO DE LA INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO I De las Disposiciones Preliminares

Artículo 313.- El Tribunal Electoral del Estado es el organismo autónomo de carácter permanente, con personalidad y patrimonio propio y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral con competencia en el Estado para conocer, sustanciar y resolver lo siguiente:

I.- Los medios de impugnación incluyendo el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que se presenten durante el proceso electoral y en la etapa de preparación de la elección ordinaria en contra de los actos y resoluciones de las autoridades, organismos electorales y asociaciones políticas;

II.- Los medios de impugnación que se presenten de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Constitución Política del Estado;

III.- Los medios de impugnación que se presenten en procesos extraordinarios, en los términos de esta Ley y la convocatoria respectiva;

IV.- Los recursos de apelación que se interpongan durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios por actos o resoluciones de los organismos electorales;



V.- Las impugnaciones relativas a los procedimientos de participación ciudadana, y

VI.- La imposición de sanciones de acuerdo a lo previsto en este ordenamiento.

Artículo 314.- El Tribunal Electoral del Estado al resolver los asuntos de su competencia, garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y exhaustividad.

Artículo 315.- Las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado recaídas al recurso de apelación, de inconformidad y el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, serán definitivas.

CAPÍTULO II Del Funcionamiento

Artículo 316.- El Tribunal Electoral del Estado se instalará e iniciará sus funciones el día 31 de marzo del año que corresponda; previa protesta de Ley, ante el Congreso del Estado. El orden del día incluirá la designación del Secretario de Acuerdos, en su caso.

Los Magistrados del Tribunal, propietarios y suplentes durarán en su encargo seis años, pudiendo ser ratificados, por el Congreso del Estado, hasta para un período más.

Artículo 317.- Concluido el proceso electoral, el Tribunal Electoral del Estado conocerá de los asuntos que le competen conforme a las disposiciones de la Constitución Política del Estado, esta Ley y demás aplicables; además para contribuir con el desarrollo de la cultura democrática, sus integrantes realizarán funciones de capacitación, profesionalización, investigación en materia electoral y difusión de la cultura democrática.



CAPÍTULO III Del Pleno

Artículo 318.- El Tribunal Electoral del Estado, residirá en la capital del Estado, se integrará por 5 Magistrados Propietarios y 5 suplentes designados por el Congreso del Estado.

Artículo 319.- El Tribunal Electoral del Estado funcionará en Pleno, integrándose quórum por simple mayoría de sus miembros, incluido el Presidente.

Las sesiones del Tribunal serán públicas y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 320.- Son atribuciones del Pleno del Tribunal Electoral del Estado las siguientes:

I.- Elegir de entre los Magistrados nombrados, al Presidente del Tribunal quien una vez electo presidirá el pleno;

II.- Convocar, a propuesta del Presidente, a los Magistrados Propietarios o sus suplentes a integrarse al Pleno;

III.- Designar o remover, a propuesta del Presidente del Tribunal, al Secretario de Acuerdos;

IV.- Resolver los medios de impugnación de los cuales deba conocer, en los procedimientos de elección ordinaria o extraordinaria;

V.- Resolver los juicios de protección de los derechos político electorales del ciudadano;



VI.- Resolver las impugnaciones relativas a los procedimientos de participación ciudadana;

VII.- Desechar, sobreseer, tener por no interpuestos o por no presentados cuando proceda, los medios de impugnación incluyendo el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y las impugnaciones relativas a los procedimientos de participación ciudadana, los escritos de terceros interesados o de los coadyuvantes;

VIII.- Calificar y resolver las excusas que presenten los Magistrados;

IX.- Encomendar a los secretarios o actuarios la realización de diligencias que deban practicarse fuera del Tribunal;

X.- Determinar la fecha y hora de sus sesiones públicas;

XI.- Aplicar las sanciones pecuniarias y administrativas previstas en esta Ley, y

XII.- Expedir su reglamento interno y los acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento.

Artículo 321.- En caso de ausencia temporal o definitiva de algún Magistrado Propietario del Tribunal Electoral del Estado suplirá o entrará en funciones el Magistrado suplente de acuerdo al orden sucesivo en que hayan sido designados.

CAPÍTULO IV De los Magistrados

Artículo 322.- Los Magistrados del Tribunal, serán designados por el Congreso, a más tardar el último día del mes de marzo del año que corresponda, de acuerdo con el siguiente procedimiento:



I.- El Congreso, expedirá una convocatoria pública dirigida a las organizaciones ciudadanas, con la finalidad de recepcionar las propuestas de magistrados electorales, según el caso. La convocatoria, se publicará a más tardar el 5 de febrero del año en que deba realizarse la elección o designación, en su caso, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, en el periódico de mayor circulación y en los demás que se considere necesario;

II.- Cada organización ciudadana solo podrá proponer un candidato a magistrado electoral, a través de su representante legal.

Para los efectos de esta Ley, las organizaciones ciudadanas deberán reunir los siguientes requisitos:

a).- Acreditar estar constituidas, registradas o inscritas, según el caso, conforme a la Ley, con antigüedad no menor de 7 años;

b).- No tener como objeto la obtención de lucro;

c).- Tener domicilio legal en el Estado, y

d).- Tener como objeto o fin la realización de actividades de carácter académico, cultural, profesional o social.

III.- Las organizaciones ciudadanas, dentro del plazo de 10 días hábiles, posteriores a dicha publicación, presentarán ante la Oficialía Mayor del Congreso, la propuesta que contendrá:

a) La aceptación por escrito del candidato;

b) Certificado de nacimiento;



- c) Constancia de residencia o vecindad, si el candidato propuesto no es originario del Estado;
- d) Copia de la credencial para votar;
- e) Currículum vitae;
- f) Domicilio en el Estado de Yucatán, y
- g) Las demás constancias que acrediten la idoneidad para el ejercicio del cargo.

IV.- Recibidas las propuestas, la Oficialía Mayor las turnará inmediatamente, con sus respectivos anexos, a la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, que elaborará una lista de aspirantes, misma que será publicada en los periódicos de mayor circulación en el Estado, en los 5 días naturales posteriores a la conclusión del plazo previsto en la fracción anterior;

V.- De manera simultánea la misma Comisión, verificará que los propuestos y los proponentes satisfagan los requisitos de Ley, notificándose a estos últimos por estrados sobre las omisiones detectadas, para que en un plazo de 3 días hábiles siguientes las subsanen, con el apercibimiento que de no cumplir en tiempo y forma, se tendrá por no presentada la propuesta;

VI.- Vencido el plazo para subsanar las omisiones, y dentro de los 5 días hábiles siguientes, la Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, revisará y calificará las propuestas que cumplieron los requisitos de ley, elaborará la lista de candidatos y efectuará una nueva publicación en los periódicos de mayor circulación en el Estado.



El nombramiento de los magistrados electorales, propietarios y suplentes, se deberá hacer dentro de los 10 días hábiles siguientes a la publicación.

VII.- La lista con los nombres de los candidatos a magistrados electorales, que reúnan los requisitos de Ley, será presentada al Pleno del Congreso, a efecto de que entre los candidatos que la integran y mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, sean designados los magistrados electorales propietarios y sus respectivos suplentes;

VIII.- De no haberse logrado la designación de la totalidad de los magistrados electorales, propietarios y suplentes, con la mayoría señalada en la fracción anterior, se procederá para completar el número exigido, en su caso, de acuerdo al procedimiento siguiente:

Cada diputado en lo individual, mediante cédula, propondrá un nombre de entre la totalidad de los relacionados en la lista, a efecto de que entre los que resultaren propuestos se elijan o se insaculen los nombres de los magistrados electorales, debiendo iniciarse con los propietarios y seguidamente con los suplentes, hasta integrar el número exigido, y

Para efectos de lo estipulado en esta fracción, si más de un diputado propusiere a una misma persona, dicho candidato únicamente aparecerá una vez en el mecanismo de insaculación.

IX.- Acto continuo a la designación de los Magistrados electorales, propietarios y suplentes, serán notificados, para el efecto de que rindan la protesta de ley, en la sesión ordinaria inmediata que realice el Congreso.

Realizada la designación, se notificará al Tribunal para los efectos procedentes y éste a su vez hará lo propio, con los demás poderes públicos, organismos autónomos y asociaciones políticas.



Artículo 323.- Para ser Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, se deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano y ciudadano yucateco en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar;

III.- Poseer el día de la designación título profesional de Abogado o Licenciado en Derecho con antigüedad mínima de 5 años. Así como contar con cédula profesional;

IV.- Acreditar conocimientos en materia electoral;

V.- No haber sido condenado por delito intencional;

VI.- Haber residido en el Estado durante los últimos dos años;

VII.- No ser ni haber sido candidato a cargo de elección popular, durante los 3 años previos a la elección;

VIII.- No ser ministros de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la Ley de la materia;

IX.- No ser militar en servicio activo con mando de fuerzas;

X.- No ser titular de alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de la elección, y



XI.- No ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales, de algún partido político, durante los 3 años previos al de la elección.

Artículo 324.- Son atribuciones y obligaciones de los magistrados las siguientes:

I.- Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones públicas y privadas a las que sean convocados por el Presidente del Tribunal;

II.- Integrar el Pleno para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;

III.- Formular los proyectos de resolución de los expedientes que les sean turnados para tal efecto;

IV.- Exponer personalmente en sesión pública sus proyectos de resolución señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que se funden;

V.- Discutir y votar los proyectos de resolución que sean sometidos a su consideración en las sesiones públicas;

VI.- Formular voto particular razonado en caso de disentir de un proyecto de resolución aprobado por la mayoría y solicitar que se agregue al expediente, y

VII.- Solicitar al Secretario de Acuerdos asentar, en los expedientes en que fueren ponentes, razón o cómputo necesarios, así como las certificaciones y compulsas que se requieran para el mejor trámite de los expedientes.

Artículo 325.- Los Magistrados del Tribunal, en el ejercicio efectivo de sus funciones recibirán durante el año de la elección un sueldo equivalente al que



perciban los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado y el 50% del mismo en los años en que no se celebren elecciones. El Presidente del Tribunal Electoral del Estado, durante todo el período por el que fue designado, recibirá un sueldo equivalente al que perciban los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

CAPÍTULO V **Del Presidente del Tribunal**

Artículo 326.- El Presidente del Tribunal será electo de entre los Magistrados en la sesión de instalación que celebren.

Artículo 327.- El Presidente del Tribunal tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Presidir las sesiones del Pleno y en su caso dirigir los debates y conservar el orden durante las mismas. Cuando los asistentes no guarden la compostura debida, podrá ordenar el desalojo de los presentes y la continuación de la sesión en privado;

II.- Representar al Tribunal, celebrar convenios y realizar los actos jurídicos y administrativos que se requieran para el buen funcionamiento del tribunal;

III.- Proponer al Pleno el nombramiento del Secretario de Acuerdos;

IV.- Designar al Secretario administrativo, proyectistas, actuario y demás personal administrativo;

V.- Vigilar que se cumplan las determinaciones del Pleno;

VI.- Despachar la correspondencia del Tribunal;



VII.- Elaborar y enviar al Ejecutivo del Estado el presupuesto anual del Tribunal;

VIII.- Vigilar que el Tribunal cuente con los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para su buen funcionamiento;

IX.- Convocar a reuniones internas a los Magistrados, Secretarios y al personal administrativo;

X.- Tomar las medidas necesarias para coordinar las funciones jurisdiccionales y administrativas del Tribunal;

XI.- Turnar a los Magistrados los expedientes para que formulen los proyectos de resolución;

XII.- Requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos electorales o de las autoridades federales, estatales o municipales, pueda servir para la sustanciación o resolución de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

XIII.- Ordenar, en casos extraordinarios, que se realice alguna diligencia o perfeccione alguna prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

XIV.- Decretar, cuando proceda, la suspensión, remoción o cese del Secretario administrativo y demás personal;

XV.- Fijar los lineamientos para la selección, designación y capacitación del personal del Tribunal, así como sus honorarios o salarios, y



XVI.- Las demás que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal.

CAPÍTULO VI **Del Secretario de Acuerdos**

Artículo 328.- El Secretario de Acuerdos del Tribunal, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.-** Apoyar al Presidente del Tribunal en las tareas que le encomiende;
- II.-** Llevar los Libros de Actas y de Gobierno;
- III.-** Actuar en las sesiones del Pleno, dar cuenta, tomar las votaciones y formular el acta respectiva de las mismas, así como de los acuerdos internos;
- IV.-** Revisar los engroses de las resoluciones pronunciadas por el Pleno;
- V.-** Llevar el control del turno de los Magistrados respecto de los expedientes que les corresponda conocer;
- VI.-** Supervisar y mantener en orden el archivo del Tribunal y en su momento, su conservación y preservación;
- VII.-** Verificar que se hagan en tiempo y forma las notificaciones a las autoridades correspondientes;
- VIII.-** Dictar, previo acuerdo con el Presidente del Tribunal, los lineamientos generales para la identificación e integración de los expedientes;



IX.- Certificar con su firma las actuaciones del pleno;

X.- Expedir los certificados y constancias del Pleno y del Tribunal que se requieran para mejor proveer;

XI.- Llevar el registro de los acuerdos internos que se adopten;

XII.- Llevar el control de los sellos de autorizar;

XIII.- Dar cuenta en las sesiones públicas o privadas con los expedientes, escritos y solicitudes que se dirijan al Tribunal;

XIV.- Supervisar las notificaciones por estrados y que se hagan con la anticipación debida las relativas a las sesiones públicas en las cuales se discutan por el Pleno los asuntos a tratar, y

XV.- Las demás que le encomienden el Pleno o su Presidente.

Artículo 329.- El Secretario de Acuerdos del Tribunal, deberá satisfacer los requisitos siguientes:

I.- Ser mexicano y ciudadano yucateco en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- No haber sido condenado por delito intencional;

III.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener Credencial para Votar;



IV.- Tener título de Abogado o Licenciado en Derecho, con cédula profesional con antigüedad mínima al día de la designación de 5 años;

V.- Acreditar conocimientos en materia electoral, y

VI.- No tener relación de parentesco o de trabajo con ningún Magistrado del Tribunal Electoral del Estado.

El Secretario de Acuerdos tendrá la obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos del Tribunal.

CAPÍTULO VII Del Secretario Administrativo Y del Personal Auxiliar

Artículo 330.- El Secretario Administrativo del Tribunal deberá reunir los mismos requisitos establecidos en el artículo anterior de esta Ley, con excepción de lo relativo al título profesional que deberá ser de licenciatura o posgrado en el área de las ciencias económico-administrativas y lo relativo a los conocimientos en materia electoral.

El Secretario Administrativo auxiliará en las funciones encomendadas al Secretario de Acuerdos; llevará el control de asistencia del personal de confianza y los turnos de guardia para la recepción de los recursos que se remitan al Tribunal.

El Secretario Administrativo supervisará el funcionamiento del material de oficina, sala de cómputo y de copiado y ejercerá vigilancia sobre el archivo e inmueble de la dependencia, será el encargado de llevar la administración de



los recursos económicos, materiales y humanos, de conformidad a los lineamientos y medidas que establezca el Presidente del Tribunal.

El Secretario Administrativo tendrá entre sus funciones llevar el adecuado control de los ingresos y egresos del Tribunal, la integración y conservación de la respectiva documentación comprobatoria, efectuar el cálculo y la elaboración de sus declaraciones, la presentación de pago de impuestos y en general, será responsable de que la administración del Tribunal se lleve apegándose a los principios contables generalmente aceptados.

Artículo 331.- El Secretario Administrativo, Actuario y demás personal de confianza tendrán la obligación de guardar absoluta reserva en los asuntos del Tribunal.

Artículo 332.- El Actuario del Tribunal deberá reunir los mismos requisitos que el Secretario de Acuerdos; con excepción de lo relativo al título que deberá ser de Abogado o Licenciado en Derecho, con cédula profesional con una antigüedad mínima al día de la designación de 3 años; y de la acreditación de conocimientos en materia electoral, tendrá la obligación de realizar las notificaciones a las partes que intervengan en los procedimientos, en los términos y con las formalidades que esta Ley establece y de acuerdo a las instrucciones recibidas por sus superiores.

Tendrá bajo su responsabilidad directa las notificaciones o publicaciones que se hagan en los estrados del Tribunal.



TÍTULO SEGUNDO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

Artículo 333.- El Consejo General conocerá de las infracciones que se cometan al artículo 175 de esta Ley, en los casos en que las autoridades, órganos del Instituto o asociaciones políticas no proporcionen en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por el propio Instituto o por el Tribunal.

Igualmente el Consejo General conocerá de las infracciones y violaciones que a las disposiciones de esta Ley cometan los funcionarios electorales, procediendo a su sanción, la que podrá ser amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa de hasta 100 días de salario mínimo vigente en la entidad, en los términos que señale la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Conocida la infracción, el Consejo General integrará un expediente, que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley.

El superior jerárquico al que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Consejo General las medidas que haya adoptado en el caso.

Artículo 334.- El Consejo General conocerá de las infracciones en que incurran los notarios públicos y demás fedatarios, por el incumplimiento de las obligaciones que la presente Ley les impone.



Conocida la infracción el Consejo General integrará un expediente, que remitirá al Consejo de Notarios o autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable.

El Consejo de Notarios o la autoridad competente deberá comunicar al Consejo General las medidas que haya adoptado en su caso.

Artículo 335.- El Consejo General conocerá de las infracciones en que incurran los extranjeros que por cualquier forma pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos políticos.

En el caso de que los mismos se encuentren en territorio nacional, procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación para los efectos previstos por las leyes.

Artículo 336.- El Consejo General informará a la Secretaría de Gobernación de los casos en que los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta:

I.- Induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato, partido político o coalición, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, para los efectos previstos por la ley; o

II.- Realicen aportaciones económicas a un partido político, coalición o candidato.

En cualquiera de los casos anteriores el Consejo General sancionará a los infractores con multa de 50 a mil veces el salario mínimo general vigente en la entidad.



Artículo 337.- Los partidos políticos y agrupaciones políticas estatales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

I.- Con multa de 50 a 5,000 veces el salario mínimo general vigente en la entidad;

II.- Con la reducción de hasta el 50 % de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

III.- Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

IV.- Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política estatal, y

V.- Con la cancelación de su registro como partido político estatal o agrupación política estatal.

Las sanciones a que se refiere este artículo se podrá imponer a los partidos políticos estatales, agrupaciones políticas estatales y candidatos, por cada acto que realicen y del que se desprenda cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 46 y demás disposiciones aplicables en esta Ley;

b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General, o del Tribunal;



- c) No se presenten en la forma y términos de ley, los informes consignados en el artículo 78 de esta Ley;
- d) Sobrepasen durante una precampaña o campaña electoral los gastos máximos señalados en la fracción III, del artículo 66 y en el artículo 198 de esta Ley;
- e) Incumplan con las disposiciones relativas a las reglas correspondientes al financiamiento privado, establecidas las fracciones II, III y IV del artículo 71 de esta Ley;
- f) Por cada acto que contravenga las disposiciones en materia del manejo de los recursos económicos de los partidos políticos, que se desprenda de la revisión de los informes consignados en el artículo 77 de esta Ley;
- g) Incurran en cualquier otra falta de las previstas en esta Ley, y
- h) Cuando durante las campañas, alguno de sus candidatos, asistan o participen en eventos organizados o realizados por autoridades federales, estatales, municipales o por organismos gubernamentales, en los cuales se ofrezcan o entreguen obras y/o servicios públicos.

En el supuesto del inciso anterior, el Consejo General podrá sancionar tanto al candidato como al partido político, aplicando sanciones graduales, las que se podrán incrementar en la medida de la reincidencia, hasta alcanzar la cancelación del registro.



Cuando la cancelación de registro obedezca a alguna de las causales previstas en el artículo 98 de esta Ley, se estará a lo dispuesto en el artículo 102 de esta Ley.

Artículo 338.- Se impondrá a los medios de comunicación, por violaciones a lo dispuesto en esta Ley, una multa de hasta 5 mil salarios mínimos vigentes en la Entidad.

Artículo 339.- Para los efectos del artículo 337 de esta Ley, el Consejo General comunicará al Tribunal las irregularidades en que haya incurrido un partido político.

Recibida la comunicación a que se refiere el párrafo anterior el Tribunal emplazará al partido político para que en el plazo de 5 días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes. Sólo se recibirán las pruebas autorizadas por el artículo 58 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y, a juicio del tribunal, la pericial contable.

En todos los casos en que se solicite la intervención del Tribunal, el Consejo General deberá remitirle la información y documentación que obre en su poder.

Concluido el plazo a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, el Tribunal resolverá dentro de los quince días siguientes, salvo que por la naturaleza de las pruebas se requiera de un término extraordinario.



El Tribunal tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta al resolver y de ser procedente, para fijar la sanción correspondiente. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

Las resoluciones del Tribunal serán definitivas e inatacables al aplicar estas sanciones.

Las multas que fije el Tribunal deberán ser pagadas en la Tesorería del Estado en un plazo improrrogable de 15 días contados a partir de la notificación al partido político. En caso de oposición al pago por parte del responsable, se podrá solicitar a la autoridad competente la aplicación del procedimiento de cobro relativo.

Las sanciones previstas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 337, de esta Ley, serán notificadas al Consejo General para su ejecución.

Artículo 340.- El Consejo General suspenderá hasta por una elección estatal la inscripción del registro de los partidos políticos que acuerden que sus miembros, postulados como candidatos en una elección, no se presenten al desempeño del cargo para el que fueron electos.

Artículo 341.- Cuando al resolver un asunto el Tribunal, advierta que el acto o la omisión de los funcionarios electorales o de partido, fedatarios o candidatos configure un delito electoral dejará expedita la acción penal para que fuere ejercida por la parte pasiva o afectado; si a juicio del Pleno la infracción fuere grave y notoria, denunciará los hechos ante la autoridad competente sin perjuicio de las demás sanciones que haya impuesto en su fallo.



Cuando las sanciones a los partidos políticos o agrupaciones políticas estatales, deriven del procedimiento para la presentación y revisión de los informes relativos al origen y monto de los ingresos de los partidos políticos y agrupaciones políticas estatales, se aplicará el trámite establecido en el artículo 78 de esta Ley, no siendo aplicable la tramitación establecida en el presente artículo.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor, a los dos días de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Código Electoral del Estado de Yucatán contenido en el decreto 58 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha 16 de diciembre de 1994.

ARTÍCULO TERCERO.- En relación con el ejercicio de los derechos en materia de participación ciudadana y de la instrumentación de los procedimientos respectivos, se estará a lo dispuesto en la Ley de la materia, que en tiempo y forma expida este Congreso.

ARTÍCULO CUARTO.- Por única ocasión, en el Primer Período Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la LVII Legislatura, el Congreso determinará el número de regidores por municipio para la elección de ayuntamientos del año 2007, considerando las circunstancias poblacionales y los fenómenos demográficos, registrados por el Censo General de Población y Vivienda actualizado y lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.



ARTÍCULO QUINTO.- Subsisten todos los plazos y términos relativos al proceso electoral que contempla el Código Electoral del Estado de Yucatán, abrogado; únicamente para organizar los comicios locales que se llevarán a cabo en el año 2007 y 2010.

ARTÍCULO SEXTO.- A partir de la entrada en vigor de este Decreto, quedarán insubsistentes los nombramientos efectuados por el Consejo Electoral del Instituto Electoral del Estado de Yucatán, respecto del Secretario Técnico y demás integrantes del Comité Técnico Electoral; excepto el personal auxiliar, que seguirá siendo del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, conservando sus derechos y condiciones laborales.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Para esta única elección, los partidos políticos nacionales a quienes se les hubiere suspendido sus prerrogativas con motivo de las elecciones en el Estado del año 2004, por no haber cumplido con el artículo 51 inciso a); gozarán a partir del mes de enero del año en curso, de las prerrogativas a que se refiere esta Ley en su artículo 72, de acuerdo al porcentaje obtenido en las elecciones estatales del año 2004. Lo anterior sin perjuicio de los derechos adquiridos por los demás partidos políticos.

ARTÍCULO OCTAVO.- El Congreso, a más tardar, la segunda quincena del mes de Junio de 2006, en sesión extraordinaria, iniciará el proceso de nombramiento de los consejeros electorales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán; emitiendo la Convocatoria correspondiente, en los términos del presente Decreto; pudiendo acudir y participar a ésta, quienes fungieron como consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado, según decreto Número 555, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día 30 de noviembre de 2004.



ARTÍCULO NOVENO.- Los ciudadanos Gerardo Robigue Herrera Sansores, Mario Ruemer Jesús Leal Guillermo, Rossana Rivera Palmero, Pedro Regalado Uc Be, Sergio Lara Pinto, Landy Lisette Mendoza Fuentes, Carlos Eduardo Pech Escalante y Hernán Vega Burgos, quienes fungieron como consejeros ciudadanos y secretario técnico respectivamente, del Instituto Electoral del Estado, tendrán el carácter de depositarios del patrimonio del Instituto Electoral del Estado, limitando sus actos para lo estrictamente necesario para la conservación del mismo; tanto con el carácter de patrón, como su naturaleza de organismo público autónomo; desde el momento de la entrada en vigor del presente decreto y hasta que resulten legalmente designadas, las personas que fungirán como consejeros electorales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en los plazos y términos previstos, a quienes les entregarán tal patrimonio.

Hasta ese entonces, los depositarios y responsables percibirán una remuneración equivalente, a la que anteriormente recibían en los cargos que ocupaban.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Los Consejeros Electorales que fueren designados en cumplimiento de este Decreto, para integrar el primer Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, durarán en su cargo los tres primeros Consejeros Electorales designados, hasta el treinta de noviembre de 2012; los dos últimos Consejeros Electorales designados, hasta el treinta de noviembre de 2010, pudiendo ser ratificados hasta por un período de seis años.



ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- El Congreso, a más tardar, la segunda quincena del mes de Junio de 2006, en sesión extraordinaria, iniciará el proceso de nombramiento de los consejeros electorales, emitiendo la Convocatoria correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Los acuerdos, convenios, actos jurídicos, así como asuntos pendientes y de trámite del Instituto Electoral del Estado, se transferirán al Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Por única ocasión, el Congreso del Estado deberá designar o ratificar a los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, a más tardar el último día del mes de agosto de 2006, conforme a esta Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Los Magistrados Electorales que fueron designados o ratificados en cumplimiento de este Decreto, para integrar el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, durarán en su cargo los tres primeros Magistrados Electorales designados o ratificados, hasta el treinta de marzo de 2012; los dos últimos Magistrados Electorales designados o ratificados hasta el treinta de marzo de 2010.

Únicamente los ratificados en el año 2006, no podrán fungir para un período más.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Los partidos políticos deberán ajustar su desempeño y actividades, de conformidad en los términos y modalidades de este Decreto.



H. Congreso del Estado de Yucatán
Oficialía Mayor
Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

Última Reforma D.O. 22-ENERO-2007

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL SEIS.- PRESIDENTE DIPUTADO JORGE MARTÍN GAMBOA WONG.- SECRETARIO DIPUTADO ADOLFO PENICHE PÉREZ.- SECRETARIO DIPUTADO MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.- RÚBRICAS.

Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

(RÚBRICA)

C. PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ABOG. PEDRO FRANCISCO RIVAS GUTIÉRREZ



DECRETO 739

Publicado en el Diario Oficial el 22 de enero de 2007

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 123 y el Artículo Séptimo transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, contenida en el Decreto número 678, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 24 de mayo de 2006, para quedar como sigue:

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL SIETE.-
PRESIDENTA.- DIPUTADA ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA.- SECRETARIA.-
DIPUTADA LUCELY DEL PERPETUO SOCORRO ALPIZAR CARRILLO.-
SECRETARIO.- DIPUTADO MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.-
RÚBRICAS.**



APÉNDICE

Listado de los decretos que derogaron, adicionaron o reformaron diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

	DECRETO No.	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.
Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.	678	24/V/2006
FE DE ERRATAS		28/IX/2006
Se reforma el artículo 123 y el Artículo Séptimo transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, contenida en el Decreto número 678, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 24 de mayo de 2006.	739	22/II/2007



H. Congreso del Estado de Yucatán
Oficialía Mayor
Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

Última Reforma D.O. 22-ENERO-2007